



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO

**Las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en México.
La Radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público.**

TESIS

Que para obtener el Título de
Licenciado en Derecho

PRESENTA

Victor Arturo Magallón Loyola

DIRECTOR DE TESIS

Mtro. Pedro Noguerón de la Roquette

Ciudad Universitaria, Cd. MX., 2018



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Universidad Nacional Autónoma de México
Facultad de Derecho
División de Universidad Abierta

Las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en
México.
La Radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público.

Alumno: Magallón Loyola Victor Arturo
No. Cuenta: 410055157

Agradecimientos:

A mi estrella por enseñarme el camino.

A mi luna por iluminar mis noches.

A mi sol por alegrar mis días.

A las personas que me han
compartido su conocimiento.

A quienes han confiado en mí.

A DIOS por siempre estar conmigo.

Magallón Loyola Victor Arturo

Las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en
México.

La Radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público.

Justificación del tema

Desde finales del siglo XX ya se hablaba de la sociedad del conocimiento, en la que la riqueza de las naciones versaría sobre las diversas actividades intelectuales del ser humano como generadoras del desarrollo económico. Son precisamente las Telecomunicaciones (incluyendo a la Radiodifusión) una de las principales actividades económicas que pueden substituir a la extracción y generación de energéticos como el factor de desarrollo sustentable de nuestro país.

De acuerdo con la Organización para la Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE), México podría apuntalar el crecimiento económico, hasta ahora insuficiente, con un conjunto amplio de reformas en materia de Telecomunicaciones para elevar la productividad.

Planteamiento del problema

Este trabajo analizará el impacto legislativo, social y económico como resultado de las Reformas Constitucionales en materia de Telecomunicaciones, cuyo proceso legislativo se concluyó el día once de junio de dos mil trece.

Dicha empresa es fundamental para impulsar el sector de las Telecomunicaciones, incluyendo a la Radiodifusión, por lo que es trascendental un análisis integral y completo para su instrumentación.

Asimismo, se destaca la designación de la Radiodifusión como servicio público de interés general, lo que conlleva un cambio de paradigma en las obligaciones y actuaciones del Estado en esta materia y que da origen a esta Tesis; la cual busca describir las consecuencias jurídicas de tal denominación.

Magallón Loyola Victor Arturo

Las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en
México.

La Radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público.

Hipótesis

Señalar las obligaciones jurídicas del Estado, así como los Derechos de las personas físicas y morales al pasar la Radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público.

Objetivo general

Identificar las implicaciones y alcances jurídicos tanto para el Estado Mexicano como para las personas físicas y morales que radican en su territorio, a partir de que la Radiodifusión pasó de ser una actividad de interés público a un servicio público.

Las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en
México.

La Radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público.

Índice

Introducción.....	I
Capítulo I. Antecedentes del Derecho de las Telecomunicaciones en México 1	
I.1 Evolución de las Telecomunicaciones en México y el Mundo.....	1
I.2 Organismos rectores de las Telecomunicaciones en México	38
I.2.1 Secretaría de Comunicaciones y Transportes.....	38
I.2.1.1 Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.....	38
I.2.2 Comisión Federal de Telecomunicaciones	40
I.2.3 Comisión Federal de Competencia Económica.....	41
I.2.4 Instituto Federal Electoral.....	42
I.2.5 Otras Secretarías de Estado que intervienen indirectamente.....	43
I.2.5.1 Secretaría de Gobernación.....	43
I.2.5.2 Secretaría de Educación Pública.....	45
I.2.5.3 Secretaría de Salud.....	45
I.3 Organismos públicos y privados de aplicación de los servicios de radiodifusión.....	46
I.3.1 Concesionarios.....	47
I.3.1.1 Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión	47
I.3.1.2 Asociación de Radio Independiente	47
I.3.2 Permisos.....	48
I.3.2.1 Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano	48
I.3.2.2 La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C.	49
Capítulo II. El Derecho de las Telecomunicaciones	51
II.1 Estado del arte de las Telecomunicaciones en México y el Mundo	51
II.1.1 Comunicaciones inalámbricas	52
II.1.2 Comunicaciones alámbricas.....	53
II.2 Orden público, interés público y servicio público.....	54

II.2.1 Orden público	54
II.2.2 Interés público	55
II.2.3 Servicio público	58
II.3 Servicios de Telecomunicaciones	65
II.3.1 Red privada de Telecomunicaciones.....	65
II.3.2 Red pública de Telecomunicaciones	65
II.3.2.1 Radiocomunicaciones.....	65
II.3.2.2 Telefonía fija	65
II.3.2.3 Telefonía móvil	66
II.3.2.4 Televisión y audio restringido	67
II.3.3 Comunicaciones vía satélite	67
II.3.4 Servicio de radiodifusión.....	68
II.4 La Radiodifusión en México	78
II.4.1 Servicio de radiodifusión sonora en AM	78
II.4.2 Servicio de radiodifusión sonora de FM.....	79
II.4.3 Servicio de radiodifusión de televisión.....	80
II.5 Regímenes jurídicos de la Radiodifusión	81
II.5.1 Concesiones.....	81
II.5.2 Permisos.....	84
II.5.3 Autorizaciones	86
Capítulo III. Fundamento legal del Derecho de las Telecomunicaciones.....	89
III.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	89
III.1.1 Artículo 6° en lo relativo a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones	89
III.1.2 Artículo 27 en materia de propiedad originaria y propiedad privada..	90
III.1.3 Artículo 28 referente a las concesiones y al Instituto Federal de Telecomunicaciones.....	91
III.1.4 Artículo 42 en lo relativo al territorio nacional	92
III.1.5 Artículo 48 en materia del espacio situado sobre el territorio nacional	93
III.1.6 Artículo 73 concerniente a la facultad del Congreso para legislar en materia de Telecomunicaciones en el ámbito Federal	93
III.2 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión	94

III.3 Ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria	104
III.3.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal	104
III.3.2 Ley de Vías Generales de Comunicación.....	104
III.3.3 Ley Federal de Procedimiento Administrativo	104
III.3.4 Ley General de Bienes Nacionales	105
III.3.5 Ley Federal de Protección al Consumidor.....	105
III.3.6 Código Civil Federal	106
III.3.7 Código de Comercio	106
III.3.8 Código Federal de Procedimientos Civiles	106
III.3.9 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales	107
III.4 Reglamento de Telecomunicaciones	107
III.5 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión	108
III.6 Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral	108
III.7 Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.....	110
Capítulo IV. Análisis de las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en México.....	115
IV.1 Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones	115
IV.1.1 Análisis de la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones	115
IV.1.2 Atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones.....	116
IV.2 La radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público	118
IV.2.1 Interés público en materia de radiodifusión	118
IV.2.1.1 Alcance jurídico	118
IV.2.2. Servicio público en materia de radiodifusión	119
IV.2.2.1 Alcance jurídico	119
IV.3 Obligaciones del Estado en la radiodifusión	120
IV.3.1 Acceso a los servicios de radiodifusión.....	120
IV.3.2 Uso de los servicios de radiodifusión	120
IV.3.3 Subsidio para la transición a las tecnologías digitales de radiodifusión	121
IV.3.3.1 A los concesionarios	121

IV.3.3.2 Al público en general.....	122
IV.4 Consecuencias de la transición de actividad de interés público a servicio público de la radiodifusión.....	123
Conclusiones.....	125
Bibliografía.....	130
Legislación	131
Jurisprudencia.....	132
Diccionarios y Enciclopedias.....	133
Portales de Internet.....	134
Apéndices	135
Decreto Número 105 emitido el día 31 de octubre de 1916.....	135
Decreto sobre estaciones radiotelegráficas de fecha 27 de noviembre de 1923	138
Decreto autorizando la Ley de Radiocomunicación de fecha 02 de febrero de 1926	139
Decreto autorizando la Ley de telégrafos y teléfonos de fecha 03 de febrero de 1926	141
Glosario.....	142

Introducción

En el Capítulo I, se describen los antecedentes del Derecho de las Telecomunicaciones en México, así como a los organismos rectores y de aplicación.

Actualmente existen diversos servicios de Telecomunicaciones que se describen en el Capítulo II y cuyos regímenes jurídicos son motivo de mención en este mismo apartado. En este mismo Capítulo se desarrollan las diversas concepciones que se tienen respecto de orden público, interés público y servicio público.

El Capítulo III aborda las realidades sociales, políticas y económicas del país que han provocado una adecuación de los ordenamientos jurídicos en el sector de las Telecomunicaciones en México.

Dichos ordenamientos jurídicos han tenido diversos alcances, por lo que en este Capítulo, se describen aquellos que han emanado de modificaciones a nuestra Carta Magna, tales como Leyes Reglamentarias, Códigos y Reglamentos aplicables a la Radiodifusión.

Es precisamente ese marco legal el que ocasionó las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en México, de tal manera que en el Capítulo IV se realiza un análisis de la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y una descripción de la trascendencia de establecer a la Radiodifusión como un servicio público de interés general, así como las obligaciones jurídicas para el Estado, emanadas de dichas Reformas.

Capítulo I. Antecedentes del Derecho de las Telecomunicaciones en México

I.1 Evolución de las Telecomunicaciones en México y el Mundo

En mi opinión, el comienzo de la comunicación coincide con la necesidad del hombre de sociabilizar para poder trascender. Desde las pinturas rupestres hasta los sistemas de transmisión de información a través de diodos emisores de luz (tecnología conocida como LiFi), son formas de comunicación en el desarrollo de la humanidad. Otros tipos de comunicación a distancia que se han utilizado desde hace miles de años son los silbidos, las señales de humo o a través de banderas, y sin embargo, de manera formal se considera que las Telecomunicaciones iniciaron con el desarrollo del telégrafo en la década de 1830.

No obstante lo anterior, el antecedente más antiguo en materia de Telecomunicaciones en México data de 1849, a través del otorgamiento de la primera concesión para comunicaciones a distancia; pero es hasta el 13 de noviembre de 1850 que se realizó la primera demostración pública del telégrafo eléctrico en nuestro país. En tanto que la primera línea telegráfica se inauguró casi un año después, el día 05 de noviembre de 1851, comunicando a la Ciudad de México con el pueblo de Nopalucan, Pue.

Considero que el marco jurídico de las Telecomunicaciones en México, inició con la facultad del Congreso “Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación...” establecida en la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Política de la República, del 12 de febrero de 1857.

Esta facultad para legislar en materia de comunicaciones se ejerció hasta el día 02 de diciembre de 1865, con el Decreto del Reglamento de Telégrafos, estableciendo desde ese momento la rectoría del Estado sobre los medios de comunicación, tal como se desprende del

“Artículo 1° El Gobierno es el único que puede construir líneas telegráficas en el Imperio. Cuando lo considere conveniente, dará permiso a algún individuo o compañía para que lo haga sujetándose para ello al Reglamento de la materia y las siguientes prevenciones...”¹

¹ TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. “Semblanza histórica del Telégrafo al Satélite”. http://www.telecomm.net.mx/telecomm/dmdocuments/conocenos_telegrafo_al_satelite.pdf. Fecha de consulta: 31 de enero de 2016. p. 3.

El 17 de mayo de 1865 se fundó en París, la Unión Telegráfica Internacional, actualmente conocida como Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Dos años después, el Presidente Benito Juárez creó la Dependencia de las Líneas Telegráficas del Supremo Gobierno, y en el mes de marzo de 1867 decretó la federalización de los telégrafos que funcionaban por medio de concesiones a empresas privadas; conviviendo así cuatro regímenes de propiedad: federales, subvencionadas por el Congreso, estatales y particulares.²

Desde mi punto de vista, durante el Porfiriato y hasta la consolidación de la Revolución Mexicana, el telégrafo cumplió diversas funciones, desde motor de la economía hasta fiel emisario de guerra.

También durante esa etapa, en 1876, se patentó el primer teléfono en el Mundo y dos años después se realizó el primer enlace telefónico en México (13 de marzo de 1878). Al igual que en el caso del telégrafo, se otorgaron diversas concesiones a empresas privadas que instalaron sus líneas privadas de comunicación telefónica.

En 1881, el Presidente Manuel González expidió la primera Ley que reglamentó la telefonía, la telegrafía y el servicio ferroviario; estableciendo, además, a la telefonía como una vía general de comunicación. Pero es hasta 1888 que se otorgó la primera concesión para proporcionar el servicio público telefónico.³

En la década de 1890, se realizaron las primeras transmisiones de comunicaciones inalámbricas, evolucionando a la radiotelegrafía o telegrafía sin hilos, con lo que se iniciaron las radiocomunicaciones. Esa tecnología llegó a México a principios del siglo XX, teniendo una gran aceptación debido a lo complejo y costoso de la instalación de la red telegráfica en la topografía irregular del territorio nacional.

² Ibídem p. 4

³ ÁLVAREZ González de Castilla, Clara Luz. "Historia de las Telecomunicaciones en México". <https://revistabimensualup.files.wordpress.com/2007/09/d2-historiadelastrtelecomunicacionesenmxicooriginal1.pdf>. Fecha de consulta: 01 de marzo de 2016. p. 4.

Es en 1900 cuando se realizó la primera transmisión experimental de la voz humana y en 1901 se llevó a cabo la transmisión Transatlántica de una señal de radio. A pesar de estos avances tecnológicos, en el ámbito internacional ocurrieron problemas de conexión entre los diferentes sistemas de comunicación, lo que propició que en 1906 se celebrara la primera Conferencia Internacional de Radiotelegrafía en Berlín con la participación de 29 naciones. Como resultado de esta Conferencia, se elaboró la Convención Internacional de Radiotelegrafía, cuyo anexo contenía las primeras regulaciones en la materia a nivel internacional.

Existen antecedentes de la participación de nuestro país en este evento⁴ y el 01 de julio de 1908 México se registró como país miembro de la actual Unión Internacional de Telecomunicaciones⁵.

Considero que fue tal la trascendencia de los sistemas de comunicación en las transformaciones sociales del país, que el día 19 de octubre de 1916, Venustiano Carranza reconoció que "...es enteramente indudable que entre los servicios públicos que deben estar a cargo exclusivo del Gobierno Federal debe contarse el relativo a comunicaciones telegráficas, en las que necesariamente se comprende la radiotelegrafía, que en esencia no es otra cosa que la tramitación del pensamiento a larga distancia..."⁶

Esta soberanía del Estado Mexicano sobre los medios de comunicación, se ratificó en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 05 de febrero de 1917, en cuyo artículo 28 se estableció

"Art. 28.- En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo Banco que controlará el Gobierno Federal..."

⁴ SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. "100 años de México en la UIT 1906-2006". Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos. México. 2006. Pp. 30 a 35

⁵ Lista de miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones, https://www.itu.int/online/mm/scripts/mm.list?_search=ITUstates&_languageid=1. Fecha de consulta: 01 de febrero de 2016

⁶ SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. "Recopilación de Leyes y Decretos. Expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista". <http://www.sitios.scjn.gob.mx/constitucion1917-2017/sites/default/files/venustianocarranza/archivos/3Enero-Dic1916RecopilaciondeLeyesyDecretos.pdf>. Fecha de consulta: 01 de febrero de 2016. Pp. 326 a 328

Asimismo, en la fracción XVII del artículo 73 se ratificó la facultad del Congreso “Para dictar leyes sobre vías generales de comunicación...”

Aunque desde 1906 se realizó la primera transmisión de voz y música en el Mundo, es hasta el 27 de septiembre de 1921 que se iniciaron formalmente las transmisiones de radio en México, y en 1923 comenzó la era radiofónica comercial en nuestro país. También en ese mismo año (el 27 de noviembre de 1923), se emitió el AVISO poniendo en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916.

Mediante ese Aviso, se incorporó a esta reglamentación lo relativo a las estaciones de radio

“...Apoyada en las disposiciones de este Decreto, esta Secretaría ha acordado que se haga saber a todas aquellas personas que en lo futuro pretendan instalar y poner en funcionamiento estaciones de radio, ya sean de las destinadas a la divulgación o transmisión, a la experimentación limitada o ilimitada, o simplemente a la recepción, que deberán previamente solicitar de esta Secretaría el permiso respectivo y someterse a las condiciones que en él se expresan; y que se participe asimismo, a las personas que en esta fecha ya tengan instaladas cualquiera de las estaciones mencionadas, que se les concede un plazo improrrogable hasta el día 31 de diciembre de 1923, para recabar el permiso...”

...Para obtener los permisos referentes a aparatos radiotelefónicos receptores, no se necesita más requisito que enterar en la Dirección General de Telégrafos Nacionales, la cuota de \$5.00 (cinco pesos), por la expedición del permiso, el cual estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1925; respecto a los permisos para instalar estaciones radiotelefónicas de divulgación, el solicitante debe comprobar su carácter de mexicano, por nacimiento o naturalización...”

En 1924 se otorgó a la Secretaría de Educación la primera estación de radio educativa y cultural de México; ese mismo año, la Ciudad de México fue sede de la Comisión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas. Al final de dicha reunión se suscribió el Convenio que creó la Unión Interamericana de Comunicaciones Eléctricas; asimismo, se estableció que

“Las comunicaciones eléctricas son parte esencial del servicio público y, que por consiguiente, deben estar bajo la supervigilancia de cada Gobierno, dentro de su respectiva jurisdicción...”

La dirección y jurisdicción que se ejerza sobre el servicio público de comunicaciones eléctricas, se procurará encomendar, en cada Estado, a una sola entidad administrativa de análoga organización en todos los países...”⁷

En 1925, se dio la primera demostración pública del servicio de televisión, en la ciudad de Londres. Una década después se desarrolló en Estados Unidos el sistema electrónico de televisión.

Del análisis realizado con motivo de este Tesis, observo que el mes de febrero de 1926 fue particularmente activo en materia regulatoria de los servicios de telecomunicaciones en nuestro país. Iniciando el día 02 de febrero de 1926 con la publicación del Decreto autorizando al Ejecutivo Federal para expedir la Ley de Radiocomunicación; y el día 03 de febrero de 1926 se publicó el Decreto autorizando al Ejecutivo Federal para expedir la Ley de Telégrafos y Teléfonos. El día 11 de febrero de 1926 se publicó el Reglamento para el servicio telegráfico oficial que se transmite por las líneas de la red federal. En ese mismo año de 1926, se publicó la Ley de Comunicaciones Eléctricas⁸ que reguló la telegrafía, la radiotelegrafía, la telefonía, la radiotelefonía y cualquier otro sistema de transmisión y recepción con y sin hilos conductores, de sonido, signos o imágenes. Asimismo, se ratificó la jurisdicción Federal sobre esos sistemas y facultó a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para determinar la clasificación y características de operación de las estaciones.

Durante la Convención Internacional de Radiotelegrafía de Washington en 1927, se estableció el Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas (CCIR), con el fin de estudiar los problemas técnicos y conexos inherentes a dichas comunicaciones. Además, se acordó un cuadro de repartición de las Bandas de frecuencias para los servicios fijo, móvil, móvil marítimo, móvil aeronáutico, radiodifusión, radiogoniometría (es una serie de técnicas que proporcionan ayudas a la navegación) y aficionados. En esta Convención se asignó el uso de las siglas XAA a la XFZ para la identificación de las estaciones radiofónicas mexicanas, y se estableció el término servicio de radiodifusión como aquél destinado a efectuar la difusión de las comunicaciones

⁷ SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Op. Cit. 4. p. 41

⁸ TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. Op. Cit. 1. p. 7

de radiotelefonía con el propósito de ser recibido por el público, ya sea directamente o por medio de repetidoras. En tanto que el término estación radiodifusora se refirió a las estaciones usadas para la difusión de las emisiones de radiotelefonía con el propósito de ser recibidas por el público. Es hasta febrero de 1929 que el Senado de la República aprobó esa Convención y el depósito de ratificación se efectuó en marzo de 1929.

Después de la Convención de Washington de 1927, México tuvo serios problemas en la asignación de frecuencias para los diferentes servicios de radiocomunicación en la frontera norte, en particular en la Banda atribuida a la radiodifusión, debido a que Estados Unidos y Canadá ya habían registrado con anterioridad todas las frecuencias exclusivas posibles en esa Banda, apegándose al derecho por posesión e invocar el principio de “primer llegado, primer servicio” para el registro en la Oficina Internacional en Berna, Suiza; lo que ocasionaba que México no pudiera contar con una sola frecuencia exclusiva para el servicio de amplitud modulada.⁹

Bajo este escenario, México participó en las Reuniones del Comité Consultivo Internacional Técnico de Comunicaciones Radioeléctricas (CCIR) celebradas en 1929 en La Haya y en 1931 en Copenhague, con la expectativa de resolver esta compleja situación en la asignación de frecuencias para el servicio de radiodifusión; sin embargo, en ninguna de las dos reuniones se obtuvieron resultados favorables.

En el ámbito nacional, el 31 de agosto de 1931 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, de la que destaco que se reconocía como servicio público la correspondencia por los sistemas telegráficos y teleimpresores, de radiocomunicación, así como la transmisión de imágenes o cualesquiera otros de sistema eléctrico. También se expresó que las vías generales de comunicación estaban sujetas exclusivamente al Gobierno Federal, incluyendo las líneas telegráficas y telefónicas; las instalaciones radio-telegráficas y radio-telefónicas, y cualesquiera otras de sistema eléctrico de transmisión y recepción, con o sin hilos conductores, de sonidos, signos o imágenes. Asimismo, se enfatizó que para

⁹ SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. Op. Cit. 4. p. 45

construir o establecer; así como para explotar vías generales de comunicación, era necesaria concesión o permiso del Ejecutivo, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones; y que los Estados Unidos Mexicanos, ejercían soberanía sobre el espacio aéreo situado sobre su territorio y mares territoriales.

“ARTICULO 12.- La explotación del servicio público de correspondencia por los sistemas telegráficos y teleimpresores, de radiocomunicación, así como la transmisión de imágenes o cualesquiera otros de sistema eléctrico, queda reservada exclusivamente al Gobierno Federal, salvo las excepciones que expresamente señale esta Ley.”

Esa Ley solamente estuvo vigente por un año, ya que el día 28 de septiembre de 1932, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Vías Generales de Comunicación, y a partir de ella se estableció un Capítulo específico referente a las “Instalaciones radiodifusoras, comerciales, de experimentación y culturales”. Resalto los siguientes artículos al respecto

“ARTICULO 512.- Son instalaciones radiodifusoras comerciales, las establecidas o que se establezcan para la explotación de propaganda comercial, mediante la divulgación de conferencias, conciertos y servicios varios de interés general.

Esta clase de instalaciones no están autorizadas para hacer los servicios reservados a la Red Nacional.”

“ARTICULO 513.- Son instalaciones de experimentación aquellas que se dediquen exclusivamente a trabajos de investigación científica de la radiocomunicación.”

“ARTICULO 514.- Son instalaciones radiodifusoras culturales, las establecidas o que se establezcan exclusivamente para fines de divulgación cultural, mediante conferencias, conciertos, etc.

Estas instalaciones no podrán ser explotadas comercialmente.”

Al año siguiente, el 10 de julio de 1933 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley de Impuestos a las Estaciones Radiodifusoras y el Reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación. Los sujetos de la Ley de Impuestos eran las estaciones radiodifusoras que efectuaban transmisiones con fines lucrativos, mediante difusiones de

conferencias, conciertos o servicios varios de interés general; pagando trimestralmente un impuesto del 5% (cinco por ciento) de sus ingresos brutos.

Respecto del Reglamento me permito destacar que se reitera nuevamente la soberanía de la Nación en la propiedad, instalación, operación y administración de las estaciones radiodifusoras, así como el reconocimiento de la trascendencia de la radiodifusión en la cultura del país. Además se estableció que para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales, era necesario un contrato-permiso otorgado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, esos contratos sólo podrían otorgarse a mexicanos o sociedades constituidas de acuerdo con las leyes del país, por un plazo que no excedía de 50 años y durante una transmisión de propaganda comercial, la exposición oral de ésta no ocupara más de un 20 por ciento del tiempo total destinado a esa transmisión. Se consideraba dentro de ese 20 por ciento, la duración de composiciones musicales cuya letra constituía también propaganda comercial. En tanto que para la operación de una estación radiodifusora cultural se necesitaba permiso de la Secretaría, el cual se expedía por tiempo ilimitado. Asimismo, los permisos que se expedían para el funcionamiento de estaciones de aficionados, eran personales, intrasmisibles, por término indefinido y podrían ser revocados en cualquier tiempo, a juicio de la Secretaría, a continuación señalo los artículos más importantes al respecto

“12.- Los beneficiarios tienen la obligación de utilizar en la instalación, operación y administración de las estaciones, los servicios de empleados y obreros mexicanos, en la proporción de un 80 por ciento, de acuerdo con lo prescrito por la Ley Federal del Trabajo.”

“13.- Las estaciones difusoras comerciales deberán ser manejadas exclusivamente por operadores responsables, mexicanos de nacimiento o por naturalización.”

“16.- Dada la poderosa influencia que ejerce la radiodifusión en la cultura del país, se pondrá especial cuidado en la corrección del lenguaje, evitando la divulgación y propagación de errores y faltas gramaticales que redunden en contra de su pureza.”

“73.- El idioma oficial es el español, y en tal virtud en todas las trasmisiones orales de carácter comercial se debe usar en primer lugar; pudiendo hacerse la traducción en cualquier otro idioma.

Cuando en esta clase de transmisiones se desee hacer uso únicamente de un idioma distinto al español, se requerirá autorización expresa de la Secretaría.”

Para los propósitos de esta Tesis es importante destacar que a partir de ese ordenamiento jurídico, las estaciones radiodifusoras tuvieron dos regímenes de operación diferentes, a saber, a través de un contrato-permiso para las comerciales, y permiso para las culturales, científicas y de aficionados. Además de esas diferencias subrayo la vigencia de los contratos-permisos hasta por un plazo máximo de 50 años y la vigencia por un tiempo ilimitado de los permisos.

En esa misma etapa, el General Lázaro Cárdenas logró incorporar en su proyecto de gobierno a las masas con auxilio de la estación de radiodifusión sonora XEFO, siendo el primer candidato a la presidencia de la República que promovió su campaña completa a través de este medio de comunicación.

El día 30 de diciembre de 1936, se publicó el Reglamento de las estaciones radioeléctricas comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados; abrogando el Reglamento del Capítulo VI del Libro Quinto de la Ley de Vías Generales de Comunicación. De este nuevo Reglamento considero pertinente enfatizar que para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales, era necesario obtener concesión por un plazo que no excedía de veinte años, el tiempo máximo en el que este tipo de estaciones podía suspender su funcionamiento era de cinco meses, las tarifas para el cobro de anuncios y propaganda tenía que ser aprobada previamente por la Secretaría de Comunicaciones; asimismo, los programas de las transmisiones se tenían que someter previamente a la aprobación de un interventor. Las estaciones radiodifusoras culturales, aparte de sus actividades ordinarias, estaban obligadas a transmitir cada tercer día, por lo menos, durante treinta minutos consecutivos, programas especiales sobre conocimientos generales, científicos o artísticos que elevaran la cultura popular; los programas de las transmisiones para las estaciones radiodifusoras culturales, se sometían a la aprobación previa de la Secretaría de Educación Pública. Tanto las estaciones radiodifusoras comerciales como las culturales destinaban treinta minutos diarios a la transmisión de programas oficiales.

A partir de ese Reglamento quedaron establecidos de manera explícita los dos regímenes jurídicos para la operación de estaciones de radiodifusión, a saber: concesiones o permisos. Otro aspecto que considero trascendental de ese Reglamento, es que quedó expresado el carácter eminentemente social de las estaciones de radiodifusión. Sin embargo, también se apreciaban las restricciones a la libertad de expresión en materia política y la subordinación al partido en el poder, para lo que resalto los siguientes artículos

“ARTICULO 21.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales ubicadas en las zonas fronterizas del país, están obligados a incluir en sus programas diarios de transmisiones, asuntos o temas culturales o artísticos netamente mexicanos.”

“ARTICULO 84.- Queda también prohibido transmitir:

I.- Asuntos que franca o veladamente tengan carácter político o religioso...”

Durante el año de 1937 se creó Radio Gobernación y desde entonces comenzaron las transmisiones del programa dominical “La Hora Nacional”, también inició transmisiones la primera radiodifusora universitaria del país, Radio Universidad, y se fundó la Asociación Mexicana de Estaciones Radiofónicas Comerciales (AMERC), antecedente de la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión.

El 19 de febrero de 1940 se modificó la Ley de Vías Generales de Comunicación, para los fines de esta Tesis destaco que expresamente se consideraban vías generales de comunicación tanto el espacio aéreo nacional como las líneas conductoras eléctricas y el medio en que se propagan las ondas electromagnéticas, cuando se utilizaban para verificar comunicaciones de signos, señales, escritos, imágenes o sonidos de cualquier naturaleza. La construcción, establecimiento, o explotación de vías generales de comunicación, se sujetaban a un plan general que respondía a las necesidades de la economía nacional y que debería hacerse del conocimiento del público. Las vías generales de comunicación se consideraron de utilidad pública y los Estados Unidos Mexicanos ejercían soberanía sobre el espacio aéreo situado sobre su territorio y mares territoriales. Se eliminaron las restricciones a la libertad de expresión delimitando la

información que no debía transmitirse; en tanto que las estaciones radiodifusoras culturales solo podrían ser establecidas o explotadas por la Federación, los Gobiernos de los Estados, los Municipios y las Universidades, y se destinaban para transmitir exclusivamente asuntos de índole cultural e informaciones de interés general, que no tenían carácter comercial. La Secretaría de Comunicaciones designaba un interventor que ejercía el control y vigilancia en el funcionamiento y explotación en cada radiodifusora comercial, quedando sus emolumentos a cargo del Erario.

Al mismo tiempo, considero que con una visión más integral del quehacer de la radiodifusión se creó una Comisión Consultiva, compuesta de cinco miembros, tres de ellos designados por la Secretaría de Comunicaciones y dos por la Cámara Nacional de Transportes y Comunicaciones, con el propósito de estudiar y resolver los problemas de la radiodifusión comercial.

“ARTICULO 377- Queda prohibido transmitir noticias o mensajes cuyo texto sea contrario a la seguridad del Estado, a la concordia internacional, a la paz, del orden público, a las buenas costumbres, a las leyes del país y a la decencia del lenguaje, o que perjudiquen los intereses culturales o económicos de la Nación, causen escándalo o ataquen en cualquier forma al Gobierno constituido, a la vida privada o que tengan por objeto la comisión de algún delito u obstruccionen la acción de la Justicia.”

Dos años después, el 20 de mayo de 1942 se publicó el Reglamento de las estaciones radiodifusoras comerciales, culturales, de experimentación científica y de aficionados. Desde mi punto de vista de este Reglamento destaco que se especificaba la forma de obtener concesiones para la explotación de estaciones radiodifusoras comerciales en el banda de 550 a 1600 kc (actualmente esta porción del espectro radioeléctrico está destinada al servicio público de radiodifusión sonora de amplitud modulada) y se asignaba la banda de 43,100 a 49,900 kc para las estaciones que pretendían usar el sistema de modulación en frecuencia (actualmente el servicio público de radiodifusión sonora de frecuencia modulada se brinda en otra porción del espectro radioeléctrico, de 88 Mc a 108 Mc). Por otro lado, se especificaron las atribuciones y competencias respectivas a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Salubridad y la

Secretaría de Educación Pública. Las visitas de inspección que se realizaban eran de tres tipos: técnicas (para comprobar que la operación de las estaciones se ajustaba a la potencia, frecuencia, ubicación y demás requisitos fijados en la concesión y en este Reglamento), contables (para comprobar la exactitud de los ingresos y conceptos declarados en las manifestaciones, así como para conocer el estado financiero de la negociación concesionaria) y administrativas (para comprobar el cumplimiento de las demás disposiciones de la ley y de este Reglamento). Todos los tipos de comunicadores tenían que ser de nacionalidad mexicana; los tiempos oficiales de transmisión se reducían a veinte minutos diarios y nuevamente se prohibió la transmisión de contenido político o religioso. Además resalto los siguientes artículos

“ARTICULO 110.- Los concesionarios de estaciones radiodifusoras comerciales y los permisionarios de estaciones culturales, están obligados a transmitir gratuitamente y de preferencia:

...

Para estas transmisiones se destinarán hasta veinte minutos diariamente, fijándose la hora de difusión por la Secretaría de Comunicaciones, oyendo previamente al concesionario o permisionario. En caso de transmisión de noticias de trascendencia para la Nación, a juicio de las Secretarías mencionadas, los concesionarios y permisionarios estarán obligados a encadenar sus estaciones.”

“ARTICULO 115.- Queda prohibido transmitir:

I.- Asuntos que franca o veladamente tengan carácter político o religioso...”

En el año de 1949, la Unión Internacional de Telecomunicaciones publicó el primer estándar para el servicio de televisión; en tanto que en México, el servicio telegráfico pasó a manos del gobierno después de haber sido concesionado a dos compañías en 1879.

Un hecho que considero fundamental para los fines de esta Tesis se desprende del Decreto que fija las normas a que se sujetarán en su instalación y funcionamiento las estaciones radiodifusoras de Televisión, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de febrero de 1950, el cual se estableció en su primer CONSIDERANDO

“Que el carácter eminentemente social de la radiodifusión de televisión hace necesario que ésta funcione con la mayor uniformidad y eficacia posible, dentro de todo el Territorio Nacional, para que llegue a ser un servicio de verdadera utilidad pública”

De dicho Decreto también destaco la asignación de tres segmentos del espectro radioeléctrico para brindar el servicio de televisión, a saber: de 44 MHz a 72 MHz (canales del 1 al 4), de 76 MHz a 88 MHz (canales 5 y 6) y de 174 MHz a 216 MHz (canales del 7 al 13), además se establecieron las características técnicas básicas de transmisión que prevalecen hasta el año 2017 para este tipo de servicio.

El día 05 de octubre de 1953, se publicó el Reglamento de los Certificados de aptitud para el manejo de estaciones radioeléctricas civiles, y resaltando su artículo 2, en el que se estableció:

“Son estaciones de radiodifusión las que efectúan emisiones destinadas a ser recibidas directamente por el público en general, se dividen en:

- 1) Estaciones de modulación de amplitud
- 2) Estaciones de frecuencia modulada
- 3) Estaciones de televisión y
- 4) Estaciones de facsímil”

En 1954, con el propósito de mejorar los servicios telegráficos y telefónicos públicos en México, se instaló el primer equipo de microondas en América Latina, conocido como la “Ruta de Microondas de Occidente”; y durante ese mismo año, se realizó la primera transmisión de televisión por cable en México.

El 19 de enero de 1960 se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Radio y Televisión; ley reglamentaria específica para el servicio de radiodifusión en la que se puntualizó que la radio y la televisión constituían una actividad de interés público. Un aspecto esencial que sirve de base para esta Tesis, es que a partir de ese ordenamiento jurídico se bifurca la radiodifusión como un servicio diferente a las vías generales de comunicación y, consecuentemente, dejó de ser considerado como un servicio público, cambiando su naturaleza jurídica; no obstante se continuó reconociendo su función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las

formas de convivencia humana. Bajo esta nueva regulación es pertinente resaltar que se describieron las atribuciones y competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Salubridad y Asistencia. La Secretaría de Comunicaciones y Transportes determinaba la naturaleza y propósito de las estaciones de radio y televisión, las cuales podrían ser: comerciales, oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o de cualquier otra índole; el término de una concesión no podría exceder de 30 años y podría ser refrendada al mismo concesionario que tenía preferencia sobre terceros; en tanto que los permisos tenían una vigencia de hasta 20 años; se establecieron nuevamente 30 minutos diarios de transmisión oficial para todo tipo de estación; se garantizó el derecho de información, de expresión y de recepción, mediante la radio y la televisión, evitando alguna inquisición judicial o administrativa, o censura previa en los términos de la Constitución. Las transmisiones de radio y televisión, como medio de orientación para la población del país, incluirían en su programación diaria información sobre acontecimientos de carácter político, social, cultural, deportivo y otros asuntos de interés general nacionales o internacionales. Las difusoras deberían aprovechar y estimular los valores artísticos locales y nacionales y las expresiones de arte mexicano, dedicando como programación viva el mínimo que en cada caso fijara la Secretaría de Gobernación, de acuerdo con las peculiaridades de las difusoras y oyendo la opinión del Consejo Nacional de Radio y Televisión. La programación diaria que utilizara la actuación personal, debería incluir un mayor tiempo cubierto por mexicanos.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes fijaba el mínimo de las tarifas a que debían de sujetarse las difusoras comerciales en el cobro de los diversos servicios que les fueran contratados para su transmisión al público. También se creó un organismo dependiente de la Secretaría de Gobernación denominado Consejo Nacional de Radio y Televisión, integrado por un representante de dicha Secretaría, que fungía como Presidente, uno de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, otro de la de Educación Pública, otro de la de Salubridad y Asistencia, dos de la Industria de la Radio y Televisión y dos de los trabajadores; con el propósito de promover y organizar las emisiones

que ordenaba el Ejecutivo Federal y servir de órgano de consulta del Ejecutivo Federal. Además destaco los siguientes artículos

“ARTICULO 1°.- Corresponde a la Nación el dominio directo de su espacio territorial y, en consecuencia, del medio en que se propagan las ondas electromagnéticas. Dicho dominio es inalienable e imprescriptible.”

“ARTICULO 2°.- El uso del espacio a que se refiere el artículo anterior, mediante canales para la difusión de noticias, ideas e imágenes, como vehículo de información y de expresión, sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.”

“ARTICULO 4°.- La radio y la televisión constituyen una actividad de interés público, por lo tanto el Estado deberá protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.”

“ARTICULO 5°.- La radio y la televisión, tienen la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional y el mejoramiento de las formas de convivencia humana. Al efecto, a través de sus transmisiones, procurarán:

- I.- Afirmar el respeto a los principios de la moral social, la dignidad humana y los vínculos familiares;
- II.- Evitar influencias nocivas o perturbadoras al desarrollo armónico de la niñez y la juventud;
- III.- Contribuir a elevar el nivel cultural del pueblo y a conservar las características nacionales, las costumbres del país y sus tradiciones, la propiedad del idioma y a exaltar los valores de la nacionalidad mexicana.
- IV.- Fortalecer las convicciones democráticas, la unidad nacional y la amistad y cooperación internacionales.”

“ARTICULO 7°.- El Estado otorgará facilidades para su operación a las estaciones difusoras que, por su potencia, frecuencia o ubicación, sean susceptibles de ser captadas en el extranjero, para divulgar las manifestaciones de la cultura mexicana, fomentar las relaciones comerciales del país, intensificar la propaganda turística y transmitir informaciones sobre los acontecimientos de la vida nacional.”

“ARTICULO 15.- La instalación de una difusora de radio que vaya a operar retransmitiendo o enlazada permanentemente a otra que no era recibida anteriormente en la localidad en que pretenda ubicarse, será considerada como una estación nueva y, en consecuencia, deberá llenar todos los requisitos respectivos.”

“ARTICULO 47.- Las estaciones no podrán suspender sus transmisiones, salvo hecho fortuito o causa de fuerza mayor. El concesionario deberá informar a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes:

- a).- De la suspensión del servicio;
- b).- De que utilizará, en su caso, un equipo de emergencia mientras dure la eventualidad que origine la suspensión;

c).- De la normalización del servicio al desaparecer la causa que motivó la emergencia.

Los avisos a que se refieren los incisos anteriores, se darán en cada caso, en un término de veinticuatro horas.”

El 31 de diciembre de 1968, se estableció un impuesto sobre servicios expresamente declarados de interés público por Ley, en los que intervenían empresas concesionarias de bienes del dominio directo de la Nación; el cual incluyó a los concesionarios de radio y televisión. No obstante, el 01 de julio de 1969 se publicó el Acuerdo por el que se autorizó a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a recibir de los concesionarios de estaciones comerciales de radio y televisión, el pago de dicho impuesto con algunas modalidades; esa alternativa consistió en la admisión del pago del importe con el doce y medio por ciento del tiempo diario de transmisión de cada estación, es decir, un pago en especie. El Estado, por conducto del Ejecutivo, hará uso de ese tiempo para realizar las funciones que le son propias de acuerdo con la Ley Federal de Radio y Televisión. Dichos tiempos de transmisión eran distribuidos proporcional y equitativamente dentro del horario total de transmisiones de la radiodifusora de que se tratare, y en todo caso, se cuidaba de no poner en peligro la estabilidad económica de las estaciones.

El 27 de enero de 1970, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto que reforma los artículos 17 y 19 de la Ley Federal de Radio y Televisión. Con ello se modificó el procedimiento para el otorgamiento de concesiones, quedando de la manera siguiente

“Artículo 17. Sólo se admitirán solicitudes para otorgamiento de concesiones para usar comercialmente canales de radio y televisión, cuando el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, previamente determine que pueden destinarse para tal fin, lo hará del conocimiento general por medio de una publicación en el Diario Oficial...”

“Artículo 19. Constituido el depósito u otorgada la fianza, el Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, estudiará cada solicitud que exista con relación a un mismo canal y calificando el interés social, resolverá a su libre juicio si alguna de ellas debe seleccionarse para la continuación de su trámite, en cuyo caso dispondrá que se publique a costa del interesado...”

El día 20 de diciembre de 1972, se publicó el Reglamento que normaba las actividades de los Peritos en Telecomunicaciones, documento mediante el cual el Ejecutivo Federal, desde mi punto de vista, deslindó en parte, su potestad para verificar la correcta operación de los sistemas de telecomunicaciones, incluyendo a la radiodifusión, a los profesionistas especialistas en la materia. Previo a que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concediera las autorizaciones para instalar sistemas de telecomunicaciones públicos o privados, se requería que un Perito en Telecomunicaciones se hiciera responsable del cumplimiento de carácter técnico de dicho sistema. En congruencia con lo establecido en el artículo 120 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para determinar el comportamiento de cada sistema de telecomunicaciones, en forma periódica o en las ocasiones extraordinarias que la Secretaría de Comunicaciones y Transportes así lo requiriera, los Peritos en Telecomunicaciones debían realizar pruebas y mediciones a dichos sistemas. Asimismo, resalto los siguientes artículos

“Artículo 1. Peritos en Telecomunicaciones, para los fines de este Reglamento, son los auxiliares de la Dirección General de Telecomunicaciones, encargados de que se observen las leyes, reglamentos y disposiciones administrativas que aplica o que dicte esta Dependencia en los sistemas que diseñen o para los cuales se les conceda autorización de instalación.”

“Artículo 2. Los sistemas de telecomunicación en los cuales tendrán intervención los Peritos en Telecomunicaciones, son aquellos en los que se requiere permiso o concesión de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.”

“Artículo 10. Los Peritos en Telecomunicaciones serán responsables del diseño de los sistemas de telecomunicación sujetos a permiso o concesión y de los estudios técnicos respectivos. Tales diseños y estudios deberán apegarse a las normas técnicas y a la forma de presentación que señale la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para cada tipo de sistema. Las memorias técnicas y diagramas de los sistemas de telecomunicación, deberán estar firmados por un Perito en Telecomunicaciones con registro vigente.”

El día 11 de enero de 1982 se publicó el Decreto de Reformas y Adiciones a la Ley Federal de Radio y Televisión, del cual considero prudente destacar que las transmisiones de radio y televisión dirigidas a la población infantil debían propiciar su desarrollo armónico, estimular la creatividad y la solidaridad humana, procurar la comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad

internacional, y promover el interés científico, artístico y social de los niños, al proporcionar diversión y coadyuvar a su proceso formativo.

El 25 de marzo de 1983, por Decreto Presidencial se creó el Instituto Mexicano de la Radio, el Instituto Mexicano de Televisión y el Instituto Mexicano de Cinematografía, los tres con personalidad jurídica y patrimonio propios.

Cinco años después, el 28 de noviembre de 1988 se publicó el Reglamento para instalar y operar estaciones radioeléctricas del servicio de aficionados, del que a mi juicio resalto la obligación para transmitir gratuitamente y con prioridad, boletines de las autoridades correspondientes que se relacionaran con la seguridad o defensa del territorio nacional, la conservación del orden público, o con medidas encaminadas a prever o remediar cualquier calamidad pública, así como los mensajes de cualquier aviso relacionado con embarcaciones, aeronaves o transportes que solicitaran auxilio; a colaborar organizadamente en las situaciones de emergencia integrando y operando las redes de auxilio conforme la Secretaría lo señalara. Asimismo, ese tipo de estaciones tenían la función social de contribuir al fortalecimiento de la integración nacional, al mejoramiento de las formas de convivencia y a conservar la propiedad del idioma.

El 01 de julio de 1994, se publicó la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia, sobre el que destaco que se estableció la obligación de Teléfonos de México, SA de CV y Teléfonos del Noroeste, SA de CV de interconectar a sus redes las de los operadores debidamente autorizados por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, también se determinaron los plazos para llevar las interconexiones de manera escalonada y coordinada. Además, se reiteró la atribución exclusiva del Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, para otorgar concesiones para operar redes públicas de larga distancia nacional e internacional.

El día 07 de junio de 1995, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley Federal de Telecomunicaciones, y en ella el Ejecutivo Federal constituyó un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tenía la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las

telecomunicaciones en el país. Entre otros temas importantes resalto que se estableció que la instalación, operación, y mantenimiento de cableado subterráneo y aéreo y equipo destinado al servicio de las redes públicas de telecomunicaciones eran de interés público; se permitió la participación extranjera hasta en un 49% y se instauró la figura jurídica de la licitación pública respecto del otorgamiento de concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, las que tenían una vigencia de hasta 20 años. Además destaco que correspondía a los tribunales federales conocer de las controversias que se suscitaban con motivo de la aplicación de dicha Ley, la cual tenía como objetivos promover un desarrollo eficiente de las telecomunicaciones; ejercer la rectoría del Estado en la materia para garantizar la soberanía nacional; fomentar una sana competencia entre los diferentes prestadores de servicios de telecomunicaciones a fin de que éstos se prestaran con mejores precios, diversidad y calidad en beneficio de los usuarios, y promover una adecuada cobertura social.

Las concesiones para el uso, aprovechamiento o explotación de bandas de frecuencia para uso experimental, se otorgaban por un plazo hasta de 2 años; en tanto que las concesiones sobre redes públicas de telecomunicaciones se otorgaban por un plazo hasta de 30 años, y las redes privadas de telecomunicaciones no requerían de concesión, permiso o registro para operar, salvo que utilizaran bandas de frecuencias del espectro. También, la Secretaría podía otorgar concesiones sobre los derechos de emisión y recepción de señales y bandas de frecuencias asociadas a sistemas satelitales extranjeros que cubrieran y pudieran prestar servicios en el territorio nacional, siempre y cuando se tuvieran firmados tratados en la materia con el país de origen de la señal y dichos tratados contemplaran reciprocidad para los satélites mexicanos; y elaboraría los programas de cobertura social y rural, procurando la adecuada provisión de servicios de telecomunicaciones en todo el territorio nacional, con el propósito de que existiera acceso a las redes públicas de telecomunicaciones para la atención de servicios públicos y sociales, de las unidades de producción y de la población en general. La figura jurídica del permiso prevaleció para establecer y operar o explotar una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, y para la instalación, operación o explotación de estaciones terrenas transmisoras. Los

concesionarios y permisionarios fijaban libremente las tarifas de los servicios de telecomunicaciones. Adicionalmente establecía la obligación para los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones de proporcionar información contable por servicio, región, función y componentes de sus redes.

Finalmente, a través de este ordenamiento jurídico se establecieron los plazos y lineamientos generales para la provisión del servicio público de telefonía básica de larga distancia, siendo los artículos siguientes los que considero importantes

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

VIII. Red de telecomunicaciones: sistema integrado por medios de transmisión, tales como canales o circuitos que utilicen bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico, enlaces satelitales, cableados, redes de transmisión eléctrica o cualquier otro medio de transmisión, así como, en su caso, centrales, dispositivos de conmutación o cualquier equipo necesario;

IX. Red privada de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones destinada a satisfacer necesidades específicas de servicios de telecomunicaciones de determinadas personas que no impliquen explotación comercial de servicios o capacidad de dicha red;

X. Red pública de telecomunicaciones: la red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal;

XIV. Telecomunicaciones: toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, voz sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos, u otros sistemas electromagnéticos.”

“Artículo 14. Las concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.”

“Artículo Séptimo Transitorio. Las concesiones que se otorguen para redes públicas de telecomunicaciones sólo podrán iniciar la prestación de los servicios públicos de telefonía básica de larga distancia, después del 10 de agosto de 1996, excepto cuando los concesionarios actuales no hayan cumplido con las condiciones de expansión y eficiencia de los servicios contenidos en su título de concesión.”

“Artículo Décimo Transitorio. Los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones que tengan celebrados convenios de interconexión en los

términos de esta Ley con concesionarios de redes públicas que pretendan prestar el servicio público de telefonía básica de larga distancia nacional e internacional, podrán iniciar la operación de la interconexión respectiva a partir del 1o. de enero de 1997. Para ese efecto deberán observarse los lineamientos establecidos por la Secretaría en la Resolución sobre el Plan de Interconexión con Redes Públicas de Larga Distancia, que fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de julio de 1994.”

“Artículo Décimo Primero Transitorio. A más tardar el 10 de agosto de 1996, el Ejecutivo Federal constituirá un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, el cual tendrá la organización y facultades necesarias para regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país, de acuerdo a lo que establezca su decreto de creación.”

El día 16 de diciembre de 1996, se publicó el Reglamento del Servicio de Telefonía Pública, del que es pertinente resaltar que las tarifas eran fijadas libremente por parte de los operadores.

“Artículo 8. De conformidad con lo establecido en la Ley, las tarifas aplicables al servicio de telefonía pública se fijarán libremente por parte de los operadores del servicio de telefonía pública, en términos que permitan la prestación del servicio en condiciones satisfactorias de calidad, eficiencia, competitividad, seguridad y permanencia. De igual manera, las tarifas deberán registrarse ante la Comisión, previamente a su entrada en vigor, conforme al procedimiento administrativo aplicable.”

El 01 de agosto de 1997, se publicó el Reglamento de Comunicación Vía Satélite, del que considero destacable que las concesiones para ocupar posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales asignadas al país, y explotar sus respectivas bandas de frecuencias asociadas, se otorgaban mediante licitación pública y tenían una vigencia de hasta 20 años; adicionalmente, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes podía requerir una contraprestación económica para el otorgamiento de las concesiones; los operadores satelitales debían reservar una porción de su capacidad en cada banda de frecuencias, la que era utilizada por el Estado en forma gratuita, exclusivamente para las redes de seguridad nacional y para servicios de carácter social. Adicionalmente, opino que los artículos más destacados son

“Artículo 7. Para promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y coadyuvar al cumplimiento de sus funciones u objeto, la Secretaría podrá

hacer la asignación directa de posiciones orbitales geoestacionarias y órbitas satelitales, con sus frecuencias asociadas, a las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal.

La asignación revestirá el carácter de concesión tratándose de empresas de participación estatal mayoritaria en cuyo capital participe transitoriamente el Gobierno Federal con propósitos de desincorporación, en términos de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones aplicables que aseguren al Estado las mejores condiciones.”

“Artículo 15. Para explotar servicios de telecomunicaciones a través de una o más estaciones terrenas transmisoras propias, los interesados deberán obtener concesión de una red pública de telecomunicaciones en términos del artículo 24 y demás aplicables de la Ley...”

“Artículo 26. Los operadores satelitales o los prestadores de servicios satelitales sólo podrán transmitir, difundir o propagar señales de audio, video o de audio y video asociado, para ser recibidas directamente por el público en general, sea en bandas asignadas a servicios de radiodifusión o en otras bandas de frecuencias, siempre y cuando los prestadores de servicios cuenten con las concesiones que se requieran en términos de la Ley Federal de Radio y Televisión.”

“Artículo 28. Los operadores satelitales sólo podrán hacer disponible su capacidad satelital a personas que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de los previstos en el artículo 31 de la Ley.

Los operadores satelitales que pretendan prestar servicios a personas distintas de las mencionadas en el párrafo anterior, deberán realizarlo a través de sus empresas afiliadas, subsidiarias o filiales que cuenten con concesión de red pública de telecomunicaciones o permiso de comercializadora de servicios de telecomunicaciones...”

El 25 de enero de 2001, se publicó el Reglamento de Telecomunicaciones, del que vale la pena destacar que los servicios básicos de telecomunicaciones (servicios públicos de telefonía básica, telégrafos y comunicación nacional por satélite, la instalación, establecida, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones en el territorio nacional) eran considerados de carácter estratégico y, en consecuencia, en este ordenamiento jurídico se definió puntualmente cada uno de estos servicios. Además se clasificó a los concesionarios en tres tipos diferentes: de redes públicas telefónicas, de redes y servicios públicos de radiocomunicación, y de otras redes públicas de telecomunicaciones. Las concesiones se podían otorgar por un periodo máximo de 50 años, en tanto que los permisos eran por tiempo indefinido.

Quedó expresado textualmente que en ningún caso los concesionarios o permisionarios podían aplicar prácticas monopólicas que impidieran una competencia sobre bases equitativas con otras empresas en las actividades que desarrollaran directa o indirectamente.

Un aspecto que me parece interesante pero complejo de cumplimentar, fue que los concesionarios de redes públicas telefónicas estaban obligados en los términos de su concesión a lograr que en el menor plazo posible dentro del área concesionada cualquier persona pudiera tener acceso al servicio telefónico básico en su modalidad de caseta telefónica pública o de servicio domiciliario. Adicionalmente considero resaltar los siguientes artículos de interés

“ARTICULO 2o.- Para los efectos de este Reglamento, se entenderá por:

...

V.- En materia de Servicios de Telecomunicaciones

...

Servicios Básicos de Telecomunicaciones: Son servicios de carácter estratégico para el desarrollo nacional, que comprenden además de los servicios públicos de telefonía básica, telégrafos y comunicación nacional por satélite, la instalación, establecida, operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones en el territorio nacional;

Servicio Público de Telefonía Básica: Servicio final de telecomunicaciones por medio del cual se proporciona la capacidad completa para la comunicación de voz entre usuarios, incluida la conducción de señales entre puntos terminales de conexión, así como el cableado y el primer aparato telefónico terminal, a solicitud del suscriptor. Dicha conducción de señales constituye la que se proporciona al público en general, mediante la contratación de líneas de acceso a la red pública telefónica, que utilizan las centrales públicas de conmutación telefónica, de tal manera que el suscriptor disponga de la capacidad para conducir señales de voz de su punto de conexión terminal a cualquier otro punto de la red pública telefónica, de acuerdo a una renta y tarifa que varía en función del tráfico que se curse;

Servicio de Interconexión a Redes Públicas: Es el servicio de conducción de señales que presta un concesionario, por medio de su red pública de telecomunicaciones, a otras empresas de telecomunicación, para combinar o complementar sus propias instalaciones con el objeto de proporcionar un servicio final;

Servicio de Televisión por Cable: Es el que se proporciona por suscripción mediante sistemas de distribución de señales de imagen y sonido a través de

líneas físicas con sus correspondientes equipos amplificadores procesadores derivadores y accesorios;

Servicio Local: Es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto de la red local dentro de la extensión de una misma zona de servicio local o suburbana autorizada por la Secretaría;

Servicio de Larga Distancia Nacional: Es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier otro punto localizado en otra zona de servicio local del territorio nacional mediante el uso de una red de larga distancia y las redes locales respectivas;

Servicio de Larga Distancia Internacional: Es el que se proporciona al usuario para establecer comunicación entre su punto de conexión terminal y cualquier punto de una red extranjera mediante el uso de una red de larga distancia y la red local respectiva;

Usuario: Persona física o moral que en forma eventual o permanente tiene acceso a algún servicio público o privado de telecomunicaciones;

Suscriptor: Es cualquier usuario que ha celebrado un contrato con un prestador de servicio de telecomunicaciones;

Servicio de Radiodifusión o Difusión de Señales: Servicio de radiocomunicación cuyas emisiones se destinan a ser recibidas directamente por el público en general;

Servicio de Radiodifusión por Satélite: Servicio de radiocomunicación por satélite en el cual las señales, emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales, están destinadas a la recepción directa por el público en general que abarca la recepción individual y comunal;

Recepción Individual en el Servicio de Radiodifusión por Satélite: Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones domésticas sencillas y, en particular, aquellas que disponen de antenas de pequeñas dimensiones;

Recepción Comunal en el Servicio de Radiodifusión por Satélite: Recepción de las emisiones de una estación espacial del servicio de radiodifusión por satélite con instalaciones receptoras que en ciertos casos pueden ser complejas y comprender antenas de mayores dimensiones que las utilizadas para la recepción individual y destinadas a ser utilizadas, por un grupo del público en general, en un mismo lugar, o mediante un sistema de distribución que dé servicio a una zona limitada...”

“ARTICULO 8o.- Las personas físicas o morales requerirán permiso de la Secretaría para la instalación, establecimiento, operación y explotación de servicios especiales de telecomunicaciones, que sean auxiliares de vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales o de otra índole, los que comprenden:

- I.- La prestación de servicios de telecomunicación de valor agregado que utilicen como soporte infraestructura de conducción de señales contratada de una red pública de telecomunicaciones y en su caso, instalen una red privada complementaria;
- II.- Redes locales complementarias que se instalen con infraestructura propia para la prestación de servicios de conducción de señales para grupos restringidos de usuarios;
- III.- Estaciones radioeléctricas que se instalen para la prestación de servicios especiales de radiocomunicación; y
- IV.- Redes privadas de telecomunicación que se instalen con infraestructura propia para satisfacer necesidades de comunicación interna o privada, salvo en los casos previstos en el Reglamento.”

“ARTICULO 13.- Las concesiones para instalar, establecer operar y explotar una red pública de telecomunicaciones sólo podrán ser otorgadas a ciudadanos mexicanos o a sociedades mexicanas.

Las empresas paraestatales extranjeras con personalidad jurídica y patrimonio propio podrán participar como accionistas minoritarios de sociedades concesionarias de redes de telecomunicaciones o a través de acciones de voto limitado siempre y cuando se comprometan a considerarse como mexicanos respecto a los títulos de acciones que adquieran a no pedir o aceptar la intervención diplomática de los países de origen o de países extranjeros ni la de ningún organismo público o privado de carácter internacional bajo la pena de perder en beneficio de la Nación Mexicana todos los bienes y derechos que hubieren adquirido.”

“ARTICULO 41.- Se requerirá de permiso específico de la Secretaría para prestar servicios de telecomunicaciones de valor agregado mediante el uso de las subportadoras o canales radioeléctricos disponibles subordinados al canal principal de las estaciones de radiodifusión autorizadas conforme a las normas técnicas y administrativas que fije la Secretaría con la salvedad a que se refiere el artículo 24 de este Reglamento.”

“ARTICULO 69.- Los concesionarios de redes públicas telefónicas están obligados en los términos de su concesión a lograr que en el menor plazo posible dentro del área concesionada cualquier persona pueda tener acceso al servicio telefónico básico en su modalidad de caseta telefónica pública o de servicio domiciliario.

Dicha obligación procederá de acuerdo a la capacidad financiera del concesionario la demanda por servicios telefónicos y conforme a los programas que el propio concesionario defina con la Secretaría. Los concesionarios de redes públicas telefónicas están obligados a convenir con la Secretaría los programas de expansión de telefonía rural y casetas públicas en los plazos establecidos en los títulos de concesión.”

“ARTICULO 111.- Los servicios públicos de radiocomunicación se prestarán sobre bases que permitan la competencia equitativa a nivel local, regional o nacional según el título de concesión o permiso, y las concesionarias y permisionarias no podrán recibir subsidios de ninguna otra de las

concesionarias de servicios de telecomunicaciones o trato preferencial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 91 de la Ley en este Reglamento.”

“ARTICULO 115.- Las empresas concesionarias y permisionarias de servicios de radiocomunicaciones, no deberán utilizar instalaciones y equipos propiedad de las empresas concesionarias del servicio telefónico tales como: edificios (espacios oficinas) torres terrenos, líneas físicas, canales de microondas, fibras ópticas, equipo de conmutación fuentes de energía y otros medios de transmisión a menos que demuestren ante la Secretaría que se ha establecido un contrato para la prestación de estos servicios o de arrendamiento de esos medios bajo la base de precios de mercado y que estos servicios se ofrecen a todas las concesionarias y permisionarias de los servicios de radiocomunicaciones en competencia a los mismos precios y bajo los mismos términos y condiciones.”

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación del ACUERDO por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México (04 de julio de 2004), desde mi particular punto de vista se rompió un paradigma en materia de radiodifusión al asignar y autorizar, sin que mediara un proceso de concesionamiento, la operación de un segundo canal de televisión a los concesionarios para realizar transmisiones digitales simultáneas de la programación transmitida por cada canal analógico. Conforme al análisis realizado de dicho Acuerdo, esto fue posible ya que jurídicamente consideraron a dichos canales como equipos complementarios tecnológicos y, en consecuencia, como un accesorio del Título de Concesión o Permiso originalmente otorgado para prestar el servicio de televisión radiodifundida en formato analógico.

“3. Canales adicionales para la transición a la TDT.

Para llevar a cabo el proceso de transición a la TDT, es necesario que los concesionarios y permisionarios cuenten con la asignación temporal de un canal adicional para realizar transmisiones digitales simultáneas de la programación transmitida por cada canal analógico, en las bandas de frecuencias que le corresponden a la televisión, conforme al Cuadro Nacional de Atribución de Frecuencias, así como para impulsar la convergencia tecnológica.

Para garantizar la disponibilidad del espectro radioeléctrico destinado para la transmisión de la TDT, la Secretaría publicará en Internet la Tabla de Canales Adicionales para la Transición a la TDT, en la que se identificarán los canales que se encuentran disponibles para el proceso de transición a la TDT.

La Tabla antes mencionada, podrá ser modificada conforme a los avances en la evolución del proceso, tomando en cuenta el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por los concesionarios y permisionarios, así como los adelantos que se tengan en materia de planificación del espectro radioeléctrico de la TDT.

Con objeto de mantener una planificación adecuada del espectro radioeléctrico y favorecer la optimización futura del mismo, se tenderá a que la mayoría de los canales se concentren en la porción de las bandas ubicada del canal 2 al 52, procurando evitar la asignación futura de canales analógicos superiores al canal 52.

La asignación de nuevos canales analógicos o la modificación de los existentes, no deberá afectar la factibilidad del uso de los canales de la Tabla de Canales Adicionales para la Transición a la TDT.”

El día 11 de abril de 2006, se emitió el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión; para los propósitos de esta Tesis es importante señalar que en él se incluyó al servicio de radiodifusión como parte de las telecomunicaciones y, consecuentemente, se establecieron las atribuciones de manera exclusiva de la Comisión Federal de Telecomunicaciones como encargada de su regulación, promoción y supervisión. Además, de la Ley Federal de Telecomunicaciones considero pertinente de destacar lo siguiente

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

...

XV. Servicio de radiodifusión: servicio de telecomunicaciones definido por el artículo 2 de la Ley Federal de Radio y Televisión, y

XVI. Servicio de radio y televisión: el servicio de audio o de audio y video asociado que se presta a través de redes públicas de telecomunicaciones, así como el servicio de radiodifusión.”

“Artículo 9-A. La Comisión Federal de Telecomunicaciones es el órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión, encargado de regular, promover y supervisar el desarrollo eficiente y la cobertura social amplia de las telecomunicaciones y la radiodifusión en México, y tendrá autonomía plena para dictar sus resoluciones. Para el logro de estos objetivos, corresponde a la citada Comisión el ejercicio de las siguientes atribuciones:

...

XVI. De manera exclusiva, las facultades que en materia de radio y televisión le confieren a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la Ley Federal de Radio y Televisión, los tratados y acuerdos internacionales, las demás leyes, reglamentos y cualesquiera otras disposiciones administrativas aplicables...”

“Artículo 13. El servicio de radiodifusión, incluyendo el otorgamiento, prórroga, terminación de concesiones, permisos y asignaciones, para usar, aprovechar y explotar bandas de frecuencias atribuidas a tal servicio, se sujetará a lo dispuesto por la Ley Federal de Radio y Televisión. Los servicios de telecomunicaciones que se presten a través de las bandas de frecuencias atribuidas a los servicios de radiodifusión se registrarán por lo dispuesto en la presente Ley.”

En tanto que de la Ley Federal de Radio y Televisión, algo importante que vale la pena resaltar es que por primera vez se estableció que las concesiones se otorgarían mediante licitación pública, que el término de una concesión sería de 20 años y podría ser refrendada al mismo concesionario que tendría preferencia sobre terceros. Además, para la obtención de las concesiones o permisos se requería opinión favorable de la Comisión Federal de Competencia. Con el propósito de impulsar la producción nacional independiente, se otorgaba a los concesionarios un estímulo adicional del 5% del tiempo de publicidad por la transmisión de este tipo de contenido.

Considero que un aspecto controvertido fue que los concesionarios que desearan prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas, requerían exclusivamente autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, y en ese mismo acto administrativo se le otorgaría un título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones.

De acuerdo con mi razonamiento, el Instituto Federal Electoral se convirtió, de cierta forma, en el órgano fiscalizador de la propaganda electoral que contrataban los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección federal. Adicionalmente me parecen importantes los siguientes artículos de este ordenamiento jurídico

“Artículo 2. La presente Ley es de orden público y tiene por objeto regular el servicio de radiodifusión. El servicio de radiodifusión es aquél que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico atribuido por el Estado precisamente a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.

El uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico para prestar el servicio de radiodifusión sólo podrá hacerse previos concesión o permiso que el Ejecutivo Federal otorgue en los términos de la presente ley.

Para los efectos de la presente ley, se entiende por radio y televisión al servicio de radiodifusión.”

“Artículo 9. A la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por conducto de la Comisión Federal de Telecomunicaciones, corresponde:

- I. Ejercer las facultades que le confiere la Ley Federal de Telecomunicaciones, promoviendo la más amplia cobertura geográfica y de acceso a sectores sociales de menores ingresos;
- II. Promover las inversiones en infraestructura y servicios de radio y televisión en el país, impulsando su desarrollo regional;
- III. Promover la investigación y el desarrollo tecnológico en materia de radiodifusión, la capacitación y el empleo de mexicanos;
- IV. Interpretar esta Ley para efectos administrativos en el ámbito de su competencia, y
- V. Las demás facultades que le confieren la presente Ley y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Para los fines de la presente Ley, a la Dependencia a que se refiere este artículo se le podrá denominar también como la Secretaría.

La resolución sobre el rescate de frecuencias queda reservada al Secretario de Comunicaciones y Transportes.”

“Artículo 17. Las concesiones previstas en la presente ley se otorgarán mediante licitación pública. El Gobierno Federal tendrá derecho a recibir una contraprestación económica por el otorgamiento de la concesión correspondiente.”

“Artículo 28. Los concesionarios que deseen prestar servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión a través de las bandas de frecuencias concesionadas deberán presentar solicitud a la Secretaría.

Para tal efecto, la Secretaría podrá requerir el pago de una contraprestación, cuyo monto se determinará tomando en cuenta la amplitud de la banda del espectro radioeléctrico en la que se prestarán los servicios de telecomunicaciones adicionales a los de radiodifusión, la cobertura geográfica que utilizará el concesionario para proveer el nuevo servicio y el pago que

hayan realizado otros concesionarios en la obtención de bandas de frecuencias para usos similares, en los términos de la Ley Federal de Telecomunicaciones.

En el mismo acto administrativo por el que la Secretaría autorice los servicios de telecomunicaciones, otorgará título de concesión para usar, aprovechar o explotar una banda de frecuencias en el territorio nacional, así como para instalar, operar o explotar redes públicas de telecomunicaciones, a que se refieren las fracciones I y II, respectivamente, del artículo 11 de la Ley Federal de Telecomunicaciones. Estos títulos sustituirán la concesión a que se refiere el artículo 21 de la presente Ley.

Los concesionarios a quienes se hubiese otorgado la autorización a que se refiere este artículo deberán observar lo siguiente:

I. Las bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico y los servicios de telecomunicaciones que se presten en ellas, se regirán por las disposiciones aplicables en materia de telecomunicaciones;

II. El servicio de radiodifusión se regirá por las disposiciones de la presente ley, en lo que no se oponga a la Ley Federal de Telecomunicaciones.”

“Artículo 79-A. En cumplimiento de la función social de la radiodifusión a que se refiere el artículo 5 de esta ley, en la difusión de propaganda electoral, los concesionarios observarán las siguientes disposiciones:

I. Tratándose de elecciones federales, deberán informar al Instituto Federal Electoral sobre la propaganda que hubiese sido contratada por los partidos políticos o por los candidatos a cualquier puesto de elección, así como los ingresos derivados de dicha contratación, conforme a la metodología y formatos que al efecto emita ese Instituto en el Reglamento de Fiscalización respectivo;

II. Atenderán los requerimientos de información en la materia que les formule el Instituto Federal Electoral;

III. Tratándose de concesionarios, éstos ofrecerán tarifas equivalentes a la publicidad comercial, y

IV. El Instituto Federal Electoral, durante los procesos electorales federales, será la instancia encargada de pagar la publicidad electoral de los partidos políticos con cargo a sus prerrogativas, y dictará las medidas necesarias para ello.”

El día 04 de mayo de 2006, Senadores de la Quincuagésima Novena Legislatura del H. Congreso de la Unión promovieron una acción de inconstitucionalidad en la que solicitaron la invalidez del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, en los siguientes términos

“II. ÓRGANOS LEGISLATIVO Y EJECUTIVO QUE, RESPECTIVAMENTE, EMITIERON Y PROMULGARON LAS NORMAS GENERALES QUE SE IMPUGNAN: --- 1. El H. Congreso de la Unión, a través de las Cámaras de Diputados y Senadores. --- 2. El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. --- III. NORMAS GENERALES CUYA INVALIDEZ SE RECLAMA Y MEDIO OFICIAL EN QUE FUERON PUBLICADAS: --- Son materia de la presente acción de inconstitucionalidad, las normas generales que adelante se precisan, mismas que fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación correspondiente al día once de abril de dos mil seis: --- 1. El artículo PRIMERO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, expedido por el H. Congreso de la Unión y promulgado por el C. Presidente de la República. --- 2. Los artículos 3o., fracciones XV y XVI, 9-A, 9-B, 9-C, 9-D, 9-E, 13, 64 y 65 de la Ley Federal de Telecomunicaciones, reformados por virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, expedido por el H. Congreso de la Unión y promulgado por el C. Presidente de la República. --- 3. Los artículos SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO TRANSITORIOS de la Ley Federal de Telecomunicaciones, contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, expedido por el H. Congreso de la Unión y promulgado por el C. Presidente de la República. --- 4. El artículo SEGUNDO del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, expedido por el H. Congreso de la Unión y promulgado por el C. Presidente de la República. --- Los artículos 2, 3, 7-A, 9, 16, 17, 17-A, 17-B, 17- C, 17-D, 17-E, 17-F, 17-G, 17-H, 17-I, 17-J, 19, 20, 21, 21-A, 22, 23, 25, 26, 28, 28-A, 72-A y 79-A de la Ley Federal de Radio y Televisión, reformados por virtud del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, expedido por el H. Congreso de la Unión y promulgado por el C. Presidente de la República, así como la derogación del artículo 18 del mismo ordenamiento legal. --- 2. Los artículos SEGUNDO y TERCERO TRANSITORIOS de la Ley Federal de Radio y Televisión contenidos en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Telecomunicaciones y de la Ley Federal de Radio y Televisión, expedido por el H. Congreso de la Unión y promulgado por el C. Presidente de la República.”

Quince meses después, el 20 de agosto de 2007, se publicó la SENTENCIA relativa a la Acción de Inconstitucionalidad 26/2006 promovida por Senadores integrantes de la Quincuagésima Novena Legislatura del Congreso de la Unión, en contra del propio Congreso y del Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, así como los votos formulados por el señor Ministro Genaro David Góngora Pimentel; en ella se modificaron diversos artículos de la Ley Federal de

Radio y Televisión, tales como el 9-C, 16, 17-E fracción V, 17-G, y 20 fracciones I, II y III; asimismo, se declararon inválidos los artículos 28 y 28-A. Desde mi punto de vista sobresalen las siguientes modificaciones

“Artículo 16.- Una concesión podrá ser refrendada al mismo concesionario que tendrá preferencia sobre terceros.”

“Artículo 17-G.- La Comisión valorará, para definir el otorgamiento de la concesión, la congruencia entre el Programa a que se refiere el artículo 17-A de esta ley y los fines expresados por el interesado para utilizar la frecuencia para prestar el servicio de radiodifusión, así como el resultado de la licitación.”

El día 15 de septiembre de 2008, se publicó el ACUERDO por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital, del cual destaco que se autorizó la instalación y operación de estaciones de radiodifusión sonora en frecuencia modulada sin que mediara un proceso de licitación y al amparo de la introducción de nuevas tecnologías prevista en el artículo 23 fracción III de la Ley Federal de Telecomunicaciones; no obstante, para autorizar los cambios antes referidos, se requería el pago de una contraprestación económica. Adicionalmente, el concesionario o permisionario debería continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las estaciones de amplitud modulada y de frecuencia modulada durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias.

Un aspecto que considero fundamental y trascendental es que después del año de operación simultánea, concluía el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de amplitud modulada, y únicamente podía prestar el servicio concesionado de frecuencia modulada. Para compensar el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada, la Comisión Federal de Telecomunicaciones debería llevar a cabo los procesos de licitación o asignación correspondientes para el otorgamiento de concesiones y permisos, en aquellas localidades que dejaran de recibir el servicio de radio con motivo del cambio de frecuencia; y por otro lado, en aquellas poblaciones en las

que no existiera suficiente espectro para dicho cambio de frecuencia, la Comisión llevaría a cabo licitaciones para nuevas estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, tal como se establecía en los artículos:

“**CUARTO.**- La Comisión analizará que las solicitudes de cambio cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo y, de ser así, requerirá a los concesionarios el pago de la contraprestación económica que se deberá cubrir por el cambio de frecuencias. El monto de la contraprestación será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión, debiendo tomar en cuenta:

- i) referencias de los ingresos, costos y márgenes de la industria por población cubierta las especificaciones técnicas del proyecto, incluidos los programas y compromisos de inversión;
- (ii) el plazo restante de vigencia de la concesión respectiva;
- (iii) el valor del mercado de la publicidad, y
- (iv) otros referentes que permitan determinar el valor de una estación de FM.”

“**SEXTO.**- El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.

El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año, contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.”

Posteriormente, el día 19 de junio de 2009, se publicó el DECRETO por el que se reforma el artículo 79-A; se adicionan una fracción VIII al artículo 7-A, un artículo 12-A, un artículo 59-BIS, para pasar el actual 59-BIS a ser el 59-TER, un artículo 64 BIS y un artículo 107 a la Ley Federal de Radio y Televisión; en dicho ordenamiento se facultó al Instituto Federal Electoral como la autoridad única para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los fines propios del Instituto y a los de otras autoridades electorales. Asimismo, considero oportuno destacar que se orientó la programación dirigida a la población infantil, para propiciar el desarrollo armónico de la niñez; estimular la creatividad, la integración familiar y la solidaridad humana; procurar la

comprensión de los valores nacionales y el conocimiento de la comunidad internacional; promover el interés científico, artístico y social de los niños; proporcionar diversión y coadyuvar al proceso formativo en la infancia, entre otros ejes. Otros artículos que destaco son:

“Artículo 59-BIS. Con motivo de los procesos electorales federales, a partir del inicio de las precampañas y hasta el día de la jornada electoral, del tiempo total que conforme al artículo anterior y a otras leyes corresponde al Estado, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión.

Tratándose de los procesos electorales locales que tengan lugar en periodos distintos o cuyas jornadas comiciales no coincidan con la federal, el Instituto Federal Electoral tendrá a su disposición, de igual manera, cuarenta y ocho minutos diarios en todas las estaciones y canales de cobertura local en la entidad de que se trate.

Con motivo de los procesos electorales las autoridades electorales distintas al Instituto Federal Electoral, tanto federales como locales, deberán solicitar a este último el tiempo de radio y televisión que requieran para el cumplimiento de sus fines. El Instituto Federal Electoral resolverá lo conducente.

Fuera de los periodos de precampañas y campañas electorales federales, al Instituto Federal Electoral le será asignado hasta el doce por ciento del tiempo total de que el Estado disponga en radio y televisión, conforme a las leyes y bajo cualquier modalidad. Ese tiempo será utilizado conforme a lo establecido por el inciso g) de la Base III del Artículo 41 de la Constitución y lo que determine el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

“Artículo 79-A. Los permisionarios y concesionarios de radio y de televisión tendrán las siguientes obligaciones en materia electoral:

- I. Atender las determinaciones que el Instituto Federal Electoral adopte en materia de radio y televisión, dentro del ámbito de su competencia conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- II. Suspender, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, toda propaganda gubernamental, conforme a lo dispuesto por el párrafo 2, artículo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales;
- III. Poner a disposición del Instituto Federal Electoral el tiempo que le corresponda administrar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59-BIS de la presente Ley;
- IV. Transmitir íntegramente y en los horarios señalados en las pautas correspondientes, los mensajes y programas que ordene el Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto en el Código de la materia y en las disposiciones administrativas aplicables, sin alterar las pautas ni exigir requisitos técnicos adicionales a los aprobados por el Instituto;
- V. Suspender de manera inmediata, por orden del Consejo General del Instituto Federal Electoral, la transmisión de propaganda política o electoral

que dicho consejo considere violatoria al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, conforme a lo dispuesto por el artículo 370, numeral 2, de dicho ordenamiento;

VI. Abstenerse de comercializar, de manera directa o a través de terceros, tiempo de transmisión, en cualquier modalidad de programación, a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular;

VII. Proporcionar al Instituto Federal Electoral la información que les solicite, dentro del ámbito de sus atribuciones conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

El 11 de septiembre de 2014, se publicó la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, de la que resalto que su propósito principal fue generar las condiciones propicias para la terminación de las transmisiones en formato analógico a más tardar el 31 de diciembre de 2015, asegurando la continuidad del servicio de radiodifusión replicando las áreas de cobertura de las transmisiones de televisión analógica y brindando el servicio a 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por Secretaría de Desarrollo Social. Para la asignación de estos nuevos canales no se realizó ningún proceso de licitación, toda vez que al igual que para el ACUERDO por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México del 04 de julio de 2004, jurídicamente consideraron a dichos canales como equipos complementarios tecnológicos y, en consecuencia, como un accesorio del Título de Concesión o Permiso originalmente otorgado para prestar el servicio de televisión radiodifundida en formato analógico. Además, de esta disposición destaco

“Artículo 4.- La Política TDT tiene como propósito principal, en el ámbito de competencia del Instituto, generar las condiciones propicias para la terminación de las Transmisiones Analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, así como cumplir los siguientes objetivos:

a) Generar condiciones para la existencia de señales de TDT en el país para garantizar la transición de analógico a digital del Servicio de Radiodifusión.

b) Generar condiciones para que los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión puedan prestar a la sociedad el Servicio de Radiodifusión con imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución, que las que actualmente permiten las Transmisiones Analógicas.

c) Fomentar el sano desarrollo de los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión en un entorno dinámico que favorezca una mayor competencia, cobertura y convergencia de servicios en beneficio del público.

d) Impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y evolución para ofrecer un mejor servicio al público.”

“Artículo 13.- Los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios. Cualquier crecimiento de la réplica del Área de Cobertura no podrá exceder la Zona de Cobertura autorizada.

Con la finalidad de hacer un uso eficiente del Espectro Radioeléctrico, a menos que se acredite fehacientemente que existe una imposibilidad técnica para ello, los Canales de Transmisión en los que operen los Equipos Complementarios de Zona de Sombra serán los mismos que los Canales Adicionales asignados conforme al artículo 7 (co-canal) o a los utilizados para la Operación Intermitente.”

“Artículo 14.- El Instituto analizará e implementará, en su caso, acciones alternativas para garantizar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, teniendo en cuenta el posible incremento de la cobertura en poblaciones marginadas y rurales, así como las zonas de difícil recepción de las señales de TDT, a través de Equipos Complementarios de Zona de Sombra y/o de Servicios de Radiodifusión satelital, entre otros.”

“Artículo 17.- Previa autorización del Instituto y siempre que la continuidad del Servicio de Radiodifusión no se vea afectada, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión podrán terminar sus Transmisiones Analógicas de forma previa a la determinación que se realice en términos del artículo 18 de la Política TDT, para continuar realizando de forma exclusiva Transmisiones Digitales. Una vez que se efectúe la Terminación de Transmisiones Analógicas en la fecha determinada en la autorización correspondiente, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quien le fue asignado un Canal Adicional perderá automáticamente y sin necesidad de pronunciamiento diverso por parte del Instituto, el derecho de usar, aprovechar y explotar el Canal de Transmisión Principal. Para el caso de los Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión bajo el régimen de Operación Intermitente, únicamente dejarán de realizar Transmisiones Analógicas.

El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quien le sea autorizado el cese anticipado de Transmisiones Analógicas en términos del presente artículo se encontrará obligado a la realización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Política TDT.”

“Artículo 18.- El Pleno del Instituto resolverá que es procedente acordar la Terminación de Transmisiones Analógicas antes del 31 de diciembre de 2015, una vez que:

- a) Se alcance un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol en cada Área de Cobertura; y
- b) En toda el Área de Cobertura correspondiente ya se realicen Transmisiones Digitales a través de alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 7 de la Política TDT.

El Instituto analizará la actualización del supuesto contenido en el inciso a) del presente artículo con la información respectiva que la SCT le proporcione, atendiendo a los avances realizados conforme a su “Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre 2014”, publicado en el DOF el 13 de mayo de 2014 y modificaciones que correspondan:

- i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol, por Área de Cobertura;
- ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales, por Área de Cobertura, y
- iii) Porcentaje de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol, en cada Área de Cobertura.

El Instituto, una vez que cuente con la información referida en los numerales i), ii) y iii), y en caso de alcanzarse el porcentaje de penetración a que se refiere el inciso a), dictaminará si en el Área de Cobertura ya se realizan Transmisiones Digitales.

De actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b), el Instituto determinará la fecha y hora de la Terminación de Transmisiones Analógicas que corresponda, la cual deberá darse en un día hábil considerando entre la fecha de su determinación y la realización de éste, para efectos de información al público, un plazo de cuando menos 4 semanas.

El Instituto notificará dicha resolución al Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión correspondiente a cada Área de Cobertura.

Para la determinación de la fecha de la Terminación de Transmisiones Analógicas el Instituto podrá tomar en cuenta la existencia de procesos electorales.

El Instituto publicará en el DOF su determinación, a efecto de que la población en general tenga pleno conocimiento de la fecha de la Terminación de Transmisiones Analógicas que corresponda a su localidad.”

“Artículo 19.- Una vez efectuada la Terminación de Transmisiones Analógicas, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión únicamente podrán utilizar el Canal de Transmisión destinado al propósito de realizar Transmisiones Digitales. El Canal de Transmisión Principal no podrá ser utilizado y el espectro correspondiente dejará de entenderse como concesionado o permisionado, por lo que el Instituto podrá disponer de él en los términos que determine, conforme al uso de sus atribuciones, salvo que se trate de Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión que

hayan optado por el régimen de Operación Intermitente, en cuyo caso únicamente dejarán de realizar Transmisiones Analógicas.”

“**Transitorio Quinto.-** En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las Transmisiones Analógicas por Área de Cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los Permisarios de Televisión que operen Estaciones de Televisión con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren realizando Transmisiones Digitales, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en el artículo 18 de la Política TDT, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto establecerá un programa, en el ámbito de su competencia, para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los Permisarios de Televisión inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en el artículo 18 o se cuente con alternativas de servicio conforme a lo establecido en el artículo 14 de la Política TDT.”

I.2 Organismos rectores de las Telecomunicaciones en México

I.2.1 Secretaría de Comunicaciones y Transportes¹⁰

I.2.1.1 Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas

La Secretaría de Estado y Derecho de Relaciones Exteriores e Interiores es el origen funcional de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Y hasta casi setenta años después, se centralizan de forma definitiva sus funciones y atribuciones.

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se creó el 13 de mayo de 1891 con el propósito de satisfacer las necesidades de comunicación en el ámbito nacional.

El 11 de enero de 1951, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas se dividió en la Subsecretaría de Obras Públicas y la Subsecretaría de Comunicaciones y Transportes.

Es en el año de 1959 cuando se creó la actual Secretaría de Comunicaciones y Transportes. Algunas facultades que considero adecuadas de resaltar de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes es que definía “las políticas públicas y el diseño de estrategias que contribuyan al crecimiento sostenido de la economía y el desarrollo social equilibrado del país, ampliando la cobertura y accesibilidad de los servicios”¹¹.

¹⁰ SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. <http://www.sct.gob.mx/despliega-noticias/article/quienes-somos-y-lo-que-hacemos/> Fecha de consulta: 04 de octubre de 2016.

¹¹ Idem

Desde mi punto de vista también destaco que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde regular, inspeccionar y vigilar los servicios públicos de correos y telégrafos y sus servicios diversos; administrar la operación de los servicios de control de tránsito, así como de información y seguridad de la navegación aérea; fijar las normas técnicas del funcionamiento y operación de los servicios públicos de comunicaciones y transportes y las tarifas para el cobro de los mismos; otorgar concesiones y permisos y fijar las tarifas y reglas de aplicación de todas las maniobras y servicios marítimos, portuarios, auxiliares y conexos relacionados con los transportes o las comunicaciones; y participar con la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en el establecimiento de las tarifas de los servicios que presta la Administración Pública Federal de comunicaciones y transportes; fomentar la organización de sociedades cooperativas cuyo objeto sea la prestación de servicios de comunicaciones y transportes; regular las comunicaciones y transportes por agua; adjudicar y otorgar contratos, concesiones y permisos para el establecimiento y explotación de servicios relacionados con las comunicaciones por agua; cuidar de los aspectos ecológicos y los relativos a la planeación del desarrollo urbano, en los derechos de vía de las vías federales de comunicación; promover y, en su caso, organizar la capacitación, investigación y el desarrollo tecnológico en materia de comunicaciones y transportes.

En materia de radiodifusión, y para los fines de esta Tesis considero fundamental resaltar que a la Secretaría de Comunicaciones y Transportes le corresponde elaborar y conducir las políticas del Gobierno Federal, y es competente para planear, fijar, instrumentar y conducir las políticas y programas de cobertura universal y cobertura social; emitir opinión técnica no vinculante al Instituto Federal de Telecomunicaciones sobre el otorgamiento, la prórroga, la revocación, así como la autorización de cesiones o cambios de control accionario, titularidad u operación de sociedades; promover el acceso al servicio de radiodifusión; proponer a la Secretaría de Relaciones Exteriores la posición del país y participar, en la negociación de tratados y convenios internacionales; participar en representación del Gobierno Mexicano, ante organismos, entidades internacionales y foros en materia de radiodifusión, y fijar la posición del Estado

Mexicano ante los mismos; adquirir, establecer y operar, en su caso, por sí, a través o con participación de terceros, infraestructura, redes de telecomunicaciones y sistemas satelitales para la prestación del servicio de radiodifusión; y promover la generación de inversión en infraestructura y servicios de radiodifusión.

I.2.2 Comisión Federal de Telecomunicaciones

Con la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Federal de Telecomunicaciones; el día 07 de junio de 1995, se creó la Comisión Federal de Telecomunicaciones; como un órgano desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica y operativa, cuyas funciones eran regular y promover el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones en el país.

La Comisión Federal de Telecomunicaciones compartía responsabilidades con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, lo que en la práctica representó que un trámite era analizado por ambas autoridades, constituyendo lo que se conoce como “doble ventanilla”¹² en materia de telecomunicaciones.

En un principio, la Comisión Federal de Telecomunicaciones tenía competencia en lo relativo a redes de telecomunicaciones, comunicación vía satélite y espectro radioeléctrico (con excepción del atribuido a los servicios de radiodifusión sonora y televisión radiodifundida). Posteriormente, casi diez años después, con las modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión en abril de 2006, se le confieren de manera exclusiva a la Comisión Federal de Telecomunicaciones todas las facultades en materia de radiodifusión, salvo lo relativo al rescate de frecuencias.

Desde mi punto de vista, estas mismas modificaciones a la Ley Federal de Telecomunicaciones, brindaron cierta autonomía a la Comisión Federal de Telecomunicaciones, al definirla como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, con autonomía técnica, operativa, de gasto y de gestión.

¹² LEVY, Irene. “Derecho de las Telecomunicaciones”. Porrúa. México. 2012. p. 105

I.2.3 Comisión Federal de Competencia Económica

El día 24 de diciembre de 1992, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley Federal de Competencia Económica, que dio origen a la Comisión Federal de Competencia, como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Economía, dotado de autonomía técnica y operativa; cuya misión era “proteger el proceso de competencia y libre concurrencia mediante la prevención y eliminación de prácticas monopólicas, para contribuir al bienestar de la sociedad”.

Destaco que en materia de telecomunicaciones, la Comisión Federal de Competencia debía emitir opinión respecto de los interesados para participar en las licitaciones públicas para otorgar concesiones sobre bandas de frecuencias del espectro para usos determinados, así como en los casos en que la cesión tuviera por objeto transferir los derechos para operar y explotar una red pública de telecomunicaciones o una banda de frecuencias a otro concesionario o permisionario que prestara servicios similares en la misma zona geográfica.

Con relación a los servicios de radiodifusión, la Comisión Federal de Competencia debía emitir opinión respecto de los interesados para participar en las licitaciones públicas para otorgar concesiones, opinión respecto de los interesados en obtener un permiso para la instalación y operación de estaciones de radio y televisión abiertas, opinión con relación al traspaso de concesiones de estaciones comerciales y de permisos a entidades, personas físicas o morales de orden privado o público.

Para los fines de esta Tesis, con la Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones del 11 de junio de 2013, se define a la Comisión Federal de Competencia Económica, como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto garantizar la libre competencia y concurrencia, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados; con excepción de lo relativo a los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones.

I.2.4 Instituto Federal Electoral

El 06 de abril de 1990, se publicó el DECRETO por el que se reforman y adicionan los artículos 5, 35 fracción III, 36 fracción I, 41, 54, 60 y 73 fracción VI, base 3a. y se derogan los artículos transitorios 17, 18 y 19, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en él se creó el Instituto Federal Electoral como un organismo público dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, “a fin de contar con una institución imparcial que diera certeza, transparencia y legalidad a las elecciones federales.”¹³

En 1993, se confirieron atribuciones al Instituto Federal Electoral para declarar la validez de las elecciones de diputados y senadores; expedir constancias de mayoría para los ganadores de estos cargos, establecer topes a los gastos de campaña, entre otras. En mi opinión, un elemento importante es que mediante la modificación al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en el año de 2007, se adicionaron al Instituto Federal Electoral las atribuciones para regular el acceso de los partidos políticos y las autoridades electorales a los medios de comunicación, y para asegurar condiciones de equidad y civilidad en las campañas electorales.

La Reforma constitucional en materia política-electoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de febrero de 2014 rediseñó el régimen electoral mexicano y transformó el Instituto Federal Electoral en una autoridad nacional denominada Instituto Nacional Electoral, con el propósito de homologar los estándares con los que se organizan los procesos electorales federales y locales.

Al Instituto Nacional Electoral le compete organizar la elección de los dirigentes de los partidos políticos a petición de estas organizaciones; garantizar que los candidatos independientes tengan acceso a tiempos del Estado en radio y televisión para que puedan difundir sus campañas; verificar que se cumpla el requisito mínimo para solicitar el ejercicio de las consultas populares y realizará

¹³ Instituto Nacional Electoral.

<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/>

Fecha de consulta: 04 de octubre de 2016

las actividades necesarias para su organización, incluido el cómputo y la declaración de resultados; fiscalizar los recursos de los partidos políticos a nivel federal y local en forma expedita, es decir, en el transcurso de las campañas y no una vez que terminen.

Específicamente en materia de radiodifusión, y para propósitos de esta Tesis, vale la pena señalar que al Instituto Nacional Electoral corresponde la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines y a otras autoridades electorales, y al ejercicio de la prerrogativa otorgada en esta materia a los Partidos Políticos Nacionales y locales, así como a los/las candidatos/as independientes; ordenar la operación, instrumentación y alcance de monitoreos para verificar el cumplimiento de las pautas de transmisión, incluida la multiprogramación, y su retransmisión en televisión restringida, así como de las normas aplicables respecto de la propaganda política o electoral que se difunda por radio y televisión; ordenar la realización de monitoreos de las transmisiones sobre las precampañas y campañas electorales federales en los programas que difundan noticias en radio y televisión; ordenar la publicación y difundir los catálogos de estaciones de radio y canales de televisión que se encuentren obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de partidos políticos, candidatos/as independientes y autoridades electorales que les sean notificadas, así como aquellos que se encuentren obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas; aprobar los Lineamientos Generales aplicables a los programas en radio y televisión que difundan noticias, que serán recomendados a los noticieros respecto de la información o difusión de las actividades de precampaña y campaña de los partidos políticos y de los/las candidatos/as independientes, entre otros.

I.2.5 Otras Secretarías de Estado que intervienen indirectamente

I.2.5.1 Secretaría de Gobernación

El antecedente más antiguo de la Secretaría de Gobernación se estableció en el artículo 134 de la Constitución de Apatzingán, donde se dispuso que el

Supremo Gobierno, se habría de conformar por tres secretarios: uno de Guerra, otro de Hacienda y el tercero de Gobierno.¹⁴

Casi un siglo después, el 09 de diciembre de 1913, se dispuso una organización de la Administración Pública en la que se incluía a la Secretaría de Gobernación con atribuciones de gobernabilidad y administración.

Actualmente, desde mi punto de vista hay que destacar que compete a la Secretaría de Gobernación la aplicación de medidas administrativas para el cumplimiento de los preceptos Constitucionales; conducir las relaciones del Poder Ejecutivo con los demás Poderes de la Unión, con los órganos constitucionales autónomos, con los gobiernos de las entidades federativas y de los municipios y con las demás autoridades federales y locales; vigilar el cumplimiento de los preceptos constitucionales por parte de las autoridades del país; coordinar en vinculación con las organizaciones de la sociedad civil, trabajos y tareas de promoción y defensa de los derechos humanos; administrar el Diario Oficial de la Federación y publicar las leyes y decretos del Congreso de la Unión, de alguna de las dos Cámaras o la Comisión Permanente, así como los reglamentos que expida el Presidente de la República, entre otros.

Para los fines de esta Tesis, en materia de radiodifusión, a la Secretaría de Gobernación le corresponde ordenar, administrar, supervisar y monitorear la transmisión de los tiempos de Estado; ordenar y coordinar los encadenamientos de las emisoras de radio y televisión; autorizar y supervisar la transmisión o promoción de concursos en que se ofrezcan premios; verificar que las transmisiones de radio y televisión cumplan con los criterios de clasificación; establecer lineamientos específicos que regulen la publicidad pautaada en la programación destinada al público infantil; autorizar el uso de idiomas extranjeros sin subtítulo o traducción y autorizar las transmisiones de carácter religioso.

¹⁴ FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. "Derecho Administrativo y Administración Pública". Porrúa. México. 2011. p. 314

I.2.5.2 Secretaría de Educación Pública

En 1905 se creó la Secretaría de Instrucción Pública y Bellas Artes, que es el antecedente directo de la Secretaría de Educación Pública, que fue creada el 03 de octubre de 1921.

A la Secretaría de Educación Pública le compete organizar, vigilar y desarrollar la enseñanza; organizar y desarrollar la educación artística, en coordinación con la Secretaría de Cultura; patrocinar la realización de congresos, asambleas y reuniones, eventos, competencias y concursos de carácter científico, técnico y educativo; vigilar, con auxilio de las asociaciones de profesionistas, el correcto ejercicio de las profesiones; formular normas y programas, y ejecutar acciones para promover la educación física, el deporte para todos, el deporte estudiantil y el deporte selectivo; establecer los criterios educativos en la producción cinematográfica, de radio y televisión y en la industria editorial; promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y de la industria editorial, con apego a lo dispuesto por el artículo 3o. constitucional cuando se trate de cuestiones educativas y dirigir y coordinar la administración de las estaciones radiodifusoras y televisoras pertenecientes al Ejecutivo Federal, con exclusión de las que dependan de otras Secretarías de Estado. Aquellas estaciones de radio que incorporen en su programación contenido cultural deberán tomar en consideración las directrices que en esta materia le proponga la Secretaría de Cultura, entre otros temas.

Particularmente en materia de radiodifusión y para los alcances de esta Tesis, resalto que le corresponde a la Secretaría de Educación Pública, elaborar y difundir programas de carácter educativo y recreativo para la población infantil.

I.2.5.3 Secretaría de Salud

En 1937 se creó la Secretaría de Asistencia Social, y diez años después pasó a ser la Secretaría de Salubridad y Asistencia. A partir de 1982 cambia a su nombre actual de Secretaría de Salud.

A la Secretaría de Salud le compete establecer y conducir la política nacional en materia de asistencia social, servicios médicos y salubridad general; planear, normar, coordinar y evaluar el Sistema Nacional de Salud y proveer a la adecuada participación de las dependencias y entidades públicas que presten servicios de salud, a fin de asegurar el cumplimiento del derecho a la protección de la salud. Asimismo, propiciará y coordinará la participación de los sectores social y privado en dicho Sistema Nacional de Salud y determinará las políticas y acciones de inducción y concertación correspondientes; estudiar, adaptar y poner en vigor las medidas necesarias para luchar contra las enfermedades transmisibles, contra las plagas sociales que afecten la salud, contra el alcoholismo y las toxicomanías y otros vicios sociales, y contra la mendicidad, organizar congresos sanitarios y asistenciales, por señalar algunos.

En concreto en materia de radiodifusión, destaco que a la Secretaría de Salud le corresponde autorizar la transmisión de publicidad relativa al ejercicio de la medicina y sus actividades conexas; autorizar la publicidad de suplementos alimenticios, productos biotecnológicos, bebidas alcohólicas, medicamentos, remedios herbolarios, equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas, establecer las normas en materia de salud para la programación destinada al público infantil.

I.3 Organismos públicos y privados de aplicación de los servicios de radiodifusión

Actualmente se tienen organizaciones públicas conformadas por Gobiernos Estatales, Universidades y Asociaciones Civiles que son titulares de Permisos y/o Concesiones de uso público que brindan el servicio de radiodifusión en diversas localidades del país, entre ellas destaco a La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. Asimismo, a partir de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se conformó el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano, de los cuales se comentará más adelante.

Respecto de los organismos privados se tienen tanto a la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión como a Asociación de Radio Independiente, ambas conformadas por Concesionarios de uso comercial que brindan algún tipo de servicio público de radiodifusión.

I.3.1 Concesionarios

I.3.1.1 Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión¹⁵

El 27 de febrero de 1937 se fundó la Asociación Mexicana de Estaciones Radiodifusoras (AMER) y el 11 de junio de ese mismo año se constituyó la Asociación Mexicana de Radiodifusoras Comerciales (AMERC).

El 15 de noviembre de 1941, se aprobó la constitución de la Cámara Nacional de la Industria de Radiodifusión (CIR). En 1970 la Cámara Nacional de la Industria de Radiodifusión, formalizó la incorporación de los concesionarios del servicio de televisión y la organización cambió de nombre a Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión (CIRT).

Actualmente la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión está conformada por más de mil doscientas emisoras de radio y/o televisión; siendo una institución autónoma, de interés público, con personalidad jurídica propia y sin fines de lucro, cuyos objetivos son representar, promover y defender los intereses de la Industria de radiodifusión en México; fungir como órgano de consulta y colaboración del Estado en materia de radiodifusión; promover la participación de los afiliados en actividades culturales y de beneficio social, y participar en el diseño de estrategias de desarrollo de la Industria y nuevas tecnologías multipunto.

I.3.1.2 Asociación de Radio Independiente

Radio Independiente de México, A.C. se constituyó el 17 de noviembre de 2006, pero los trabajos de esta organización iniciaron desde el año 2005,

¹⁵ CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.
<http://www.cirt.com.mx/portal/index.php/cirt/historia/historia>. Fecha de consulta: 04 de octubre de 2016

agrupando concesionarios de radiodifusión de diversas entidades del país. Su propósito fundamental fue conseguir que se otorgaran de forma directa y sin ningún proceso de concesionamiento, frecuencias adicionales para brindar el servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada a cada una de las estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada.

En mi opinión, este objetivo lo alcanzaron parcialmente el 15 de septiembre de 2008, cuando se publicó en el Diario Oficial de la Federación el ACUERDO por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada.

Actualmente, Radio Independiente de México está integrada por más de trescientas empresas concesionarias de radiodifusión sonora de amplitud modulada y/o frecuencia modulada, y tiene como objetivo fundamental llevar a cabo todas las acciones que sean necesarias para promover el desarrollo social, tecnológico, comercial y, en general, de cualquier naturaleza de la radio en México, así como la defensa de los intereses y derechos de los radiodifusores que tiene afiliados.

I.3.2 Permisarios

I.3.2.1 Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano se creó el día 14 de julio de 2014 mediante la expedición de la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano. Es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, no sectorizado y dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, así como de autonomía técnica, operativa, de decisión y de gestión.

El Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano tiene por objeto promover el servicio de radiodifusión sin fines de lucro y con el propósito de asegurar el acceso al mayor número de personas en cada una de las entidades federativas a contenidos que promuevan la integración nacional, la formación educativa, cultural y cívica, la igualdad entre mujeres y hombres, la difusión de información imparcial, objetiva, oportuna y veraz del acontecer nacional e

internacional, independencia editorial y dar espacio a las obras de producción independiente, así como a la expresión de la diversidad y pluralidad de ideas y opiniones que fortalezcan la vida democrática de la sociedad.

Actualmente, el Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano tiene autorizada la operación de 40 estaciones de televisión digital terrestre distribuidas en 28 Entidades Federativas diferentes y tiene convenios de colaboración con otros organismos públicos y organizaciones privadas para dar cumplimiento a sus objetivos.

I.3.2.2 La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C.¹⁶

El 31 de octubre de 1994 se fundó La Red Nacional de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales, y el 01 de noviembre de 2005 pasó a ser La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. Fue creada ante la necesidad de propiciar la articulación y la colaboración común entre todos los Sistemas de Radio y Televisión de servicio público del país.

Actualmente cuenta con sesenta y cuatro afiliados, de los cuales sesenta y tres son Sistemas de Radio y Televisión Públicos –gubernamentales, de instituciones educativas y culturales, así como de la sociedad civil- y SATMEX, socio eventual con carácter honorario.

La Red de Radiodifusoras y Televisoras Educativas y Culturales de México, A.C. tiene como objetivos apoyar el fortalecimiento continuo de la radio y la televisión públicas; promover la afiliación de radiodifusoras y/o televisoras públicas orientadas a fomentar la cultura y la educación; brindar asistencia técnica a los miembros que lo soliciten; impartir cursos de capacitación y promover los intercambios de ideas y proyectos; y mantener un constante intercambio de información que permita mejorar los servicios que brindan los afiliados a sus audiencias, así como desarrollar la operación de una red nacional de transmisión.

¹⁶ RED DE RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS EDUCATIVAS Y CULTURALES DE MÉXICO, A.C. <http://www.redmexico.org.mx/que-es-la-red/>. Fecha de consulta: 04 de octubre de 2016

Como corolario de este Capítulo, me permito destacar que las telecomunicaciones y la radiodifusión son tan dinámicas que desde su origen han rebasado por mucho su marco regulatorio; sin embargo, este aspecto ha permitido su desarrollo y consolidación como medios masivos de comunicación. Asimismo, se puede observar que la naturaleza jurídica tanto de las telecomunicaciones como de la radiodifusión es cíclica, toda vez nacieron como servicios públicos, posteriormente se conceptualizaron como actividades de interés público y a partir de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones se definen nuevamente como servicios públicos de interés general.

Capítulo II. El Derecho de las Telecomunicaciones

II.1 Estado del arte de las Telecomunicaciones en México y el Mundo

El desarrollo de las Telecomunicaciones tanto en México como en el Mundo no se puede concebir sin un marco regulatorio que permita la armonía entre servicios. Los primeros ordenamientos jurídicos en materia de Telecomunicaciones datan de la segunda mitad del siglo XIX y su reglamentación en el ámbito internacional coincide con el inicio del siglo XX.

Esta evolución normativa es función de la diversidad de servicios de mayor auge durante estos dos siglos de Telecomunicaciones, comenzando con comunicaciones personales acotadas estrictamente a un determinado territorio y temporalidad, y actualmente con comunicaciones abiertas tipo ubicuas y atemporales. Como consecuencia de este progreso, las Telecomunicaciones en México se han conceptualizado de dos formas diferentes: 1) como servicio público o 2) como actividad de interés público.

En materia de Telecomunicaciones, la Ley reglamentaria se publicó el 07 de junio de 1995 y estuvo vigente hasta el día 13 de agosto de 2014; durante este periodo se le realizaron tan solo cinco reformas, y de las cuales considero principal la expedida el 11 de abril de 2006 en la que se incluyó la regulación en materia de radiodifusión.

Respecto de los servicios de radiodifusión, la Ley Federal de Radio y Televisión se publicó el 19 de enero de 1960 y estuvo vigente hasta el día 13 de agosto de 2014; durante su vigencia tuvo nueve reformas incluyendo la correspondiente a 2006 aludida en el párrafo precedente.

Estos cambios Legislativos en materia de Telecomunicaciones contrastan con los abundantes avances tecnológicos y desarrollo de servicios que se dieron en esa misma etapa, por citar algunos ejemplos de servicios inicio con el telégrafo, después el teléfono, radiodifusión sonora en amplitud modulada, televisión, comunicaciones satelitales, internet, entre otros. No obstante lo antes expuesto, dichos servicios se han regulado, con excepción del servicio de internet, a través de Reglamentos, Normas o Disposiciones Técnicas emitidas por las autoridades competentes.

Con la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones en 2013, se retoma el concepto de que las Telecomunicaciones y la Radiodifusión son servicios públicos de interés general, pero ahora a la luz de los Derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Considero que esta nueva interpretación de las Telecomunicaciones y de la Radiodifusión como servicios públicos tardará varios años en consolidarse, toda vez que requiere esfuerzos normativos por parte de las Autoridades competentes y un compromiso de difusión por parte de los Concesionarios.

II.1.1 Comunicaciones inalámbricas

Actualmente, para la mayoría de las comunicaciones se emplean medios de transmisión inalámbricos; pero esto no es nuevo, ya que por ejemplo los silbidos, las señales de humo o a través de banderas se han utilizado desde hace miles de años como medios de comunicación a distancia; no obstante que hasta hace algunos años, el medio de comunicación más empleado y codiciado era la fibra óptica. En mi opinión, la diferencia entre las primeras comunicaciones y las actuales radica en las técnicas para la protección y masificación de la información que continuamente evolucionan con el propósito de hacerlas más seguras y eficientes, esto significa que los medios de transmisión han cambiado de forma cíclica.

Del análisis realizado para la elaboración de esta Tesis, puedo aseverar que en la última década, las comunicaciones inalámbricas han tenido un desarrollo exponencial que ha ocasionado que el espectro radioeléctrico sea uno de los bienes más codiciados tanto por los particulares como por los Estados. Ese ritmo de crecimiento también involucra a los diferentes servicios de telecomunicaciones que actualmente se brindan.

El servicio de banda ancha móvil es una prioridad tanto de México como del resto de los países del Mundo; incluso, el desarrollo de las Naciones se basa, entre otros parámetros, en la cantidad de espectro radioeléctrico que se tiene

disponible para los servicios de Telecomunicaciones Móviles Internacionales (IMT, por sus siglas en inglés).

En este sentido, la Unión Internacional de Telecomunicaciones recomienda que cada país destine, al menos, 1,000 MHz de espectro radioeléctrico para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales. Con la conclusión de la transición a la Televisión Digital Terrestre llevada a cabo durante el año 2015, México despejó la Banda de frecuencias de 700 MHz de los servicios de televisión (este programa se conoce como primer dividendo digital) y para el año 2018 tiene proyectado llevar a cabo lo que se conoce como el segundo dividendo digital, que consiste en despejar la Banda de frecuencias de 600 MHz de los servicios de televisión. A través de estos dos procesos de ordenamiento del espectro radioeléctrico, en menos de tres años, México habrá ampliado en 200 MHz su capacidad para las Telecomunicaciones Móviles Internacionales.

II.1.2 Comunicaciones alámbricas

En proporción con el uso de las comunicaciones inalámbricas, los servicios de comunicaciones fijas o alámbricas a través de cable de par de cobre (DSL), cable coaxial (cable módem) o fibra óptica han decrecido; no obstante, en el último año en México, se destaca el crecimiento que tuvieron las conexiones de banda ancha fija por fibra óptica.

Otros servicios que continúan creciendo, son los de televisión restringida a través de cable (mejor conocidos por televisión por cable); en mi opinión sobre todo, a partir del llamado “apagón analógico” realizado en diciembre de 2015, que obligó que las estaciones de televisión radiodifundida transitaran a transmitir sus señales exclusivamente en forma digital y los televisores convencionales no podían reproducir directamente las nuevas señales. Lo anterior, impulsó la contratación del servicio de televisión restringida tanto alámbrica como inalámbrica, con preferencia en los servicios fijos debido a que pueden proporcionar servicios de valor agregados tales como telefonía y acceso a internet.

II.2 Orden público, interés público y servicio público

II.2.1 Orden público

La idea de orden público no tiene una definición o concepto generalmente aceptado; sin embargo, desde mi punto de vista existen varias coincidencias respecto de sus alcances para mantener la seguridad, la paz, el orden social y el ejercicio de las libertades individuales con el firme propósito de alcanzar el bienestar general.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, considera que “orden público, es un concepto jurídico indeterminado que se actualiza en cada caso concreto, atendiendo a las reglas mínimas de convivencia social” (ORDEN PÚBLICO. ES UN CONCEPTO JURÍDICO INDETERMINADO QUE SE ACTUALIZA EN CADA CASO CONCRETO, ATENDIENDO A LAS REGLAS MÍNIMAS DE CONVIVENCIA SOCIAL. Tesis aislada I.4º.A.63 K. Tomo XXII, agosto de 2005. Novena Época. p 1956).

El orden público se basa en el buen funcionamiento de los servicios públicos y en la actuación del Estado. Se puede considerar que el orden público se integra de: el interés público y la finalidad (entendida como la persecución de una vida confortable en convivencia mediante el aseguramiento de satisfactores).

Doctrinariamente destaco algunas definiciones de orden público, por ejemplo

Para Raymundo Salvat

“conjunto de principios de orden superior, políticos, económicos, morales y algunas veces religiosos, a los cuales una sociedad considera estrechamente vinculada la existencia y conservación de la organización social establecida”¹⁷

Orden público “es el conjunto de normas con trascendencia jurídica, absolutamente obligatorias e irrenunciables, que persiguen cierto grado de armonía social”.¹⁸

¹⁷ ESPINOZA Espinoza, Juan. “Los principios contenidos en el Título preliminar del Código Civil Peruano de 1984”. Fondo Editorial. Perú. 2005. p. 261

¹⁸ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. “Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tomo 3: Derecho Administrativo”. Harla. México. 1997. p. 170

II.2.2 Interés público

Coincido con el pensamiento de García de Enterría, Cassinelli y Lasswell, entre otros, en que el interés público es un concepto subjetivo y de naturaleza múltiple, lo que dificulta tener una definición unánimemente aceptada. No obstante, no se discute que el concepto de interés público vincula el bien común con la voluntad general. Ordinariamente se entiende que el interés público se refiere a las demandas que un grupo social trata de satisfacer.

De acuerdo con Nicolás López Calera¹⁹, la iusfilosofía tenía como fin del derecho el llamado bien común; sin embargo, la concepción moderna, positivista y realista del derecho lo refiere a intereses colectivos, sociales o públicos. Comúnmente, cuando se habla de interés público se está haciendo referencia en principio a un interés participado por una mayoría de ciudadanos y que afecta a la sociedad como tal; el interés público no termina en ser el interés de mucho público, de mucha gente, sino sobre todo que es un interés cuya protección o realización benefician en aspectos fundamentales a la colectividad como tal y consecuentemente también a los individuos que la integran.²⁰

El interés público debe entenderse como la búsqueda y, en su caso, la protección del deseo colectivo respecto de un bien o servicio determinado. En otras palabras, es el deseo social para el logro del beneficio común.

Es importante señalar, que en el derecho positivo se tienen ciertos criterios para atender el interés público, a saber²¹

1. Establece jerarquías, en donde se precisan los intereses que se deben proteger y la prioridad de éstos, y
2. Define los límites para el reconocimiento y protección de los intereses, estableciendo normas jurídicas para su aplicación

En otras palabras, su significado se establece a través de la regulación y es delimitado por la jurisprudencia.

¹⁹ LÓPEZ Calera, Nicolás. "El interés público: entre la ideología y el Derecho". Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Vol. 44. España. 2010. p. 126

²⁰ *Ibidem*. p. 128

²¹ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Op. Cit 18. Pp. 142 a 146

Además, el interés público es considerado por muchos estudiosos del Derecho, como un concepto de orden funcional, ya que posibilita la intervención del Estado en la esfera de los particulares.

Para García de Enterría, el interés público

“se trata de conceptos con los que las leyes definen supuestos de hecho o áreas de actuación perfectamente identificables, aunque lo hagan en términos indeterminados, que luego tendrán que concretarse en el momento de su aplicación”²².

Para Cassinelli²³, el interés público

“es la norma ética suprema aplicable a los asuntos políticos”

Harold D. Lasswell²⁴ lo entiende como

“que el interés común es lo suficientemente grande para justificar el uso de procedimientos inclusivos de elección o de decisión”

Agustín Gordillo²⁵ afirma que interés público

“es sólo la suma de una mayoría de intereses individuales coincidentes. Sólo hay interés público cuando de entre una mayoría de individuos, cada uno puede escindir del mismo su interés individual: el interés público en que cada individuo no pueda encontrar e identificar su porción concreta de interés individual es una simple falacia”

Esta indeterminación es intencional, ya que permite un margen de actuación a la administración pública.

²² GARCÍA de Enterría, Eduardo. “Democracia, jueces y control de la administración”. Civitas. Madrid. 1998. p. 243

²³ LUNA Pla, Issa y RÍOS Granados Gabriela. “Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México”. Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2010. p. 14

²⁴ *Ibidem*. p. 15

²⁵ MARIENHOFF, Miguel S. “Tratado de Derecho Administrativo”. Tomo II. Argentina. 1982. p. 318

De acuerdo con el Diccionario jurídico mexicano editado por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, el interés público es

“el conjunto de pretensiones relacionadas con las necesidades colectivas de los miembros de una comunidad y protegidas mediante la intervención directa y permanente del Estado”²⁶

Cuando estas pretensiones son compartidas por amplios sectores de la colectividad, cuando las demandas tienen contenidos que la mayoría social considera necesidades primarias, fundamentales o prioritarias, se puede hablar de un interés público.

Por otro lado, Held²⁷ propone tres modelos de interpretación e interrelación entre interés público e individual.

"La teoría de la preponderancia, que entiende que la suma de los intereses individuales expresa la voluntad del pueblo"

"La teoría del interés común, según la cual el interés común, en línea con la noción de Rousseau de voluntad general, va más allá de los intereses de cada cual, necesarios para hacer posible la convivencia y favorecer una esfera pública democrática y participativa"

"La teoría unitaria, según la cual el interés público se deduce de la afirmación de un principio o valor normativo absoluto, ya sea religioso o ideológico"

Para Jean Claude Tron Petit²⁸ el concepto de interés público implica gran vaguedad, al mismo tiempo que es polifacético y ambiguo por lo que genera múltiples comentarios, tanto en la jurisprudencia como la doctrina; y lo define como:

²⁶ Diccionario jurídico mexicano. Tomo III. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1996. p. 1779

²⁷ CARBONELL Abelló, Josep María. "El futuro de la comunicación: Redes, medios y poder". UOC. España. 2012. p. 150

²⁸ STEINER, Christian. "Procedimiento y justicia administrativa en América Latina. Colección Konrad Adenauer". Uruguay. 2009. p. 422

“...los fines que dirigen y orientan la actividad administrativa, expresados de manera abstracta y de carácter indeterminado pero concretable en circunstancias específicas donde debe ser interpretado aunque haciendo uso de referentes evolutivos y ponderaciones.”²⁹

Independientemente de su concepción, se ha considerado al interés público como el fundamento de toda actividad administrativa, la justificación de la intervención de las Administraciones Públicas para su protección y salvaguarda. Es precisamente el interés público el que da origen y, en algunos casos, justifica la prestación de los servicios públicos; es decir, toda clase de servicio público está influido y condicionado por el interés público cuya mejor atención es la determinante de las modificaciones³⁰ entre servicios públicos propios e impropios.

Considero importante mencionar que las Autoridades no tienen otra guía que los criterios de equidad, oportunidad y conveniencia³¹ para la emisión de actos administrativos que materialicen el interés público, teniendo en cuenta las libertades individuales y los derechos fundamentales.

II.2.3 Servicio público

Hasta mediados del siglo XX, a las estructuras administrativas del Estado no se les reconocía más finalidad que la de prestar servicios públicos, y en consecuencia, no existía ningún problema para determinar la naturaleza jurídica de éstos. Era tal esa identificación, que no se concebía un órgano administrativo sin reconocer el servicio público o actividad que realizaba.

Sin embargo, de acuerdo con el presente análisis, a partir de la creación de las asociaciones o colegios de profesionistas, esta identidad entre órgano administrativo-servicio público empieza a disociarse, toda vez que a ciertas asociaciones o colegios de profesionistas se les encomendó la tarea de determinar los mecanismos, procedimientos, controles y perfiles sobre el ejercicio de cada profesión.

²⁹ *Ibidem.* p. 423

³⁰ MARIENHOFF, Miguel S. *Op. Cit.* 25. p. 38

³¹ *Ibidem.* p. 168

Considerando el esquema anterior, y de acuerdo con lo citado por Rafael I. Martínez Morales³², existen tres criterios aplicables para definir el servicio público, el subjetivo u orgánico, el material y el formal. El primero de ellos se basa en el sujeto que realiza la actividad, si éste es el Estado o alguno de sus organismos, indubitadamente se trata de un servicio público. El criterio material atiende el objeto de la finalidad, y en caso de que la misma sea de interés general, estaríamos ante la prestación de un servicio público. Por último, el tercer criterio, reconoce el servicio público solamente aquél al que las leyes le atribuyen tal carácter.

En la forma en que se proporciona el servicio, existen dos rubros bajo los cuales son otorgados a los gobernados: la administración directa y la administración indirecta. La administración directa consiste en que el Estado lo realiza por medio de sus órganos administrativos (órganos centralizados, descentralizados o entes paraestatales), para asegurar su dirección y funcionamiento. En tanto que en la administración indirecta, el Estado cede (a través de concesiones, permisos o autorizaciones) a los particulares la facultad de prestar determinados servicios públicos, estableciendo los mecanismos que garanticen la calidad, continuidad y regularidad de los mismos.

En función de su naturaleza, los servicios públicos pueden ser propios o impropios; a saber, los servicios públicos propios son aquéllos en que efectivamente se satisface una necesidad colectiva, y los servicios públicos impropios son aquéllos que sólo por una disposición legal son denominados así.

Doctrinariamente considero importante destacar algunas definiciones de servicio público, por ejemplo

Para Duguit

“es toda actividad cuyo cumplimiento debe ser asegurado, reglado y controlado por los gobernantes, porque el cumplimiento de esa actividad es indispensable a la realización y al desarrollo de la interdependencia social, y de tal naturaleza que no puede ser realizada completamente sino por la intervención de la fuerza gobernante”³³

³² MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Op. Cit 18. p. 250

³³ FRAGA, Gabino. “Derecho Administrativo”. Porrúa. México. 2000. p. 21

Para Gabino Fraga

“es la actividad destinada a satisfacer una necesidad colectiva de carácter material, económico o cultural, mediante prestaciones concretas e individualizadas, sujetas a un régimen jurídico que les imponga adecuación, regularidad y uniformidad”³⁴

Para Andrés Serra Roja

“una actividad técnica, directa o indirecta, de la administración pública activa o autorizada a los particulares, que ha sido creada y controlada para asegurar – de manera permanente, regular, continua y sin propósitos de lucro-, la satisfacción de una necesidad colectiva de interés general, sujeta a un régimen especial de derecho público”³⁵

Para Marcello Caetano

“es el servicio administrativo cuyo objeto consiste en facilitar de modo regular y continuo (a cuantos carezcan de medios idóneos) la satisfacción de una necesidad colectiva individualmente sentida”³⁶

Para Manuel María Díez

“la prestación que efectúa la administración en forma directa o indirecta para satisfacer una necesidad de interés general”³⁷

Para Jorge Fernández Ruiz

“toda actividad técnica destinada a satisfacer una necesidad de carácter general, de manera uniforme, regular y continua, con sujeción a un mutable régimen jurídico exorbitante del derecho privado, en beneficio indiscriminado de toda persona.”³⁸

Para José Luis Villar Palasí

“es el fruto de un juego de tensiones contradictorias: la necesidad de que ciertas prestaciones lleguen a todo el mundo de modo satisfactorio y al

³⁴ ORTIZ Luna, Mario Alberto. “Acercamiento al Derecho”. Patria. México. 2000. p. 41

³⁵ Ídem

³⁶ MARTÍNEZ Morales, Rafael I. Op. Cit. 18. p. 250

³⁷ DÍEZ, Manuel María. “Derecho Administrativo”. Bibliográfica Omeba. Argentina. 1967. p. 198

³⁸ FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. “Derecho Administrativo y Administración Pública”. Porrúa. México. 2009. p. 70

mínimo coste social, pero, al mismo tiempo, de que tal cosa suceda con total respeto a lo que se puede hacer desde la sociedad (es decir, respetando el principio de la libertad social del mercado y la regla comunitaria de la subsidiaridad)”³⁹

En mi opinión, a pesar de la diversidad de criterios, opiniones y definiciones referentes al servicio público, existen coincidencias particularmente en las características esenciales que lo constituyen, a saber: generalidad, igualdad, regularidad, continuidad, obligatoriedad y adaptabilidad. Las primeras cuatro características son las de mayor reconocimiento y, que posiblemente, describen de mejor manera el servicio público en la realidad actual del sistema jurídico mexicano.

La generalidad se refiere a la posibilidad de que toda persona haga uso del servicio público, previa satisfacción de los requisitos. En el servicio público, la igualdad se entiende como la uniformidad que debe brindarse a todos los usuarios de acuerdo con la categoría de su prestación. La regularidad consiste en que la prestación del servicio público está sujeta a una normatividad jurídica precisa. Por continuidad en el servicio público, se debe entender la oferta permanente y constante bajo las condiciones definidas en los ordenamientos jurídicos que lo regulen. Respecto de la obligatoriedad del servicio público, ésta se refiere al deber del prestador de proporcionar el servicio en tanto subsista la necesidad o durante el plazo establecido. La adaptabilidad referida al servicio público radica en la posibilidad de modificar su regulación en lo concerniente al prestador del servicio, al usuario o a ambos, además incluye las modificaciones administrativas, económicas o tecnológicas que promuevan la corrección de deficiencias, aumentar la eficiencia, incrementar la seguridad o mejorar las condiciones del servicio.

La característica de generalidad e igualdad del servicio público derivan del derecho humano que preserva y garantiza contra todo tipo de discriminación.

Coincido en que el servicio público se refiere necesariamente a una actividad técnica debido a que requiere procedimientos propios de ciencias, industrias u oficios específicos, que son desarrollados por personal especializado

³⁹ ARIÑO Ortiz, Gaspar. “El nuevo servicio público”. Marcial Pons. España. 1997. p. 11

con equipos, instrumentos o materiales determinados. La actividad del servicio público debe ser pertinente, apta, proporcionada y suficiente para alcanzar sus fines.

Un elemento esencial del servicio público es el régimen jurídico exorbitante del derecho privado, el cual queda sujeto parcialmente a los ordenamientos del derecho público.

Considerando la importancia de los servicios públicos, éstos se clasifican en indispensables, secundarios y superfluos. En consecuencia con lo antes descrito, en mi opinión las telecomunicaciones y la radiodifusión son consideradas servicios públicos secundarios.

Considero importante destacar lo que señala Agustín Gordillo⁴⁰: “es el legislador y no el juez quien aprecia cuándo hay en la sociedad una tal necesidad que deba ser atendida mediante el procedimiento del servicio público”, lo cual es congruente con lo realizado por nuestros legisladores, así la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en el párrafo 13 del artículo 28 una concepción pragmática de los servicios públicos, a saber:

“La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.”

En la legislación mexicana se define el servicio público en la fracción XV del artículo 3° de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal.

“XV. Servicio Público. La actividad organizada que realice o concesione la Administración Pública conforme a las disposiciones jurídicas vigentes en el Distrito Federal, con el fin de satisfacer en forma continua, uniforme, regular y permanente, necesidades de carácter colectivo.”

El concepto de servicio público, también se ha discutido en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se tiene que:

“El artículo 124 de la Ley de Vías Generales de Comunicación previene que las maniobras de carga, alijo, estiba, etcétera que se presenten en relación

⁴⁰ GORDILLO, Agustín. “TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS”. Tomo 8. Fundación de Derecho Administrativo. Argentina. 2013. p. 404

con las vías generales de comunicación y medios de transporte, se consideran como servicios públicos y necesitarán permiso para realizarlos; pero de aquí no se desprende forzosamente que tales maniobras sean por sí mismas un servicio público en todo caso, independientemente de que sean prestadas o no al público o de que se efectúen exclusivamente para satisfacer una necesidad individual de movilización de los bienes propios, de manera que sólo como servicio pueden realizarse y que el particular necesariamente tenga que acudir a las organizaciones o empresas de ese género de maniobras por estar prohibido hacerlo por sí mismo. La primera parte del mencionado precepto pone de manifiesto que los servicios a que se refiere son las prestaciones al público y no las actividades privadas, en personal y exclusivo beneficio y con relación a los bienes propios, como se confirma en otros artículos que la misma ley regula, pues, fundamentalmente, los servicios públicos son, sin perjuicio de establecer normas de policía, orden o vigilancia para las actividades privadas que usen las vías de comunicación o tengan relación con ellas. Y esas operaciones están confirmadas por la noción de servicio público, que consistiendo éste, para usar la misma definición del tratadista Fraga, invocada por el Juez, en la actividad que se desarrolla para satisfacer una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de norma especial del poder público, deben ser regulares, continuas y uniformes, no hay satisfacción de necesidad individual de una persona física o jurídica, ni en este caso precisa que la actividad sea regular, continua y uniforme, estando sujeta a las necesidades del individuo que pueden ser irregulares, discontinuas y diversas.”⁴¹

“No son características distintivas de los servicios públicos el que sean desempeñados por personas previamente designadas en acatamiento de la ley y pagadas por el Estado. Existen servicios públicos centralizados bajo el control del Estado, y otros descentralizados o concesionados cuyo desempeño puede ser encomendado a personas no investidas del carácter de funcionario las que pueden, inclusive, desempeñar gratuitamente sus funciones. Esta clase de actividades que por su índole caben dentro de la órbita de los servicios denominados públicos, pueden dar origen a la comisión de delitos federales previendo el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 41, letras H. e I., cuando asigna a los Jueces de Distrito en materia penal, competencia para conocer de los delitos perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público federal, aunque dicho servicio público esté descentralizado o concesionado.”⁴²

En tanto que las notas características del servicio público también se han expuesto en la Suprema Corte

“Aunque la doctrina no ha llegado a un consenso respecto del concepto de servicio público, de las definiciones más aceptadas es factible obtener las siguientes notas características: 1. El servicio público debe consistir en una actividad prestacional, es decir, una actividad que tiende a otorgar a otros una

⁴¹ LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, SERVICIO PUBLICO EN RELACION CON LA. Tesis Aislada. Segunda Sala. Volumen XCIV, Tercera Parte. Sexta Época. p. 67

⁴² SERVICIO PUBLICO. CONCEPTO DE. Tesis Aislada Primera Sala. Informe 1937. Quinta Época. p. 91

ventaja, un bien, un beneficio, etcétera, de cualquier naturaleza y, por lo tanto, varía el ingreso de quien la recibe o disminuye los gastos en que pudiera incurrir en el supuesto de no recibirlo. 2. Esta actividad es asumida por la administración pública de manera expresa y concreta, lo que significa que es reservada en exclusiva en cuanto a la dirección y organización a un órgano estatal y que el ejercicio de esa actividad requiere de autorización previa del Estado expresada con un acto de autoridad. En este sentido, las actividades en las que se permite la concurrencia de particulares sin esta previa autorización no son servicios públicos. 3. La administración pública realiza la actividad de servicio público en forma directa o indirecta, es decir, valiéndose de la concesión, aunque la legislación mexicana no es consistente en la denominación que otorga a esta figura jurídica, puesto que en algunas leyes administrativas se emplea el término autorización, cuando se refiere a la prestación de un servicio público. 4. El servicio público siempre debe tender a la satisfacción del interés general. 5. El servicio público se presta conforme a un régimen de derecho público, especial y propio que lo particulariza e identifica frente a otras actividades administrativas y cuyas características son su generalidad, uniformidad, continuidad, regularidad, obligatoriedad y subordinación a la administración pública. Por lo tanto, no puede estar sujeto a un régimen de derecho privado en cuanto a su prestación.”⁴³

Considero importante señalar que antes de la reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones de 2013, la Suprema Corte de Justicia de la Nación puntualizó que el servicio de radiodifusión era una “actividad de interés público” no un servicio público⁴⁴

“En atención a que conforme a los artículos 2o. y 4o. de la Ley Federal de Radio y Televisión, y 5o. de la Ley Federal de Telecomunicaciones, los servicios de radiodifusión, que comprende a la radio y televisión abiertas, al igual que los servicios de telecomunicaciones que, entre otros, comprende a la radio y televisión cerrada o restringida, no constituyen un servicio público, sino actividades de interés público que el Estado debe proteger y vigilar para el debido cumplimiento de su función social, es indudable que las concesiones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión se otorgan sobre bienes del dominio público de la Federación, en términos del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

⁴³ SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Tesis Aislada XV.4o.8 A. Tomo XXII. Novena Época. p. 1538

⁴⁴ RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. Novena Época. P./J. 64/2007. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. p. 1093

II.3 Servicios de Telecomunicaciones

II.3.1 Red privada de Telecomunicaciones⁴⁵

En función de los servicios que se presentarán a través de las redes de telecomunicaciones y la tecnología seleccionada, se determinan los medios de comunicación (por ejemplo, frecuencias del espectro radioeléctrico o líneas de comunicación físicas) y los diferentes equipos y programas de cómputo a emplear. En la actualidad, no se tiene un registro confiable de las redes privadas de Telecomunicaciones que operan en el país, pero incluyen servicios tales como radiocomunicación privada, radiocomunicación privada especializada en flotillas, entre otras.

Aunado a lo anterior, este tipo de servicios está en una desaceleración constante debido al avance e impulso a otros tipos de tecnologías, que sobre todo, posibilitan el envío y recepción de mayor información.

II.3.2 Red pública de Telecomunicaciones

II.3.2.1 Radiocomunicaciones

Doctrinalmente, los servicios de radiocomunicaciones incluyen tanto a los servicios de Telecomunicaciones como de Radiodifusión. No obstante, en México las radiocomunicaciones se refieren al servicio de radiocomunicación pública tales como radiodeterminación, radionavegación y la radiolocalización.

Este tipo de servicios han proliferado de forma irregular en todo el país, lo que dificulta tanto su operación como el registro que el Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene sobre ellos.

II.3.2.2 Telefonía fija⁴⁶

⁴⁵ ÁLVAREZ González de Castilla, Clara Luz. "Derecho de las Telecomunicaciones". Universidad Autónoma de México. México. 2012. p. 51

⁴⁶ Anuario Estadístico 2015. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ciudad de México. Septiembre 2016 (www.ift.org.mx). p. 22

Actualmente, el servicio de telefonía fija forma parte de las llamadas Telecomunicaciones fijas, y en los últimos tres años ha tenido una caída en el índice de penetración en los hogares, aunque se destaca que también registró una disminución en sus precios.

En este servicio el acceso hacia o desde el usuario final se realiza a través de la comunicación de un dispositivo terminal (teléfono) a una central de conmutación (local o regional) que facilita el enlace hasta el usuario destino. La comunicación se lleva a cabo mediante un enlace físico (hilos de cobre, cable coaxial o fibra óptica) o un enlace inalámbrico (espacio radioeléctrico).

En México, la telefonía fija residencial tiene 44 líneas por cada 100 hogares a nivel nacional; no obstante, existen variaciones importantes en las diferentes Entidades Federativas, tomando valores entre 12 y 95 líneas por cada 100 hogares.

Asimismo, la telefonía fija tiene 129 líneas por cada 100 Unidades Económicas; pero con un rango de valores que oscilan entre 34 y 401 líneas por cada 100 Unidades Económicas, lo que representa la más grande variación de los servicios de Telecomunicaciones fijas.

II.3.2.3 Telefonía móvil⁴⁷

La telefonía móvil establece su servicio a través del uso del espectro radioeléctrico con coberturas delimitadas en forma de células que reúsan las mismas frecuencias, cuyo tamaño y capacidad depende del número de usuarios simultáneos que las emplean. Las redes móviles están constituidas por estaciones base que establecen la comunicación con los equipos móviles y que se enlazan con un centro de conmutación para concretar el envío-recepción de la información (voz o datos). La característica principal del servicio de telefonía móvil es que provee comunicación, mediante las tecnologías GSM, CDMA o LTE, a un usuario itinerante, en movimiento o que cambia de ubicación.

La telefonía móvil es considerada como parte de las Telecomunicaciones móviles y año con año incrementa su número de suscriptores, y actualmente tiene

⁴⁷ Ibídem. p. 37

89 suscripciones por cada 100 habitantes, que representa aproximadamente 107.7 millones de suscripciones en el país. Sin embargo, los resultados por Entidad Federativa también representan fluctuaciones que van de las 56 a las 132 suscripciones por cada 100 habitantes.

II.3.2.4 Televisión y audio restringido⁴⁸

El servicio de televisión y audio restringido se puede brindar de forma alámbrica (a través de cable o fibra óptica) o inalámbrica (mediante el uso del espectro radioeléctrico para comunicaciones terrenas o satelitales), y requiere la suscripción mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.

El servicio de audio restringido, poco a poco se ha incorporado al servicio de televisión restringida, de tal manera que es difícil encontrar cifras concretas que reflejen su actualidad. Es por ello, que en este apartado se considerarán solamente los datos estadísticos del servicio de televisión restringida.

El servicio de televisión restringida en México, aumentó en los últimos años; sin embargo, el índice de precios se mantuvo estable. Actualmente tiene una penetración a nivel nacional de 55 suscriptores por cada 100 hogares, de los cuales el 55% tiene contratado el servicio a través de tecnologías satelitales y 45% con tecnologías terrestres que incluyen principalmente comunicaciones por cable coaxial, fibra óptica y televisión por internet.

Es importante destacar, que incluso en el análisis por Entidad Federativa, son mínimas las variaciones, pues éstas van de 38 a 79 suscripciones por cada 100 habitantes.

II.3.3 Comunicaciones vía satélite⁴⁹

Las comunicaciones vía satélite se realizan mediante la interacción de estaciones terrenas (transmisoras o receptoras) que envían o reciben información de un satélite de comunicaciones haciendo uso del espectro radioeléctrico en, al

⁴⁸ Ibídem p. 20

⁴⁹ Ibídem p. 24

menos, dos bandas de frecuencias distintas, una destinada a los enlaces ascendentes (de la Tierra al satélite) y la otra para los enlaces descendentes (del satélite a la Tierra). Los servicios satelitales se clasifican en: servicio fijo por satélite, servicio móvil por satélite, servicio de radiodifusión por satélite y servicios de radiodeterminación por satélite.

Los servicios de comunicaciones vía satélite, estadísticamente se ven reflejados principalmente mediante la prestación del servicio de televisión restringida satelital y en menor medida en el servicio de Banda Ancha móvil.

Respecto del servicio de Banda Ancha móvil, se estima que menos del 2% es provisto a través de tecnologías satelitales.

Con relación al servicio de televisión restringida satelital, se registra un promedio nacional de 31 suscripciones por cada 100 hogares, en tanto que el rango de valores por Entidad Federativa se estima entre 22 y 47 suscripciones por cada 100 hogares.

II.3.4 Servicio de radiodifusión

El servicio de radiodifusión está constituido por los servicios de radiodifusión sonora de amplitud modulada (AM), de frecuencia modulada (FM) y de televisión radiodifundida.

Desde finales del siglo XX, en México se han realizado pruebas con diferentes tecnologías que permitan evolucionar los servicios de radiodifusión analógica a digital. Sin embargo, el único servicio que ha migrado íntegramente al formato de transmisión digital es el de televisión, para el que se estableció la adopción del estándar de televisión digital terrestre y una Política de transición en el año de 2004 (ACUERDO por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México).

La Política para la transición a la televisión digital terrestre sufrió diversos ajustes y modificaciones que se consolidaron a partir del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en

materia de telecomunicaciones; publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2013. En mi opinión, los artículos transitorios de dicho Decreto son trascendentales ya que se establece lo siguiente

“QUINTO. A la entrada en vigor del presente Decreto se permitirá la inversión extranjera directa hasta el cien por ciento en telecomunicaciones y comunicación vía satélite...

...La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015. Los Poderes de la Unión estarán obligados a promover, en el ámbito de sus competencias, la implementación de equipos receptores y decodificadores necesarios para la adopción de esta política de gobierno garantizando, a su vez, los recursos presupuestales que resulten necesarios. Los concesionarios y permisionarios están obligados a devolver, en cuanto culmine el proceso de transición a la televisión digital terrestre, las frecuencias que originalmente les fueron concesionadas por el Estado, a fin de garantizar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, la competencia y el uso óptimo de la banda de 700 MHz.”

“DÉCIMO SÉPTIMO. En el marco del Sistema Nacional de Planeación Democrática, el Ejecutivo Federal incluirá en el Plan Nacional de Desarrollo y en los programas sectoriales, institucionales y especiales conducentes las siguientes acciones:

...

IV. Un programa de trabajo para dar cabal cumplimiento a la política para la transición a la Televisión Digital Terrestre y los recursos presupuestales necesarios para ello...”

La primera de estas modificaciones se realizó el día 07 de mayo de 2014, con la publicación del ACUERDO por el que se modifica el diverso por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado el 2 de julio de 2004; y para los alcances de esta Tesis resalto lo estableciendo en

"SEGUNDO.-...

4. Terminación de transmisiones analógicas.

...

Los concesionarios y permisionarios a los que corresponda la terminación de las transmisiones analógicas conforme al Anexo III, deberán suspender toda transmisión analógica el 18 de julio de 2013 o el 26 de noviembre del año que

les corresponda, sin que medie acción alguna por parte de la autoridad. A partir de ese momento, únicamente podrán operar en el canal autorizado para las transmisiones de la TDT.

4.1 Programa piloto para la terminación de transmisiones analógicas.

La terminación de las transmisiones analógicas iniciará en Tijuana, B.C. el 18 de julio de 2013. Para tal efecto, la Comisión en coordinación con la industria y escuchando las recomendaciones del Comité, establecerá un programa piloto en dicha ciudad para medir las condiciones técnicas de operación, conocer el nivel de penetración de la TDT, proporcionar información a la población sobre los beneficios de la TDT y la terminación de las transmisiones analógicas, así como promover condiciones para elevar los niveles de penetración de la TDT en la población. Con base en los resultados de dicha prueba se revisará el horizonte de acción para los siguientes años.

...

ANEXO II CALENDARIO PARA LA TRANSICION A LA TDT POR SITIOS DE TRANSMISION (El presente anexo es parte integral de la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre)

El presente calendario establece los años en los que se llevará a cabo la transición a la TDT de conformidad con lo establecido en la presente Política. La fecha límite para contar con transmisiones de TDT, conforme al numeral 4.2 de la Política, es el 31 de enero del año correspondiente; la terminación de las transmisiones analógicas en la cobertura correspondiente a los sitios identificados es el 26 de noviembre del año de la transición, salvo en el caso de Tijuana que será el 18 de julio de 2013.

(...)

ANEXO III CALENDARIO PARA LA TRANSICION A LA TDT POR CONCESION O PERMISO (El presente anexo es parte integral de la Política de Transición a la Televisión Digital Terrestre)

El presente calendario establece los años en los que se llevará a cabo la transición a la TDT de conformidad con lo establecido en la presente Política para las estaciones concesionarias y permisionarias identificadas. La fecha límite para contar con transmisiones de TDT, conforme al numeral 4.2 de la Política es el 31 de enero del año correspondiente; la terminación de las transmisiones analógicas en la cobertura correspondiente a los sitios identificados es el 26 de noviembre del año de la transición (AÑO) salvo en el caso de Tijuana que será el 18 de julio de 2013.

(...)"

Asimismo, el día 13 de mayo de 2014 se estableció el PROGRAMA de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre (TDT); y desde mi punto de vista el objetivo fundamental fue promover la implementación de equipos receptores y decodificadores para la adopción de la televisión digital terrestre en nuestro país. De dicho Programa destaco lo siguiente

“5.3 Ejecución de las líneas de acción

Para la ejecución de las líneas de acción contenidas en el presente Programa de Trabajo para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes solicitará la cooperación técnico-administrativa de la Secretaría de Desarrollo Social, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la Secretaría de Economía, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, el Instituto Federal de Telecomunicaciones y/o cualquier otra dependencia o entidad de la Administración Pública Federal que pudiese verse involucrada en el mismo, para lo cual se establecerán los mecanismos de colaboración en cuyo contenido se especificarán los compromisos adoptados por cada una de las partes a fin de que se dé cabal cumplimiento a la política de transición a la TDT en el territorio nacional a más tardar el 31 de diciembre de 2015.”

En mi opinión la importancia de este tema referente a la transición a la televisión digital terrestre también se estableció en el DECRETO por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; publicado el 14 de julio de 2014, a saber

“DÉCIMO NOVENO. La transición digital terrestre culminará el 31 de diciembre de 2015.

El Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, implementará los programas y acciones vinculados con la política de transición a la televisión digital terrestre, para la entrega o distribución de equipos receptores o decodificadores a que se refiere el tercer párrafo del artículo Quinto transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 11 de junio de 2013.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir la transmisión de señales analógicas de televisión radiodifundida en todo el país, a más tardar el

31 de diciembre de 2015, una vez que se alcance un nivel de penetración del noventa por ciento de hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social, con receptores o decodificadores aptos para recibir señales digitales de televisión radiodifundida.

Para lo anterior, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá concluir las señales analógicas de televisión radiodifundida anticipadamente al 31 de diciembre de 2015, por área de cobertura de dichas señales, una vez que se alcance, en el área que corresponda, el nivel de penetración referido en el párrafo que antecede.

La Secretaría de Comunicaciones y Transportes y el Instituto Federal de Telecomunicaciones realizarán campañas de difusión para la entrega o distribución de equipos y para la conclusión de la transmisión de señales analógicas de televisión, respectivamente.

Los concesionarios y permisionarios de televisión radiodifundida estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la televisión digital terrestre a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El Instituto Federal de Telecomunicaciones vigilará el debido cumplimiento de la obligación citada.

En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, los actuales permisionarios que operen estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales de UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre, y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general, en tanto los permisionarios inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo.

Se derogan las disposiciones legales, administrativas o reglamentarias en lo que se opongan al presente transitorio.”

Posteriormente, el día 11 de septiembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre, de la que resalto lo siguiente

“**Artículo 4.-** La Política TDT tiene como propósito principal, en el ámbito de competencia del Instituto, generar las condiciones propicias para la terminación de las Transmisiones Analógicas a más tardar el 31 de diciembre de 2015, así como cumplir los siguientes objetivos:

a) Generar condiciones para la existencia de señales de TDT en el país para garantizar la transición de analógico a digital del Servicio de Radiodifusión.

b) Generar condiciones para que los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión puedan prestar a la sociedad el Servicio de Radiodifusión con imágenes y sonido de mayor fidelidad y/o resolución, que las que actualmente permiten las Transmisiones Analógicas.

c) Fomentar el sano desarrollo de los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión en un entorno dinámico que favorezca una mayor competencia, cobertura y convergencia de servicios en beneficio del público.

d) Impulsar el uso racional y planificado del Espectro Radioeléctrico que favorezca la utilización eficiente de la infraestructura de transmisión y promueva su mejor aprovechamiento, utilizando el estándar A/53 de ATSC, así como otros estándares compatibles con su desarrollo y evolución para ofrecer un mejor servicio al público.”

“Artículo 6.- Los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión estarán obligados a realizar todas las inversiones e instalaciones necesarias para transitar a la TDT a más tardar el 31 de diciembre de 2015, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto, en la Ley y en la presente Política TDT.

A este efecto, todos los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión en el país deberán realizar Transmisiones Digitales a través de alguno de los mecanismos referidos en el artículo 7, a más tardar el 15 de agosto de 2015...”

“Artículo 7.- Para que los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión se encuentren en posibilidad de transitar a la TDT resulta necesario:

I. La asignación temporal de un Canal Adicional por cada Canal de Transmisión Principal. En dicho Canal Adicional deberán realizar Transmisiones Digitales simultáneas de la misma programación que se radiodifunde en el Canal de Transmisión Principal, o

II. La autorización para la Operación Intermitente de las estaciones.”

“Artículo 13.- Los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión deberán contribuir en asegurar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, es decir, garantizarán la adecuada transmisión de las señales de TDT, replicando toda el Área de Cobertura, pudiendo utilizar para ello, previa autorización, los Equipos Complementarios de Zona de Sombra que resulten necesarios. Cualquier crecimiento de la réplica del Área de Cobertura no podrá exceder la Zona de Cobertura autorizada...”

“Artículo 14.- El Instituto analizará e implementará, en su caso, acciones alternativas para garantizar la continuidad del Servicio de Radiodifusión, teniendo en cuenta el posible incremento de la cobertura en poblaciones marginadas y rurales, así como las zonas de difícil recepción de las señales de TDT, a través de Equipos Complementarios de Zona de Sombra y/o de Servicios de Radiodifusión satelital, entre otros.”

“Artículo 15.- Los Concesionarios de Televisión y Permisarios de Televisión se encontrarán obligados a proporcionar diariamente información a

la población sobre el proceso de transición a la TDT. El Instituto proporcionará materiales e información correspondiente para apoyar a este proceso.

Asimismo, una vez determinada la fecha de Terminación de Transmisiones Analógicas, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión que deban finalizar sus Transmisiones Analógicas, deberán informar al menos dos veces al día a la población, a través de su programación y dentro de su horario de mayor audiencia, la fecha y hora exacta en que ello ocurrirá.”

“Artículo 16.- El Instituto proporcionará a la población información sobre la transición a la TDT y la Terminación de Transmisiones Analógicas mediante, entre otros, campañas publicitarias en medios de comunicación masiva, volantes, sesiones informativas, la creación de un portal de Internet o cualquier medio que se estime adecuado para mantener informada a la sociedad. Dichas acciones podrán realizarse de manera coordinada con los diversos actores o interesados en dicho proceso, incluyendo, en términos del artículo Décimo Noveno Transitorio de la Ley, a la SCT.”

“Artículo 17.- Previa autorización del Instituto y siempre que la continuidad del Servicio de Radiodifusión no se vea afectada, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión podrán terminar sus Transmisiones Analógicas de forma previa a la determinación que se realice en términos del artículo 18 de la Política TDT, para continuar realizando de forma exclusiva Transmisiones Digitales. Una vez que se efectúe la Terminación de Transmisiones Analógicas en la fecha determinada en la autorización correspondiente, el Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quien le fue asignado un Canal Adicional perderá automáticamente y sin necesidad de pronunciamiento diverso por parte del Instituto, el derecho de usar, aprovechar y explotar el Canal de Transmisión Principal. Para el caso de los Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión bajo el régimen de Operación Intermitente, únicamente dejarán de realizar Transmisiones Analógicas.

El Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión a quien le sea autorizado el cese anticipado de Transmisiones Analógicas en términos del presente artículo se encontrará obligado a la realización de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 15 de la Política TDT.”

“Artículo 18.- El Pleno del Instituto resolverá que es procedente acordar la Terminación de Transmisiones Analógicas antes del 31 de diciembre de 2015, una vez que:

- a)** Se alcance un nivel de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol en cada Área de Cobertura; y
- b)** En toda el Área de Cobertura correspondiente ya se realicen Transmisiones Digitales a través de alguno de los mecanismos contemplados en el artículo 7 de la Política TDT.

El Instituto analizará la actualización del supuesto contenido en el inciso a) del presente artículo con la información respectiva que la SCT le proporcione, atendiendo a los avances realizados conforme a su “Programa de Trabajo

para la Transición a la Televisión Digital Terrestre 2014”, publicado en el DOF el 13 de mayo de 2014 y modificaciones que correspondan:

- i) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol, por Área de Cobertura;
- ii) Número de hogares de escasos recursos definidos por la Sedesol en que hayan sido entregados receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales, por Área de Cobertura, y
- iii) Porcentaje de penetración con receptores o decodificadores aptos para recibir Transmisiones Digitales en los hogares de escasos recursos definidos por Sedesol, en cada Área de Cobertura.

El Instituto, una vez que cuente con la información referida en los numerales i), ii) y iii), y en caso de alcanzarse el porcentaje de penetración a que se refiere el inciso a), dictaminará si en el Área de Cobertura ya se realizan Transmisiones Digitales.

De actualizarse los supuestos contenidos en los incisos a) y b), el Instituto determinará la fecha y hora de la Terminación de Transmisiones Analógicas que corresponda, la cual deberá darse en un día hábil considerando entre la fecha de su determinación y la realización de éste, para efectos de información al público, un plazo de cuando menos 4 semanas.

El Instituto notificará dicha resolución al Concesionario de Televisión o Permisionario de Televisión correspondiente a cada Área de Cobertura. Para la determinación de la fecha de la Terminación de Transmisiones Analógicas el Instituto podrá tomar en cuenta la existencia de procesos electorales.

El Instituto publicará en el DOF su determinación, a efecto de que la población en general tenga pleno conocimiento de la fecha de la Terminación de Transmisiones Analógicas que corresponda a su localidad.”

“Artículo 19.- Una vez efectuada la Terminación de Transmisiones Analógicas, los Concesionarios de Televisión y Permisionarios de Televisión únicamente podrán utilizar el Canal de Transmisión destinado al propósito de realizar Transmisiones Digitales. El Canal de Transmisión Principal no podrá ser utilizado y el espectro correspondiente dejará de entenderse como concesionado o permisionado, por lo que el Instituto podrá disponer de él en los términos que determine, conforme al uso de sus atribuciones, salvo que se trate de Concesionarios de Televisión o Permisionarios de Televisión que hayan optado por el régimen de Operación Intermitente, en cuyo caso únicamente dejarán de realizar Transmisiones Analógicas.”

Sobre este tema, la más reciente modificación se realizó el día 18 de diciembre de 2015, mediante la publicación en el Diario Oficial de la Federación del DECRETO por el que se reforma el artículo Décimo Noveno Transitorio del Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano;

y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, publicado el 14 de julio de 2014; sobre el particular considero importante resaltar lo siguiente

“DÉCIMO NOVENO. ...

...

Aquellos permisionarios o concesionarios de uso público o social, incluyendo las comunitarias e indígenas, que presten el servicio de radiodifusión que no estén en condiciones de iniciar transmisiones digitales al 31 de diciembre de 2015, deberán, con antelación a esa fecha, dar aviso al Instituto Federal de Telecomunicaciones, en los términos previstos en el artículo 157 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión a efecto de que se les autorice la suspensión temporal de sus transmisiones o, en su caso, reduzcan su potencia radiada aparente para que les sea aplicable el programa de continuidad al que se refiere el párrafo siguiente de este artículo. Los plazos que autorice el Instituto en ningún caso excederán del 31 de diciembre de 2016.

En caso de que para las fechas de conclusión anticipada de las señales analógicas de televisión radiodifundida por área de cobertura o de que al 31 de diciembre de 2015, las actuales estaciones de televisión radiodifundida con una potencia radiada aparente menor o igual a 1 kW para canales de VHF y 10 kW para canales UHF, no se encuentren transmitiendo señales de televisión digital terrestre y/o no se hubiere alcanzado el nivel de penetración señalado en los párrafos tercero y cuarto de este artículo, ya sea en alguna región, localidad o en todo el país; el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá establecer un programa para que la población continúe recibiendo este servicio público de interés general en las áreas respectivas, en tanto se inicien transmisiones digitales y/o se alcancen los niveles de penetración señalados en este artículo. Los titulares de las estaciones deberán realizar las inversiones e instalaciones necesarias conforme a los plazos previstos en el programa. En ningún caso las acciones derivadas de este programa excederán al 31 de diciembre de 2016...”

Con relación a los servicios de radiodifusión sonora modulada en amplitud y modulada en frecuencia, desde el día 16 de junio de 2011 existe una política para realizar la transición a las transmisiones digitales de forma voluntaria (ACUERDO por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria), en la que además me permito destacar

“Segundo.- Se establece la Política de Transición a la RDT, (en adelante la “Política”) de acuerdo con los siguientes objetivos:

a) Uso eficiente del espectro: hacer un uso pleno de las tecnologías digitales de transmisión utilizando el sistema IBOC en las bandas de AM y FM.

b) Impulso a la radiodifusión fomentar el sano desarrollo de los concesionarios y permisionarios de estaciones de radio, mediante condiciones que promueven las inversiones en el desarrollo de la infraestructura para la aplicación de los avances tecnológicos que redunden en un mejor servicio a la población.

c) Nuevos contenidos: alentar el desarrollo de nuevos contenidos digitales para impulsar la penetración de la RDT, en especial mediante los servicios de multiprogramación e información complementaria para ofrecer un mejor servicio de radiodifusión a la población.

d) Calidad: establecer condiciones para mejorar la calidad de audio que recibe actualmente la población.”

“Tercero.- La transición a la RDT de los concesionarios y permisionarios de radiodifusión que operen en las bandas de 535-1705 kHz o de 88-108 MHz se realizará de forma voluntaria previa autorización de la Comisión.”

“Noveno.- Los concesionarios y permisionarios autorizados para transmitir con RDT deberán cumplir en todo momento, con las disposiciones y leyes aplicables a la materia, así como con lo establecido en su título de concesión o permiso, para las transmisiones de los contenidos de sus programas.”

“Décimo Segundo.- Los servicios de telecomunicaciones que pudieran prestarse en las bandas de radiodifusión señaladas, se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Telecomunicaciones y las disposiciones aplicables. Sin perjuicio de lo anterior, el servicio de radiodifusión deberá prestarse en todo momento, manteniendo continuidad en los servicios que actualmente recibe la población.”

“Décimo Tercero.- La presente Política podrá revisarse y, en su caso, ajustarse a la evolución del proceso de transición tecnológica de la RDT. La Comisión analizará el desarrollo del proceso de implementación y transición a la RDT, a fin de evaluar el desarrollo del mismo y, en su caso, reorientar la presente Política.

La Comisión elaborará un reporte de avance del proceso de transición a la RDT, con relación al año inmediato anterior, y publicará en el mes de mayo mediante su portal de Internet, una versión pública de dicho reporte con la información pública que corresponda, en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

En caso de ser necesario, la Comisión realizará las adecuaciones a la presente Política, para lo cual tomará en cuenta lo señalado en los reportes anteriores y las recomendaciones que, en su caso, emita el Comité Consultivo de Tecnologías Digitales de Radiodifusión, así como las disposiciones legales aplicables.”

II.4 La Radiodifusión en México

II.4.1 Servicio de radiodifusión sonora en AM

Emanado del análisis realizado con motivo de esta Tesis, considero importante señalar que en México, a partir del año 2012, las estaciones que brindan el servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada han disminuido drásticamente debido a un ordenamiento jurídico publicado el día 15 de septiembre de 2008 (ACUERDO por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital), que les facilitó transitar al servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, pero que les obligó a terminar sus transmisiones con la tecnología de amplitud modulada. Lo anterior quedó asentado de la manera siguiente

“PRIMERO.- Los concesionarios y permisionarios de radio que operan en la banda de AM, podrán solicitar a la Comisión el cambio de frecuencia para operar en la banda de FM, atendiendo a los calendario y requisitos establecidos en el presente Acuerdo.”

“CUARTO.- La Comisión analizará que las solicitudes de cambio cumplan con los requisitos establecidos en el presente acuerdo y, de ser así, requerirá a los concesionarios el pago de la contraprestación económica que se deberá cubrir por el cambio de frecuencias. El monto de la contraprestación será determinado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a propuesta de la Comisión, debiendo tomar en cuenta:

- (i)** referencias de los ingresos, costos y márgenes de la industria por población cubierta las especificaciones técnicas del proyecto, incluidos los programas y compromisos de inversión;
- (ii)** el plazo restante de vigencia de la concesión respectiva;
- (iii)** el valor del mercado de la publicidad, y
- (iv)** otros referentes que permitan determinar el valor de una estación de FM.”

“SEXTO.- El concesionario o permisionario deberá iniciar operaciones en la frecuencia de FM en un plazo no mayor de un año, contado a partir de que se notifique el cambio de frecuencia, atendiendo a los parámetros autorizados.

El concesionario o permisionario deberá continuar la operación de la frecuencia de AM, estando obligado a transmitir en forma simultánea el mismo contenido de programación en las frecuencias de AM y FM durante un año,

contado a partir del cambio de frecuencias, salvo que en la cobertura de la estación de AM se encuentren poblaciones que únicamente reciben el servicio de AM, debiendo transmitir en forma simultánea el mismo contenido en ambas frecuencias por el tiempo que determine la Comisión en cada caso.

Vencido dicho plazo, concluirá el derecho del concesionario o permisionario de usar, aprovechar y explotar la frecuencia de AM, y únicamente podrá prestar el servicio concesionado a través de la frecuencia de FM.”

“**DECIMO PRIMERO.-** En aquellas poblaciones en las que no exista suficiente espectro para la implementación del presente Acuerdo, la Comisión llevará a cabo licitaciones de conformidad con lo establecido en la Ley Federal de Radio y Televisión, y demás disposiciones reglamentarias y administrativas aplicables.”

“**DECIMO SEGUNDO.-** La Comisión deberá llevar a cabo los procesos de licitación o asignación correspondientes para el otorgamiento de concesiones y permisos, en aquellas localidades que dejen de recibir el servicio de radio con motivo del cambio de frecuencia.”

Es por ello que actualmente, solamente se tienen registradas 391 estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada en todo el país, teniendo un rango de variación en cada Entidad Federativa de 1 a 33 estaciones.⁵⁰

II.4.2 Servicio de radiodifusión sonora de FM

Como parte del cambio de frecuencia de estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada a frecuencia modulada (ACUERDO por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital), a partir del año 2011, el número de estaciones que brindan el servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada se incrementó casi en la misma proporción que decrecieron las estaciones de amplitud modulada. En consecuencia, actualmente la infraestructura de estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada es de 1,328 en todo el país, pero

⁵⁰ Ibídem p. 8

existe una gran variación en cada Entidad Federativa, las cuales van desde 5 hasta 106 estaciones operando.⁵¹

II.4.3 Servicio de radiodifusión de televisión

En mi opinión, indubitablemente el servicio de televisión radiodifundida continúa siendo el de mayor impacto en la sociedad, y actualmente se tienen registradas 811 estaciones de televisión en todo México; no obstante, también existe una gran dispersión en el número de estaciones de televisión radiodifundida instaladas por Entidad Federativa al ir de 5 a 91.⁵²

Es importante señalar, que el servicio de televisión radiodifundida se brinda a través de las estaciones de televisión radiodifundida (conocidas como estaciones principales) y de sus correspondientes equipos complementarios de zona de sombra, definidos en el Capítulo 14 de la Disposición Técnica IFT-003-2014: Especificaciones y requerimientos mínimos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión de televisión analógica (Bandas VHF y UHF), publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 01 de septiembre de 2015.

“14.1 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE ZONA DE SOMBRA.

Con el fin de que en aquellas poblaciones o zonas en las que por alguna causa no se reciba la señal con la intensidad de campo necesaria proveniente de una estación de origen, se podrán emplear equipos complementarios que reciban a través del espacio la señal radiada por una estación de televisión, o a través de otros equipos mediante enlace radioeléctrico, línea física, o vía satélite, retransmitiéndola con la potencia mínima necesaria para que sea recibida directamente en una población o área que se desee servir, siempre y cuando el contorno protegido producido por ésta no rebase el contorno de 47 dBu para los canales 2 al 6, 56 dBu para los canales 7 al 13 y 64 dBu para los canales 14 al 69, de la zona de cobertura registrada por el Instituto, para la concesión o permiso.”

“14.2 EQUIPOS COMPLEMENTARIOS DE BAJA POTENCIA.

Es un equipo que por sus características de operación, cubre un área pequeña, cuya potencia radiada aparente máxima, es de 100 W para los canales 2 al 6, 350 W para los canales 7 al 13 y 4500 W para los canales 14 al

⁵¹ Ibídem p. 8

⁵² Ídem

69 y la máxima altura del elemento radiador sobre el nivel del terreno es de 30 metros para todos los casos.”

El total de equipos complementarios de zona de sombra autorizados en toda la República Mexicana supera los 500.

II.5 Regímenes jurídicos de la Radiodifusión

II.5.1 Concesiones

De acuerdo con el maestro Serra Rojas, la concesión “es un acto administrativo por medio del cual, la Administración Pública Federal, confiere a una persona una condición o poder jurídico para ejercer ciertas prerrogativas públicas con determinadas obligaciones y derechos para la explotación de un servicio público, de bienes del Estado o los privilegios exclusivos que comprenden la propiedad industrial”.

Para fines de esta Tesis, se debe entender la concesión como un acto mixto o complejo, que considera una situación reglamentaria y el contrato administrativo, es decir, la concesión comprende dos fases: como acto unilateral y como acto contractual.

En México, las concesiones administrativas son de dos tipos: las otorgadas para la prestación de servicios públicos y las de la explotación de bienes del Estado. En mi opinión, el caso concreto de las concesiones en materia de Telecomunicaciones y de Radiodifusión es interesante, debido a que antes del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, las mismas se otorgaban respecto de la explotación de un bien del Estado: el espectro radioeléctrico; en tanto que actualmente son emitidas para la prestación de un servicio público de interés general, es decir, el término es el mismo, pero el objeto y la naturaleza jurídica son diferentes.

Me permito puntualizar que para el otorgamiento de concesiones para la explotación de un bien de la Nación, se fundamentan primigeniamente en el

párrafo sexto del artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“En los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, el dominio de la Nación es inalienable e imprescriptible y la explotación, el uso o el aprovechamiento de los recursos de que se trata, por los particulares o por sociedades constituidas conforme a las leyes mexicanas, no podrá realizarse sino mediante concesiones, otorgadas por el Ejecutivo Federal, de acuerdo con las reglas y condiciones que establezcan las leyes, salvo en radiodifusión y telecomunicaciones, que serán otorgadas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones. Las normas legales relativas a obras o trabajos de explotación de los minerales y substancias a que se refiere el párrafo cuarto, regularán la ejecución y comprobación de los que se efectúen o deban efectuarse a partir de su vigencia, independientemente de la fecha de otorgamiento de las concesiones, y su inobservancia dará lugar a la cancelación de éstas. El Gobierno Federal tiene la facultad de establecer reservas nacionales y suprimirlas. Las declaratorias correspondientes se harán por el Ejecutivo en los casos y condiciones que las leyes prevean. Tratándose de minerales radiactivos no se otorgarán concesiones. Corresponde exclusivamente a la Nación la planeación y el control del sistema eléctrico nacional, así como el servicio público de transmisión y distribución de energía eléctrica; en estas actividades no se otorgarán concesiones, sin perjuicio de que el Estado pueda celebrar contratos con particulares en los términos que establezcan las leyes, mismas que determinarán la forma en que los particulares podrán participar en las demás actividades de la industria eléctrica.”

En tanto que para el otorgamiento de concesiones para la prestación de un servicio público, se fundamentan en los párrafos décimo primero y décimo segundo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“El Estado, sujetándose a las leyes, podrá en casos de interés general, concesionar la prestación de servicios públicos o la explotación, uso y aprovechamiento de bienes de dominio de la Federación, salvo las excepciones que las mismas prevengan. Las leyes fijarán las modalidades y condiciones que aseguren la eficacia de la prestación de los servicios y la utilización social de los bienes, y evitarán fenómenos de concentración que contraríen el interés público.

La sujeción a regímenes de servicio público se apegará a lo dispuesto por la Constitución y sólo podrá llevarse a cabo mediante ley.”

En el artículo 3, la propia Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, establece dos términos referentes a las concesiones, a saber

“XII. Concesión única: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en esta Ley;

XIII. Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales: Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en esta Ley”

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha pronunciado respecto del concepto de concesión⁵³

“La fracción I del artículo 359 de la Ley Federal del Trabajo, se refiere a las empresas de transportes en general, que actúan en virtud de un contrato o de una concesión federal. Concesión, según la definición de Fernández de Velasco, es: "Gracia, merced o reconocimiento expreso o tácito, que se otorga por la administración mediante ciertos requisitos o formalidades, confirmando un derecho, permitiendo su ejercicio o creándolo, bien a solicitud de un particular, bien por oferta administrativa". Según dice Gabino Fraga en su obra Derecho Administrativo, en el derecho mexicano la concesión puede consistir en otorgar a los particulares facultades a fin de que desarrollen una actividad consistente en el funcionamiento de un servicio público, en otorgar esas facultades para aprovechar bienes de propiedad pública o cuando se trata de un conjunto de actividades que sin poder catalogarse entre las atribuciones del Estado, son de una naturaleza especial, porque pueden comprometer intereses de grandes grupos sociales, o de terceros que aisladamente no estén en condiciones de adoptar las medidas ordenadas para la defensa de sus derechos, y es preciso que el Estado intervenga para protegerlos. Permiso es licencia o consentimiento para hacer o decir una cosa; y la autorización consiste en dar a uno autoridad o facultad para hacer alguna cosa. Ahora bien, si la demandada no actúa en virtud de un contrato o concesión federal, sino sólo con un permiso de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el transporte especializado y exclusivo de ganado por la red de caminos nacionales, puede decirse, que no es lo mismo actuar en virtud de una concesión federal, que con sólo un permiso, pues se ha visto la diferencia que hay entre un caso y otro; y como la competencia federal sólo se surte cuando se trata de empresas que tengan contrato o concesión federal, según consta en el artículo 359, fracción I, de la Ley Federal del Trabajo y en la fracción XXXI del artículo 123 de la Constitución General de la República, con fundamento en esta fracción del artículo constitucional, que dice que la aplicación de las leyes del trabajo corresponde a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones pero que es de la competencia

⁵³ EMPRESAS DE TRANSPORTE. CONCEPTO DE CONCESION Y PERMISO. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. Tesis Aislada. Volumen LXXVII, Primera Parte. Sexta Época. p. 15

exclusiva de las autoridades federales en los asuntos que allí se señalan como excepciones, si el caso no está comprendido en ninguna de esas excepciones, la competencia debe fincarse en la Junta Central.”

El otorgamiento de la concesión es una decisión técnica y legal que se puede impugnar ante los Tribunales en Materia de Administrativa Especializados en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones por medio del juicio de amparo. Para el otorgamiento de las concesiones, el Estado tiene la obligación de analizar los documentos que el interesado presente, con el propósito de verificar la capacidad jurídica, administrativa, técnica y financiera; también debe dar vista a los interesados y/o concesionarios que tengan el carácter de terceros interesados, y finalmente, deberá emitir una decisión unilateral basada en las mejores condiciones que se puedan obtener para la prestación del servicio público o el uso del bien.

Para el caso concreto de la radiodifusión, se requería concesión para todas aquellas estaciones con fines comerciales o de lucro.

II.5.2 Permisos

Para los propósitos de esta Tesis, el permiso se debe entender como el reconocimiento a cargo de la autoridad competente de un derecho del particular, que allana la vía para el ejercicio de una actividad especial reglamentada por el Estado. Es el acto administrativo por el cual la administración remueve obstáculos a efecto de que el particular realice una actividad, pues preexiste un derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, también se ha expresado sobre los permisos y las concesiones

“El artículo décimo séptimo transitorio citado refiere que los permisos de radiodifusión que se encuentren vigentes a la entrada en vigor del decreto por el que se expide la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, deberán transitar al régimen de concesión correspondiente dentro del año siguiente a la entrada en vigor de la ley indicada. Ahora bien, la concesión y, en el caso concreto, los permisos, constituyen un acto por medio del cual se concede a un particular el manejo y la explotación de un servicio público o la explotación y el aprovechamiento de bienes del dominio del Estado, el cual no puede concebirse como un simple acto contractual, sino que se trata de un acto administrativo mixto, en el cual coexisten elementos reglamentarios y

contractuales; los primeros se encuentran sujetos a las modificaciones del orden jurídico que regulan el ordenamiento de la concesión y los segundos garantizan los intereses legítimos del concesionario o permisionario. Asimismo, en el título de permiso se establecen condiciones regulatorias vinculadas al marco legal que fija las condiciones generales de las concesiones a las que deberá sujetarse el concesionario y las cuales sí podrá modificar el Estado, atendiendo a decisiones que importen intereses de la colectividad, sin que para ello sea necesario el consentimiento de aquél, es decir, cuando se reforma la legislación relativa, se modifican igualmente los términos de las condiciones reglamentarias del título de concesión, aun sin la intervención del gobernado, ya que no se puede convenir con éste reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a las leyes o a los reglamentos respectivos, al ser jurídicamente inadmisibles. En esa tesitura, las cláusulas regulatorias no pueden crear derechos adquiridos por tres razones fundamentales: la primera, porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, en virtud de que dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público; y la tercera, en razón de que precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Esto último, porque la concesión, como acto jurídico emanado de una norma anterior, no puede estar en conflicto y permanente oposición con el orden jurídico que le dio origen, máxime si éste es modificable por razones sociales que válidamente lo justifiquen, porque la concesión, que es de menor jerarquía que la norma jurídica, debe ceder por razones de supremacía de la norma ante la misma y por motivos de funcionalidad del sistema. En virtud de lo anterior, se concluye que el otorgamiento de un título de concesión (en este caso, de permisos de radiodifusión), en el que se pacten cláusulas reglamentarias, relacionadas con el cumplimiento de las leyes de la materia, no crean derechos adquiridos, de ahí que el artículo décimo séptimo transitorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión no viola el principio de irretroactividad de la ley contenido en el artículo 14, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”⁵⁴

“La doctrina diferencia a la concesión de la autorización o permiso al catalogar a aquélla como el acto por el cual se concede a un particular el derecho a prestar un servicio público o explotar y aprovechar un bien del dominio público de la Federación, esto es, la concesión crea un derecho a favor del particular concesionario que antes no tenía, mientras que a través de la autorización o permiso sólo se permite el ejercicio de un derecho preexistente del particular en virtud de que no corresponde al Estado la facultad de realizar la actividad, esto es, sólo se retira el obstáculo que impedía a aquél ejercer su derecho. Sin embargo, la Ley Federal de Radio y Televisión no utiliza los conceptos de concesión y permiso con las diferencias propias que en la doctrina suele atribuírseles, sino según el uso comercial o no de las estaciones de radio y televisión, no obstante que unas y otras aprovechan un bien del dominio público como lo es el espectro radioeléctrico para un uso determinado. Así, el artículo 13, segundo párrafo, de dicha Ley, establece que las estaciones

⁵⁴ TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Tesis Aislada. Primera Sala. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I. Décima Época. p. 996

comerciales requerirán concesión, mientras que las oficiales, culturales, de experimentación, escuelas radiofónicas o las que establezcan las entidades y organismos públicos para el cumplimiento de sus fines y servicios requerirán permiso.”⁵⁵

En mi opinión, para el otorgamiento de permisos solo se requería satisfacer los requisitos legales toda vez que esto equivale a levantar la prohibición para ejercer una actividad, allanándose así las posibilidades de su ejercicio, pues de lo contrario la prohibición eliminaría la hipótesis de la existencia de un derecho previo que tiende a ampliar la esfera del particular.

En materia de radiodifusión, el otorgamiento de permisos se realizaba para estaciones experimentales o sin fines de lucro.

II.5.3 Autorizaciones

La autorización se refiere a un acto de naturaleza administrativa en virtud del cual una persona física o moral facultada para ejercer determinado cargo o función o para realizar determinada actividad de interés general. En otras palabras, es conferir vigencia a un derecho controlándolo por razones de interés público.

Como resultado de la investigación realizada con motivo de esta Tesis identifiqué que bajo este régimen de excepción, se constituyeron algunas estaciones de radiodifusión facultadas para desarrollar actividades adicionales a las otorgadas bajo el régimen de permiso, pero que, de ninguna manera podrían buscar fines de lucro.

A continuación desarrollo un cronograma respecto de los regímenes jurídicos que se han utilizado en materia de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Periodo	Regímenes jurídicos	Tipo de servicio
1865-1867	Permisos	Todo tipo de servicios
1867-1960	Permisos	Culturales, experimentales, sin fines de lucro
	Concesiones	Comerciales con fines de lucro

⁵⁵ RADIO Y TELEVISIÓN. DIFERENCIAS ENTRE CONCESIÓN Y PERMISO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Jurisprudencia. Pleno. Tomo XXVI, Diciembre de 2007. p. 1085

1960-2014	Permisos	Culturales, experimentales, sin fines de lucro
	Concesiones	Comerciales, con fines de lucro
	Autorizaciones	Culturales, sin fines de lucro
2014	Concesiones para uso comercial	Con fines de lucro
	Concesiones para uso privado	Privadas, experimentación
	Concesiones para uso público	Culturales, sin fines de lucro
	Concesiones para uso social	Culturales, comunitarias, indígenas, sin fines de lucro

En resumen, en este Capítulo se evidenció el desarrollo de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, así como la importante transformación del Derecho de las Telecomunicaciones en esta última década. Además, considerando los ordenamientos jurídicos emanados de la Reforma constitucional en materia de telecomunicaciones, se observa la concepción con la que las diversas autoridades están atendiendo los temas relacionados a los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión.

Como colofón, me permito destacar que los regímenes jurídicos que han amparado la operación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión en nuestro país se han adecuados a la evolución y necesidades propias del Estado, en principio buscando promover, fomentar e impulsar la mayor cobertura posible a través del otorgamiento de permisos y actualmente procurando la diversidad y competencia de los servicios con el otorgamiento de concesiones que se asignan, en teoría, al interesado que mejor cumple con los fines y propósitos que persigue el Estado.

Con esta transformación de los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión, se evidencia que el servicio público es el continente y el interés público el contenido que debe protegerse y regularse como un elemento esencial para materializar otros Derechos Fundamentales que pretenden fortalecer la democracia en México. Asimismo, se trasladan los criterios emitidos por la Autoridad competente (en este caso en concreto el Instituto Federal de Telecomunicaciones), de aspectos discrecionales a la luz del interés público a

criterios objetivos basados en las características esenciales de los servicios públicos.

Algo trascendental del cambio de la radiodifusión a servicio público, es que se deja a un lado la parte discrecional inmersa en las actividades de interés público para consolidarlo sobre fundamentos concretos tales como la generalidad, igualdad, continuidad y adaptabilidad, pero sobre todo la regularidad y la obligatoriedad, indispensables para fortalecer los Derechos Fundamentales que se desprenden de esta Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, tales como libertad de expresión y acceso a la información, entre otros.

El principio de progresividad de estos Derechos Fundamentales particularizado al servicio de radiodifusión, representa un reto en el sistema jurídico mexicano, pero sobre todo, en las expectativas y el quehacer del Instituto Federal de Telecomunicaciones; toda vez que ello significa tener una concepción clara del pasado, una descripción puntual de la realidad actual y una visión concreta del futuro respecto del impacto de la radiodifusión en la sociedad de la información y conocimiento de este siglo.

Capítulo III. Fundamento legal del Derecho de las Telecomunicaciones

III.1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Para los propósitos de esta Tesis, el análisis parte del DECRETO por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de telecomunicaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de junio de 2013 (conocida como Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones).

III.1.1 Artículo 6° en lo relativo a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones

Con la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se modificó el primer párrafo del artículo 6° y se adicionaron los párrafos segundo, tercero, cuarto y un apartado B; también el párrafo segundo pasó a ser el apartado A del párrafo cuarto.

En mi opinión, la modificación de este artículo constituye el cambio de paradigma en materia de radiodifusión, toda vez que a partir de él se debe entender a la radiodifusión como un servicio público de interés general en lugar de ser considerada como una actividad de interés público.

Considero importante recordar que, originariamente las radiocomunicaciones se consideraban como un servicio público, de tal manera que este cambio de paradigma no es nuevo, y al igual que las formas de comunicación regresaron a sus principios elementales (señales discretas), también la naturaleza jurídica de la radiodifusión retoma su esencia como un servicio público.

Desde mi punto de vista, a partir de esta Reforma los servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión son considerados derechos fundamentales de todos los mexicanos y es deber del Estado mexicano salvaguardarlos y protegerlos.

Como resultado de lo antes señalado, considero que esto también representa un reto para las autoridades, debido a que las políticas de Estado deben girar entorno de esta naturaleza jurídica y sus esfuerzos ser congruentes con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad establecidos en nuestra Carta Magna. En consecuencia, opino que se debe tener una visión analítica y creativa que permita alcanzar en la inmediatez la universalidad de estos servicios públicos de interés general, y al mismo tiempo, concretar un proyecto de largo plazo que promueva ampliamente la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión con mejores condiciones de calidad, competencia y diversidad como catalizadores del desarrollo sustentable de México.

III.1.2 Artículo 27 en materia de propiedad originaria y propiedad privada

Aunque solamente se modificó el párrafo sexto de este artículo 27, en mi opinión la Reforma es fundamental para el sustento legal a través del cual el Instituto Federal de Telecomunicaciones otorga las Concesiones del espectro radioeléctrico o de recursos orbitales.

Es importante recordar, que tanto la Ley Federal de Telecomunicaciones como la Ley Federal de Radio y Televisión establecían tres regímenes jurídicos para el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, a saber: concesiones, permisos y autorizaciones. A partir de esta modificación Constitucional, las figuras jurídicas que prevalecen son las concesiones (para uso comercial, privado, público o social) y las autorizaciones.

En virtud de lo antes señalado, resalto que este artículo es del cual emana el sustento jurídico para el otorgamiento de concesiones para el uso y aprovechamiento del espectro radioeléctrico, para diferenciarlas de las concesiones que se otorgan para brindar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión.

Asimismo, desde mi punto de vista este cambio representa una forma homogénea de determinar a los titulares de las concesiones, independientemente

del uso para el cual sean otorgadas (para uso comercial, privado, público o social que incluye las comunitarias y las indígenas); ya que jurídicamente el procedimiento para otorgar cualquier tipo de concesión conlleva implícitamente una evaluación que permite identificar cuál de los interesados o solicitantes representa un mayor beneficio para el otorgante. También en este sentido, el Instituto Federal de Telecomunicaciones tendrá que instrumentar un procedimiento objetivo que le permita seleccionar la mejor alternativa para el otorgamiento de las concesiones de uso público o social (que incluye las comunitarias y las indígenas).

III.1.3 Artículo 28 referente a las concesiones y al Instituto Federal de Telecomunicaciones

Se modificó el segundo párrafo y se adicionaron los párrafos decimotercero al trigésimo del artículo 28, lo que representa el mayor cambio establecido en esta Reforma Constitucional.

Este artículo es el fundamento jurídico principal respecto del cual se realiza el otorgamiento de concesiones para brindar los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, ya sea para uso comercial, privado, público o social (que incluye las comunitarias y las indígenas). Asimismo, considero importante reiterar que en este artículo se establece que las concesiones del espectro radioeléctrico serán otorgadas mediante licitación pública y que las concesiones para uso público y social serán sin fines de lucro y se otorgarán bajo el mecanismo de asignación directa conforme a lo previsto por la ley y en condiciones que garanticen la transparencia del procedimiento.

Por otro lado, de las modificaciones a este artículo destaco que se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; será también la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Los actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones podrán ser impugnados únicamente mediante el juicio de amparo indirecto y no serán objeto de suspensión, dichos juicios de amparo serán

sustanciados por jueces y tribunales especializados en los términos del artículo 94 de la Constitución.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones se integrará por siete Comisionados, incluyendo el Comisionado Presidente, designados en forma escalonada a propuesta del Ejecutivo Federal con la ratificación del Senado.

III.1.4 Artículo 42 en lo relativo al territorio nacional

El artículo 42 no tuvo ninguna modificación emanada de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones. Sin embargo, en mi opinión ha sido de gran relevancia para la determinación de la cobertura de las estaciones de radiodifusión y, en consecuencia, del impacto del servicio público de radiodifusión en todo el país; toda vez que en función de la cobertura que tienen las estaciones de televisión radiodifundida dentro del territorio nacional (aquellas señales de 50% o más de cobertura del territorio nacional y una coincidencia de programación del 75% o más)⁵⁶, se determinan las señales que deben retransmitir de forma obligatoria y gratuita todos los concesionarios que brindan el servicio de televisión restringida satelital, incrementando de manera indirecta el servicio público de radiodifusión al tener estos últimos la obligación de entregar sus señales también de forma gratuita para su retransmisión.

Para los propósitos y alcances de esta Tesis, destaco que existe la obligación de los concesionarios de televisión restringida terrenal, de retransmitir de manera gratuita las señales de televisión radiodifundidas dentro de su misma zona de cobertura geográfica y, de forma recíproca, la obligación de los concesionarios de televisión radiodifundida de entregar sus señales de forma gratuita a los concesionarios de televisión restringida.

⁵⁶ ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 2014 y sus actualizaciones.

III.1.5 Artículo 48 en materia del espacio situado sobre el territorio nacional

Tampoco el artículo 48 se modificó en la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones; no obstante, este artículo es fundamental para el desarrollo de esta Tesis ya que versa sobre el bien jurídico tutelado sobre el que giran las atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones: el espectro radioeléctrico.

En la actualidad, el espectro radioeléctrico es considerado en el ámbito internacional como uno de los bienes más cotizados, denominado por algunos como el petróleo de este siglo. Las inversiones, los ingresos y los empleos directos e indirectos que genera anualmente confirman esta idea; las telecomunicaciones y la radiodifusión en México representan el 3.3% de su Producto Interno Bruto (PIB) equivalente a cerca de \$471 mil millones de pesos.⁵⁷

En mi opinión, el espectro radioeléctrico es un bien finito que requiere de una administración y planificación quirúrgica, con visión a mediano y largo plazo, que fomente el desarrollo económico del país; de allí la trascendencia de la participación de las autoridades mexicanas en Foros, Congresos y Comités Internacionales que tengan como propósito la gestión del espectro radioeléctrico. Asimismo, es indubitable la Celebración de Tratados, Convenios o Acuerdos binacionales o multinacionales sobre el uso compartido del espectro radioeléctrico para salvaguardar la soberanía del país, sobre todo, porque la propagación de este tipo de señales no reconoce fronteras y se requieren instrumentos jurídicos que establezcan el uso armónico de este bien entre las Naciones.

III.1.6 Artículo 73 concerniente a la facultad del Congreso para legislar en materia de Telecomunicaciones en el ámbito Federal

Se modificó la fracción XVII del artículo 73 para establecer expresamente la facultad del Congreso para legislar en materia de radiodifusión y telecomunicaciones. Si bien es cierto que previo a esta Reforma, el Congreso ya

⁵⁷ Anuario Estadístico 2015. Op. cit. 46. p. 12

dictaba leyes sobre telecomunicaciones y radiodifusión, era indispensable que ésta facultad se manifestara expresamente para que, por vía de consecuencia, se entienda que en materia de telecomunicaciones y radiodifusión la regulación se realiza en el ámbito Federal.

Desde mi punto de vista, con esto se circunscribe la actuación legislativa en el ámbito Estatal y Municipal, a la emisión de leyes, reglamentos, normas o circulares en materia civil; que no sean un obstáculo para el despliegue de infraestructura en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión.

III.2 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Después de un retraso de más de doscientos días naturales, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de julio de 2014 y entró en vigor 30 días naturales después, es decir, a partir del día 13 de agosto de 2014. Con esta Ley, se abrogaron la Ley Federal de Telecomunicaciones y la Ley Federal de Radio y Televisión; y además, dejó sin efectos las disposiciones establecidas en la Ley de Vías Generales de Comunicación en lo que se oponían a ésta.

Por mandato Constitucional, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión regula de manera convergente, el uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes de telecomunicaciones, así como la prestación de los servicios públicos de interés general de telecomunicaciones y radiodifusión, prohibiendo toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Además se incorporan a la regulación, de manera inédita en México, los derechos de los usuarios y de las audiencias, así como el acceso a la infraestructura activa y pasiva de los concesionarios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Se puntualiza que el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios,

así como los sistemas de comunicación vía satélite son vías generales de comunicación, y en consecuencia, el daño ocasionado a éstos será considerado como delito penal.

En mi opinión, con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a recibir los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, los tres ámbitos de Gobierno se deberán coordinar y colaborar para facilitar la instalación y despliegue de infraestructura y provisión de dichos servicios públicos de interés general; y en congruencia con el principio progresista establecido en la Constitución, se prohíbe restringir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones y radiodifusión. Para alcanzar de mejor manera estos objetivos, considerando la completitud del sistema jurídico mexicano y que algunos de estos aspectos rebasan el ámbito de aplicación de esta Ley, se dota al Instituto Federal de Telecomunicaciones para emplear de manera supletoria tanto los Tratados Internacionales como a otros ocho ordenamientos jurídicos, a saber:

- I. La Ley General de Bienes Nacionales;
- II. La Ley de Vías Generales de Comunicación;
- III. La Ley Federal de Protección al Consumidor;
- IV. La Ley Federal de Procedimiento Administrativo;
- V. El Código de Comercio;
- VI. El Código Civil Federal;
- VII. El Código Federal de Procedimientos Civiles, y
- VIII. Las Leyes Generales en materia electoral.

Asimismo, se puntualiza el marco de actuación en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Educación Pública, la Secretaría de Salud y el Instituto Nacional Electoral; además de esclarecer que los medios de impugnación respecto de las normas generales, los actos u omisiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, no serán objeto de suspensión y que los mismos se deben realizar mediante el juicio de amparo indirecto promovido ante los Tribunales especializados del Poder Judicial de la Federación en materia de competencia, telecomunicaciones y radiodifusión.

Considero importante reiterar que uno de los principales bienes jurídicos que debe proteger el Instituto Federal de Telecomunicaciones, es el espectro radioeléctrico. Desde mi punto de vista, al administrar este bien de la Nación el Instituto debe buscar los mayores beneficios para los usuarios y las audiencias promoviendo el uso eficaz del espectro radioeléctrico, la cohesión social, la innovación y el desarrollo de la industria, así como la competencia efectiva en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión. Para salvaguardar la integridad del espectro radioeléctrico, el Instituto vigilará el funcionamiento correcto de los servicios y procurará evitar las interferencias perjudiciales en la prestación de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión.

Mediante la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se establecieron dos tipos generales de concesiones: las concesiones únicas y las concesiones de espectro radioeléctrico. En mi opinión, las primeras se deben considerar como concesiones para brindar el servicio público (de telecomunicaciones y de radiodifusión), y las segundas como concesiones para la explotación de un bien de la Nación (uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico o recursos orbitales). Las concesiones únicas se otorgarán por un plazo de hasta treinta años, en tanto que, las concesiones de espectro radioeléctrico se otorgarán por un plazo de hasta veinte años. En ambos casos, las concesiones se otorgarán a personas físicas o morales de nacionalidad mexicana, permitiendo la inversión extranjera de conformidad con lo establecido en la Ley de Inversión Extranjera.

De acuerdo a sus fines, ambos tipos de concesiones pueden ser: para uso comercial, para uso público, para uso privado o para uso social (incluyendo las comunitarias y las indígenas). Las concesiones de uso comercial del espectro radioeléctrico se emitirán con fines de lucro, a través de un proceso de licitación y previo pago de una contraprestación. Las concesiones de uso público del espectro radioeléctrico se otorgarán mediante asignación directa a los Poderes de la Unión, de los Estados, los órganos de Gobierno de la Ciudad de México, los Municipios, los órganos constitucionalmente autónomos y las instituciones de educación superior de carácter público para utilizarse sin fines de lucro. Por otro lado, las concesiones de uso privado del espectro radioeléctrico se otorgarán con

propósitos de comunicación privada (a través de un procedimiento de licitación), experimentación, comprobación de viabilidad técnica y económica de tecnologías en desarrollo, pruebas temporales, radioaficionados, para los sistemas de comunicación de embajadas o de misiones diplomáticas. Finalmente, las concesiones de uso social del espectro radioeléctrico (incluyendo las comunitarias e indígenas), se otorgarán por asignación directa para propósitos culturales, científicos, educativos o a la comunidad, todas sin fines de lucro. Por otro lado, las concesiones de uso comercial o privado podrán dar en arrendamiento las Bandas de frecuencias que les fueron otorgadas.

Destaco que además de las concesiones, la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión prevé la expedición de autorizaciones para establecer una comercializadora de servicios de telecomunicaciones, utilizar temporalmente bandas de frecuencias para visitas diplomáticas, operar estaciones terrenas para transmitir señales satelitales, explotar los derechos de emisión y recepción de sistemas satelitales extranjeros que cubran y puedan prestar servicios en el territorio nacional. Dichas autorizaciones tendrán una vigencia de hasta diez años.

Otro aspecto de la Ley que considero trascendental, es el fomento a la compartición de infraestructura entre concesionarios y, en caso de desacuerdos, el Instituto Federal de Telecomunicaciones establecerá las medidas para que ésta se lleve a cabo bajo condiciones no discriminatorias. Para este propósito, el Instituto de Administración y Avalúos de Bienes Nacionales (INDAABIN) establecerá las condiciones técnicas, económicas, de seguridad y operación que posibiliten que los inmuebles de la Administración Pública Federal; los derechos de vía de las vías generales de comunicación; la infraestructura asociada a estaciones de radiodifusión, las torres de transmisión eléctrica y de radiocomunicación; las posterías en que estén instalados cableados de distribución eléctrica; así como los postes y ductos, entre otros, estén disponibles para el uso y aprovechamiento de todos los concesionarios. Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones llevará el Registro Público de Telecomunicaciones, el cual estará integrado por el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura. En el primero, se inscribirán los títulos de concesión, las

características y obligaciones en ellos establecidas, el histórico de sus modificaciones, así como las sanciones a las que se hayan hecho acreedores durante la vigencia de la concesión. En el Sistema Nacional de Información de Infraestructura se llevará el registro de la infraestructura activa y medios de transmisión, de la infraestructura pasiva, derechos de vía y de sitios públicos.

En materia de competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión, desde mi punto de vista se innova con la regulación asimétrica *ex ante* (agente económico preponderante) y *ex post* (agentes con poder sustancial en el mercado relevante). Dichas medidas asimétricas pretenden evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia. Los agentes económicos preponderantes se determinan en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de radiodifusión o telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, en consecuencia, solamente podrá existir un agente económico preponderante en el sector de telecomunicaciones y otro en el sector de radiodifusión.

Los agentes económicos con poder sustancial en cualquiera de los mercados relevantes de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, los determinará el Instituto Federal de Telecomunicaciones cuando advierta la existencia de elementos que hagan suponer que no existen condiciones de competencia efectiva en un mercado o que afecten la libre concurrencia; en mi opinión esto representa que se pueden tener agentes económicos con poder sustancial por cada uno de los servicios de telecomunicaciones y/o radiodifusión a nivel local, regional o nacional.

La Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión establece que las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos, condiciones e interconexión entre redes son de orden público e interés social, y obliga a los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones a interconectar sus redes con las de otros concesionarios. Asimismo, el Instituto Federal de Telecomunicaciones publicará los lineamientos de carácter general para que el

servicio a internet permita acceder a cualquier contenido, aplicación o servicio ofrecido dentro del marco legal aplicable sin limitar, degradar, restringir o discriminar el acceso a los mismos. Además los usuarios tienen derecho a incorporar o utilizar cualquier clase de instrumentos, dispositivos o aparatos que se conecten a su red, siempre y cuando no ocasionen afectaciones o interferencias al servicio.

Con el firme objetivo de fortalecer el servicio de radiodifusión de uso público en el país, se establecerán mecanismos para asegurar la independencia editorial, la autonomía de gestión financiera, las garantías de participación ciudadana, defensa de sus contenidos, opciones de financiamiento, reglas claras para la transparencia, rendición de cuentas y para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales. En tanto que, con el propósito de garantizar el acceso a la radiodifusión a las comunidades indígenas, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá reservar diez por ciento de la parte alta de la Banda de frecuencias atribuida para el servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada y el segmento de la Banda ampliada para el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada, para otorgar concesiones de uso social indígena o comunitaria.

Considero importante destacar que en el caso de los servicios de radiodifusión digital, se prevé la posibilidad de tener acceso a la multiprogramación, incluyendo canales de programación propios o de terceros, siempre que los contenidos sean acordes con el tipo de concesión otorgada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones y que cada uno cumpla con los ordenamientos jurídicos aplicables en materia de contenidos, publicidad, producción nacional independiente, defensor de la audiencia, tiempos de Estado y fiscales. La multiprogramación es una característica de las tecnologías digitales de radiodifusión, que permite transmitir simultáneamente más de un canal de programación en la misma anchura de banda en la que anteriormente se podía transmitir un solo canal.

Desde mi punto de vista, otro aspecto que incorpora esta Ley es el tema de la retransmisión (conocido en el ámbito internacional con el término en inglés must-carry y must-offer), que consiste en la obligación de los concesionarios del

servicio de televisión radiodifundida de permitir de manera gratuita a los concesionarios de televisión restringida la retransmisión de su señal y, viceversa, la obligación de los concesionarios del servicio de televisión restringida, de retransmitir de manera gratuita la señal de televisión radiodifundida que se brinda dentro de la misma zona de cobertura geográfica. Adicionalmente, los concesionarios que brinden el servicio de televisión o audio restringidos, deberán retransmitir de manera gratuita las señales radiodifundidas por instituciones públicas federales (del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano: Una voz con todos e Ingenio TV; del Instituto Politécnico Nacional: Canal Once; de la Universidad Nacional Autónoma de México: TV UNAM; y de Televisión Metropolitana, SA de CV: Canal 22)⁵⁸.

En mi opinión, en materia de contenidos audiovisuales también se plasmaron cambios importantes, toda vez que su vigilancia se atribuyó de manera compartida al Instituto Federal de Telecomunicaciones, a la Secretaría de Gobernación, a la Secretaría de Educación Pública y a la Secretaría de Salud; destaca la supervisión a la programación y publicidad dirigida a la población infantil, la defensoría de las audiencias, a los tiempos máximos para la transmisión de mensajes comerciales y la protección a los derechos de autor. Además, los concesionarios que brinden servicios de radiodifusión o televisión restringida deberán presentar en pantalla los títulos de los programas y su clasificación al inicio y a la mitad de su transmisión.

De acuerdo con una resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las transmisiones realizadas por estaciones radiodifusoras, se deberá hacer uso del idioma nacional, entendido éste como el español y las lenguas indígenas⁵⁹.

⁵⁸ LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2014 y sus actualizaciones.

⁵⁹ PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. Tesis 1a. CLVI/2016. Libro 31, Junio de 2016, Tomo i. Décima Época. p. 699

Otros aspectos que considero importante destacar es que para que los concesionarios de uso comercial del servicio de radiodifusión, aprovechen y estimulen los valores artísticos locales y nacionales, así como las expresiones de la cultura mexicana, se aplicarán incentivos al tiempo de comercialización de manera directamente proporcional a la transmisión de programas de producción nacional y de producción nacional independiente.

Se modificaron las reglas para determinar los tiempos máximos de publicidad comercial; para el caso de estaciones de televisión radiodifundida, es del cuarenta y tres por ciento del tiempo total de transmisión por cada canal de programación, y hasta sesenta y cinco por ciento para las estaciones de radiodifusión sonora; los concesionarios de televisión y audio restringidos, hasta seis minutos de publicidad por cada hora de transmisión. En tanto que para las concesiones para uso social comunitario o indígena, el tiempo máximo destinado a la publicidad para los entes públicos federales, es del seis por ciento para las estaciones de televisión radiodifundida y del catorce por ciento para las estaciones de radiodifusión sonora. También se prohibió la transmisión de publicidad o propaganda presentada como información periodística o noticiosa.

Los concesionarios de uso comercial, público y social que presten el servicio de radiodifusión deberán efectuar transmisiones gratuitas diarias en cada estación y por cada canal de programación, con una duración de hasta treinta minutos continuos o discontinuos, dedicados a difundir temas educativos, culturales y de interés social; además de transmitir el Himno Nacional a las seis y veinticuatro horas.

Además, en consistencia con la obligación del Estado mexicano de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad; se establecen los derechos de los usuarios y de las audiencias. Con relación a los primeros, los usuarios o suscriptores tienen derecho a la libre elección y no discriminación en el acceso a los servicios de internet; a que le provean servicios de telecomunicaciones conforme a los parámetros de calidad contratados; a la bonificación o descuento por fallas en el servicio imputables al concesionario; a recibir el registro de las tarifas previo a su entrada en vigor; a que

se incluya en las ofertas comerciales, planes y tarifas, el cobro por segundo, sin perjuicio de otros planes que se basen en el cobro por minuto, por evento, por capacidad o cualquier otra modalidad; a conservar su número telefónico en el plan nacional independientemente del concesionario que preste el servicio (portabilidad numérica); las autoridades responsables de salvaguardar estos derechos son el Instituto Federal de Telecomunicaciones y la Procuraduría Federal del Consumidor. Respecto de los derechos de las audiencias, en mi opinión sobresale el recibir contenidos que reflejen el pluralismo ideológico, político, social, cultural y lingüístico de la Nación; que incluya diferentes géneros que respondan a la expresión de diversidad y que se respeten los horarios de los programas y que se avise con oportunidad los cambios a la misma y se incluyan avisos parentales.

Asimismo, se establecieron derechos de los usuarios y de las audiencias con discapacidad. Con relación a los derechos de los usuarios con discapacidad, desde mi punto de vista destaca el de recibir asesoría de los concesionarios sobre el uso de los servicios de telecomunicaciones; a recibir de los concesionarios atención a través de personal capacitado; a contar con equipos terminales que tengan funcionalidades, programas o aplicaciones que permitan la accesibilidad de las personas con discapacidad motriz, visual y auditiva; a que las instalaciones o centros de atención al público de los concesionarios cuenten con adaptaciones, modificaciones o mecanismos para que puedan recibir atención; a que las páginas de internet o números telefónicos de atención al público de los concesionarios cuenten con funcionalidades de accesibilidad; el Ejecutivo Federal y el Instituto Federal de Telecomunicaciones promoverán el acceso de las personas con discapacidad a los nuevos sistemas y tecnologías de la información y las comunicaciones. En lo referente a los derechos de las audiencias con discapacidad, considero importante resaltar el contar con servicios de subtítulo, doblaje al español y lengua de señas mexicana para accesibilidad a personas con debilidad auditiva, así como con mecanismos que les den accesibilidad para expresar sus reclamaciones, sugerencias y quejas a los defensores de las audiencias; y tener acceso a la guía de programación a través de un número telefónico o de portales de internet de los concesionarios en formatos accesibles para personas con discapacidad.

En materia de radiodifusión, destaco que se instauran dos figuras tendientes a garantizar los derechos de las audiencias, la expedición de Códigos de Ética para asegurar el cumplimiento de los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos; y el Defensor de las Audiencias para atender las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación.

Como parte de un esfuerzo decidido para alcanzar la cobertura universal de los servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes elaborará cada año un programa de cobertura social y un programa de conectividad en sitios públicos, con el propósito de incrementar la cobertura de las redes y la penetración de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión. En dichos programas se dará prioridad a los servicios de acceso a internet y servicios de voz.

En materia de colaboración con la justicia, los concesionarios de telecomunicaciones deberán colaborar con el Procurador General de la República, así como los Procuradores de las entidades federativas y, en su caso, los servidores públicos en quienes deleguen esta facultad, en términos del artículo 21 de la Constitución Federal; con la Policía Federal, conforme a lo previsto en el artículo 8, fracción XXVIII, de la ley que la regula; y, con la autoridad encargada de aplicar y coordinar directamente la instrumentación de la Ley de Seguridad Nacional en los supuestos establecidos en su artículo 5⁶⁰, en la localización geográfica, en tiempo real, de los equipos de comunicación móvil. Este aspecto de la Ley, fue motivo de análisis y pronunciamiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁶¹, determinando que la localización geográfica en tiempo real de los equipos de comunicación móvil no trasgrede el derecho humano a la inviolabilidad de las comunicaciones.

Finalmente, se estableció una nueva metodología para calcular las infracciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, tomando como

⁶⁰ LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN. Tesis 2a. XLIV/2016 Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Décima Época. p. 1305

⁶¹ *Ibidem*. p. 1304

valor de referencia los ingresos del concesionario y multas equivalentes que van desde el 0.01% hasta el 10.00%.

III.3 Ordenamientos jurídicos de aplicación supletoria

III.3.1 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal

Este ordenamiento jurídico establece las bases de organización de la Administración Pública Federal, centralizada y paraestatal. En consecuencia, con la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones, se actualizaron las atribuciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; en tanto que se conservan las atribuciones de la Secretaría de Gobernación, de la Secretaría de Educación Pública y de la Secretaría de Salud.

III.3.2 Ley de Vías Generales de Comunicación

Al ser considerados como vías generales de comunicación: el espectro radioeléctrico, las redes públicas de telecomunicaciones, las estaciones de radiodifusión y equipos complementarios, así como los sistemas de comunicación vía satélite; la Ley de Vías Generales de Comunicación sirve de forma directa e inmediata como un ordenamiento jurídico supletorio de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, más aún, del análisis realizado en esta Tesis puedo aseverar que existen disposiciones reglamentarias vigentes que se fundamentan en varios de sus artículos (por ejemplo, el Acuerdo por el que se integra en un solo documento, la información técnica, programática, estadística y económica que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión deben exhibir anualmente a las secretarías de Comunicaciones y Transportes y de Gobernación).

III.3.3 Ley Federal de Procedimiento Administrativo

Para los propósitos de esta Tesis, esta disposición es considerada como una Ley de carácter general aplicable a los procedimientos y resoluciones de la

Administración Pública Federal centralizada, sin perjuicio de lo dispuesto en los Tratados Internacionales de los que México sea parte, con excepción de lo relativo a competencia económica en materia de telecomunicaciones y radiodifusión, para la cual únicamente es aplicable el título tercero A.

La mayor parte de los actos de autoridad emitidos por el Instituto Federal de Telecomunicaciones tienen como fundamento legal la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, salvo los que emanan de alguna disposición administrativa de carácter general establecida por el propio Instituto en el ámbito de sus atribuciones.

III.3.4 Ley General de Bienes Nacionales

Esta Ley establece que el territorio nacional, incluyendo el espectro radioeléctrico, es patrimonio de la Nación y, consecuentemente, estará sujeto al régimen de dominio público. Este mismo carácter tienen los bienes muebles e inmuebles de la Federación y los de propiedad de las Entidades Federativas.

Por lo antes descrito, considero que este ordenamiento jurídico es de aplicación obligada para todo lo concerniente a la compartición de infraestructura activa y pasiva establecida en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

III.3.5 Ley Federal de Protección al Consumidor

A partir de la declaración de los derechos de los usuarios y suscriptores de los servicios de telecomunicaciones, en mi opinión se hizo indispensable la aplicación inmediata de la Ley Federal de Protección al Consumidor y a partir del día 24 de agosto de 2015, mediante el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento de la Procuraduría Federal del Consumidor; se creó la Subprocuraduría de Telecomunicaciones con el propósito de promover, proteger, asesorar, defender, conciliar y representar a los usuarios y suscriptores de los servicios de telecomunicaciones frente a los concesionarios.

III.3.6 Código Civil Federal

Conforme se establece en el artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las telecomunicaciones y la radiodifusión son de competencia federal; es por ello que en función de la completitud y coherencia del sistema jurídico mexicano, este Código será aplicable en toda la República en los asuntos de telecomunicaciones y radiodifusión, además de establecer los mecanismos para demostrar la capacidad jurídica tanto de las personas físicas como de las personas morales respecto de cualquier acto administrativo en dicha materia.

III.3.7 Código de Comercio

Desde mi punto de vista, la aplicación de este Código brinda la certeza jurídica a los concesionarios de los servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, en caso de cualquier desacuerdo en materia comercial para el que el Instituto Federal de Telecomunicaciones no tenga atribuciones. Quedan exentos de la aplicación del Código de Comercio, los desacuerdos de interconexión, compartición de infraestructura, cuotas o tarifas por la retransmisión de señales de radiodifusión cuya reglamentación corresponde de forma exclusiva al Instituto Federal de Telecomunicaciones.

III.3.8 Código Federal de Procedimientos Civiles

Considerando las obligaciones de los concesionarios en materia de seguridad y justicia, la aplicación de este Código Federal de Procedimientos Civiles cobra particular relevancia, toda vez que en él se puntualiza desde las personas y autoridades que pueden iniciar un procedimiento judicial, hasta los plazos y mecanismos para llevar a cabo los recursos de revocación, apelación y revisión respecto de cualquier acto administrativo. Asimismo, en mi opinión se debe aplicar este Código en todo lo referente a la presentación y desahogo de las

pruebas que se presenten en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, debido a que la Ley Federal de Telecomunicaciones y de Radiodifusión no establece procedimiento alguno respecto de las periciales.

III.3.9 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

A pesar de que no se modificó el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales a partir de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, desde mi punto de vista su trascendencia prevalece considerando que la Corte Interamericana de Derechos Humanos expresó que

“Dentro de una sociedad democrática es necesario que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto...”

En este sentido, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los mecanismos necesarios para que los partidos políticos ejerzan sus prerrogativas de acceso a los tiempos en radio y televisión. Asimismo, prohíbe a los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular, en todo tiempo, la contratación de propaganda o cualquier otra forma de promoción personal en radio y televisión; determina que los concesionarios del servicio de radiodifusión son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales.

III.4 Reglamento de Telecomunicaciones

De este Reglamento de Telecomunicaciones destaco que regula la instalación, establecimiento, mantenimiento, operación y explotación de redes de telecomunicaciones, así como sus servicios auxiliares y conexos. Reitera que se requiere concesión para instalar, establecer, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones, ya sea de línea física o radiocomunicación, por medio de la cual se presten servicios de conducción de señales al público; y que se requiere

permiso para la instalación, establecimiento, operación y explotación de servicios especiales de telecomunicaciones, que sean auxiliares de vías generales de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales o de otra índole, así como para instalar, establecer, operar, controlar y explotar estaciones terrenas para el aprovechamiento de señales por satélite.

III.5 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión

Este Reglamento publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de octubre de 2002, en mi opinión sirvió de marco de referencia para la expedición de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; toda vez que en él se puntualizaban, entre otras, la competencia de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, de la Secretaría de Educación Pública, así como de la Secretaría de Gobernación, y más concretamente de la Dirección General de Radio, Televisión y Cinematografía.

Además se especificaban los requisitos para el otorgamiento de las concesiones y permisos conforme a la Ley Federal de Radio y Televisión, que en ese momento representaba a juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes la mejor opción para satisfacer el interés social. También se establecía el procedimiento para ejercer el derecho de réplica.

III.6 Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral

Este reglamento establece las normas relativas al ejercicio de las prerrogativas de los Partidos Políticos en materia de acceso a la radio y a la televisión, la administración de los tiempos destinados en dichos medios a los fines propios del Instituto Nacional Electoral y los de otras autoridades electorales; así como a las prohibiciones que en dichos ordenamientos se establecen en materia de radio y televisión, conforme a las disposiciones de la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Considero importante mencionar que a través de este Reglamento se reitera que el Instituto Nacional Electoral es la única autoridad facultada para la administración del tiempo de Estado al que están obligadas las estaciones que brindan el servicio de radiodifusión.

Para los propósitos y alcances de esta Tesis, destaco que además establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá entregar los mapas de cobertura de todas las estaciones de radio y canales de televisión, así como su alcance efectivo; el listado de los concesionarios de televisión restringida que lleven a cabo la retransmisión de señales radiodifundidas dentro de la misma zona de cobertura geográfica, así como de los concesionarios de televisión radiodifundida que tengan autorizado el acceso a la multiprogramación.

En tanto que establece que los concesionarios del servicio de radiodifusión están obligados a transmitir las pautas para la difusión de los promocionales de los Partidos Políticos y las autoridades electorales; están obligados a suspender la transmisión de propaganda gubernamental durante el periodo de campañas; deberán de abstenerse de comercializar el tiempo no asignado por el Instituto Nacional Electoral; no podrán alterar las pautas correspondientes a Procesos Electorales Federales o locales.

Los concesionarios de televisión restringida están obligados a respetar los pautados transmitidos en televisión abierta, que retransmitan dentro de la concesión de televisión restringida; tomarán las medidas jurídicas necesarias para que el contenido de sus transmisiones se ajuste a las obligaciones en materia de radio y televisión.

Los debates obligatorios de los candidatos al cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, serán transmitidos por las estaciones de radio y televisión de las concesionarias de uso público, mientras que los concesionarios de uso comercial deberán transmitirlos en por lo menos una de sus señales radiodifundidas cuando tengan una cobertura de 50 por ciento o más del territorio nacional.

III.7 Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Algunos aspectos que me parecen interesantes de resaltar de este Estatuto son que el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones es el órgano máximo de gobierno y decisión, está integrado por siete comisionados, incluido su presidente. Los comisionados durarán en su encargo nueve años y conforme a los primeros nombramientos realizados a partir de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se garantiza la continuidad y escalonamiento en el cargo de los mismos, haciendo este proceso transexenal.

A partir de este órgano máximo de gobierno, el Instituto Federal de Telecomunicaciones se estructuró con una Secretaría Técnica, una Coordinación Ejecutiva, ocho Unidades Administrativas, seis Coordinaciones Generales, un Centro de Estudios y la Autoridad Investigadora; además de tener una Contraloría Interna y un Consejo Consultivo cuya función principal será la de asesorar respecto de los principios consagrados en los artículos 2º, 6º y 7º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La Coordinación Ejecutiva auxiliará al Comisionado Presidente del Instituto Federal de Telecomunicaciones en la dirección, coordinación, evaluación y supervisión de las distintas Unidades Administrativas del Instituto.

Para los propósitos de esta Tesis es fundamental señalar que la Unidad de Política Regulatoria se encarga de proponer al Pleno, las disposiciones administrativas de carácter general, planes técnicos fundamentales, lineamientos, reglas, ordenamientos técnicos y normas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; la elaboración y proposición de normas técnicas, reglas, procedimientos de evaluación de la conformidad, procedimientos y opiniones técnicas de homologación y certificación; lineamientos técnicos generales, aplicación del reconocimiento mutuo de la evaluación de la conformidad, la emisión de opiniones técnicas que le soliciten, así como el análisis de información geo-referenciada; la determinación y definición de obligaciones para los agentes económicos preponderantes; la definición de obligaciones específicas de los agentes con poder sustancial; el análisis regulatorio de las tarifas de los servicios al público; así como realizar las acciones para contribuir al logro de los objetivos

de la política de inclusión digital universal y cobertura universal establecida por el Ejecutivo Federal, los objetivos y metas fijados en el Plan Nacional de Desarrollo; la emisión de disposiciones, lineamientos, resoluciones que regulen la relación entre concesionarios y entre concesionarios y comercializadores para los servicios que se presten entre ellos en materia de interconexión, usuario visitante, acceso, incluyendo enlaces y servicios de reventa mayoristas o cualquier servicio que presten de forma minorista; la emisión de disposiciones, lineamientos, resoluciones que regulen la relación entre concesionarios y entre concesionarios y comercializadores para los servicios que se presten entre ellos en materia de acceso y uso compartido de infraestructura pasiva, y desagregación de la red pública local.

En mi opinión, algunos aspectos a destacar es que a la Unidad de Espectro Radioeléctrico le corresponde coordinar la elaboración de los instrumentos y proyectos regulatorios en materia de gestión del espectro radioeléctrico y recursos orbitales, en consistencia con la normatividad aplicable, así como coadyuvar en los procedimientos internacionales de coordinación satelital; la elaboración de modelos de valuación económica y de fijación de contraprestaciones por el uso y explotación del espectro radioeléctrico y de recursos orbitales, así como el diseño y la ejecución de las licitaciones de bandas de frecuencias y de recursos orbitales; la definición de la atribución de bandas de frecuencias, definir y ejecutar las acciones para la administración y optimización de bandas y canales de frecuencia, así como llevar a cabo la coordinación de bandas y canales de frecuencia derivada de acuerdos y disposiciones internacionales; establecer las condiciones y parámetros técnicos que permitan el uso eficiente del espectro radioeléctrico, así como la emisión de los dictámenes necesarios para la validación técnica de los trámites asociados al uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico.

De la Unidad de Concesiones y Servicios considero necesario señalar que es la encargada de tramitar y evaluar las solicitudes para el otorgamiento de concesiones, con excepción de aquellas que deban otorgarse a través de un procedimiento de licitación pública; proponer el proyecto de reglas de carácter general que establezcan los requisitos y plazos para solicitar las autorizaciones;

integrar y mantener actualizado el Registro Público de Telecomunicaciones, que incluirá el Registro Público de Concesiones y el Sistema Nacional de Información de Infraestructura.

Algunos temas destacados para los que la Unidad de Medios y Contenidos Audiovisuales competente son el diseño y planeación de la política en medios y contenidos audiovisuales, en los que se propicie el libre acceso a información plural y oportuna, la diversidad, la libertad de expresión y de difusión, así como la protección de los derechos de las audiencias; el análisis de medios y contenidos audiovisuales, incluida la multiprogramación y la retransmisión de contenidos; el diseño, planeación, coordinación e implementación de acciones y políticas en el ámbito de facultades del Instituto para la transición a la televisión digital terrestre, así como para la terminación de las transmisiones de señales analógicas de televisión en el país.

Respecto de la Unidad de Cumplimiento considero importante resaltar que es la encargada de supervisar que los concesionarios, cumplan con las obligaciones y condiciones que implican la presentación de información documental establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, en los títulos de concesión, autorizaciones y demás disposiciones legales, reglamentarias y administrativas aplicables; verificar que los concesionarios cumplan con las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de telecomunicaciones y radiodifusión que les resulten aplicables, así como con las previstas en los títulos correspondientes; administrar y operar el Sistema Nacional de Vigilancia del Espectro Radioeléctrico.

La Unidad de Competencia Económica es la encargada de elaborar los proyectos de resolución referidos en la Ley Federal de Competencia Económica; de emitir el acuerdo de recepción o de prevención, así como turnar a trámite las notificaciones de concentración.

A la Unidad de Asuntos Jurídicos, le corresponde intervenir como asesor jurídico; fungir como órgano de consulta interna; dictaminar los expedientes integrados en los procedimientos sustanciados por infracciones a las leyes, disposiciones administrativas, títulos de concesión, permisos, asignaciones o autorizaciones.

La Autoridad Investigadora es la encargada de conocer la etapa de investigación y ser parte en el procedimiento referente a competencia económica en telecomunicaciones y radiodifusión; realizar las investigaciones sobre condiciones de competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otros términos análogos, relativas al proceso de competencia y libre concurrencia.

El Centro de Estudios es el encargado de elaborar estudios, investigaciones y evaluaciones sobre el desarrollo, evolución y prospectiva en materia de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica.

A la Coordinación General de Asuntos Internacionales le compete, colaborar con la Secretaría de Comunicaciones y Transportes en la coordinación de recursos orbitales ante los organismos internacionales competentes, con las entidades de otros países y con los concesionarios u operadores nacionales o extranjeros; establecer las relaciones bilaterales y multilaterales con otras autoridades reguladoras y organismos internacionales, así como institutos y organizaciones gubernamentales y no gubernamentales, estimulando la cooperación y el intercambio de experiencias; identificar y aportar información de las tendencias y discusiones que se dan en los diferentes países, reguladores y organismos de cooperación, comercio y regulación en el marco internacional sobre temas que afectan el sector de telecomunicaciones, radiodifusión y competencia económica en dichos sectores.

Son atribuciones de la Coordinación General de Política del Usuario proponer, diseñar e implementar políticas, lineamientos y mecanismos orientados a proteger los derechos de los usuarios; determinar, en coordinación con la Procuraduría Federal del Consumidor, los derechos mínimos que deben incluirse en la carta de los usuarios; elaborar y proponer las disposiciones que establezcan las condiciones para que los concesionarios o autorizados para prestar servicios de telecomunicaciones publiquen información transparente, comparable, adecuada y actualizada sobre los precios y tarifas aplicables; sobre los gastos eventuales relacionados con la terminación de contratos, así como información sobre el acceso y utilización de los servicios que prestan a los usuarios o suscriptores.

En síntesis, en este Capítulo se aprecian de manera general los principales ordenamientos jurídicos en los que se fundamenta la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones y de radiodifusión, con ello se destaca de manera clara porque el sistema jurídico mexicano es considerado coherente y completo. Como consecuencia de esa coherencia y completitud, el servicio de radiodifusión está regulado por cuatro Secretarías del ejecutivo federal y por dos órganos autónomos, lo que en consecuencia conlleva una formación integral y especializada por parte de todos aquellos que nos dediquemos o pretendamos ejercer en la rama del Derecho de las Telecomunicaciones.

Capítulo IV. Análisis de las Reformas Constitucionales de 2013 en materia de Telecomunicaciones en México

IV.1 Creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones

IV.1.1 Análisis de la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones

En el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el Instituto Federal de Telecomunicaciones es un órgano autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio; que tiene por objeto el desarrollo eficiente de la radiodifusión y las telecomunicaciones; que tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, las redes y la prestación de los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, así como del acceso a infraestructura activa, pasiva y otros insumos esenciales, garantizando lo establecido en los artículos 6o. y 7o. de esta Constitución, y ejercerá de manera exclusiva las facultades que la propia Constitución y las leyes establecen para la Comisión Federal de Competencia en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones. Esta autonomía implica contar con competencias propias que puede oponer a los tres Poderes de la Unión en que se divide el poder público⁶².

En mi opinión, esta misma autonomía rompe nuevamente con la concepción clásica de la división de poderes y confirma la visión legislativa de que la división de poderes es evolutiva y flexible, capaz de adaptarse a cada momento histórico para establecer un sistema constitucional de pesos y contrapesos dinámico, atento a las necesidades de la sociedad mexicana⁶³.

⁶² INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL PROPIA O PONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES. Tesis P./J. 43/2015. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. p. 37

⁶³ INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATORIA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE. Tesis P./J. 45/2015. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. p. 38

IV.1.2 Atribuciones del Instituto Federal de Telecomunicaciones

Considero que en esencia, el Instituto Federal de Telecomunicaciones es el garante del uso del espectro radioeléctrico como un bien finito de la Nación, de tal manera que todas sus atribuciones versarán sobre éste. En consecuencia, establecerá a los concesionarios las obligaciones de cobertura geográfica, poblacional o social, de conectividad en sitios públicos y de contribución a la cobertura universal; realizará estudios e investigaciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión; y en su caso, elaborará proyectos de actualización de las disposiciones legales y administrativas que resulten pertinentes.

Para alcanzar sus fines, el Instituto Federal de Telecomunicaciones expedirá anualmente el programa de bandas de frecuencias con las frecuencias o bandas de frecuencias de espectro determinado que serán objeto de licitación o que podrán asignarse directamente.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones tiene a su cargo la regulación, promoción y supervisión del uso, aprovechamiento y explotación del espectro radioeléctrico, los recursos orbitales, los servicios satelitales, las redes públicas de telecomunicaciones y la prestación de los servicios de radiodifusión y de telecomunicaciones, así como del acceso a la infraestructura activa y pasiva y otros insumos esenciales, sin perjuicio de las atribuciones que corresponden a otras autoridades en los términos de la legislación correspondiente.

El Instituto es la autoridad en materia de lineamientos técnicos relativos a la infraestructura y los equipos que se conecten a las redes de telecomunicaciones, así como en materia de homologación y evaluación de la conformidad de dicha infraestructura y equipos.

Con objeto de asegurar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, garantizar el funcionamiento correcto de los servicios, la operación de acuerdo con las características técnicas autorizadas y el cumplimiento de las disposiciones técnicas vigentes; el Instituto es la autoridad responsable de la supervisión y control técnico de las emisiones radioeléctricas, establecerá los mecanismos necesarios para llevar a cabo la comprobación de las emisiones radioeléctricas y

resolverá las interferencias perjudiciales y demás irregularidades y perturbaciones que se presenten entre los sistemas empleados para la prestación de servicios de telecomunicaciones y de radiodifusión para su corrección.

Al Instituto le corresponde supervisar el cumplimiento de los tiempos máximos de transmisión de mensajes comerciales, lo relativo a la defensoría de las audiencias, la emisión del Código de Ética, el establecimiento del Consejo Ciudadano y la programación dirigida a la población infantil.

El Instituto Federal de Telecomunicaciones impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación y ordenar la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites; determinar la existencia de agentes económicos con poder sustancial en los mercados relevantes que correspondan, así como agentes económicos preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones; e imponer las medidas necesarias para evitar que se afecte la competencia y la libre concurrencia en los mercados; declarará la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en el sector de telecomunicaciones y de radiodifusión y, en su caso, la extinción de las obligaciones impuestas a los agentes económicos preponderantes o con poder sustancial.

Por otro lado, el Instituto impondrá sanciones por infracciones a las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas; o por incumplimiento a lo dispuesto en los títulos de concesión o a las resoluciones, medidas, lineamientos o disposiciones emitidas por el Instituto, dictar medidas precautorias y declarar, en su caso, la pérdida de bienes, instalaciones y equipos en beneficio de la Nación.

Los funcionarios del Instituto deberán guiarse por los principios de autonomía, legalidad, objetividad, imparcialidad, certeza, eficiencia, eficacia, transparencia y rendición de cuentas; y desempeñarán su función con autonomía y probidad.

Desde mi punto de vista es importante señalar que las disposiciones administrativas generales que emita el Instituto Federal de Telecomunicaciones son una fuente jurídica jerárquicamente inferior a las leyes emitidas por el

Congreso de la Unión, toda vez que el Instituto tiene la facultad cuasi legislativa necesaria para lograr su fin, denominada facultad regulatoria.⁶⁴

Para llevar a cabo la emisión y modificación de reglas, lineamientos o disposiciones administrativas de carácter general, el Instituto Federal de Telecomunicaciones deberá realizar consultas públicas bajo los principios de transparencia y participación ciudadana, en los términos que determine el Pleno, salvo que la publicidad pudiera comprometer los efectos que se pretenden resolver o prevenir en una situación de emergencia. Este procedimiento establece por sí mismo, un mecanismo de interacción del Instituto tanto con los administrados como con el público en general, que permitirá enriquecer las disposiciones administrativas que emita dicho Instituto.

IV.2 La radiodifusión, de actividad de interés público a servicio público

IV.2.1 Interés público en materia de radiodifusión

Para los propósitos de esta Tesis es importante reiterar que la conceptualización de la radio y la televisión como una actividad de interés público, emana de la Ley Federal de Radio y Televisión publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 19 de enero de 1960, establecido expresamente la obligación del Estado de protegerla y vigilarla para el debido cumplimiento de su función social.

IV.2.1.1 Alcance jurídico

En términos pragmáticos, desde mi punto de vista el alcance jurídico de considerar a la radiodifusión como una actividad de interés público, se circunscribió a garantizar la continuidad del servicio; a verificar que la operación de las estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada, de frecuencia modulada y de televisión, se realizara conforme a las características autorizadas y en cumplimiento de las normas técnicas correspondientes.

⁶⁴ INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS. Tesis P./J. 44/2015. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época. p. 36

IV.2.2. Servicio público en materia de radiodifusión

Considero pertinente reiterar que con la publicación de la Ley de Vías Generales de Comunicación y Medios de Transporte, el día 31 de agosto de 1931, se concibió a la radiodifusión como un servicio público y, nuevamente se plasmó esta misma concepción, en la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones del 11 de junio de 2013. De la definición original a la fecha, se han puntualizado las características fundamentales que determinan a los servicios públicos, de tal manera que actualmente el Estado mexicano tiene por delante la importante tarea de cobijar al servicio de radiodifusión mediante la expedición de los ordenamientos jurídicos suficientes para su salvaguarda, y la no menos ardua labor cotidiana de su aplicación concreta a los casos particulares.

De acuerdo con el criterio de Luciano Parejo Alfonso⁶⁵, las Telecomunicaciones y la Radiodifusión a raíz de esta Reforma Constitucional de 2013, las podemos entender como servicios públicos funcionales equivalentes a la prestación de dichos servicios con determinadas características tales como continuidad y regularidad, y que son aplicables especialmente para la satisfacción de necesidades colectivas en términos de la prestación de servicios de interés económico en sectores expuestos a la internacionalización de la economía y sensibles a la evolución científica-tecnológica.

IV.2.2.1 Alcance jurídico

En mi opinión es importante recordar que el alcance jurídico que le dio el legislador a la radiodifusión no solamente emana de su determinación como un servicio público de interés general, sino también de su incorporación como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado mexicano. Considerando exclusivamente el servicio público de radiodifusión, su alcance

⁶⁵ CIENFUEGOS Salgado, David y RODRÍGUEZ Lozano Luis Gerardo. "Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica". Universidad Autónoma de México. México. 2008. p. 496

jurídico se fundamenta en sus principios rectores tal que la generalidad, la regularidad, la continuidad, la obligatoriedad y la adaptabilidad determinan.

Asimismo, considero que la visión del legislador al determinar a las Telecomunicaciones y a la Radiodifusión como servicios públicos de interés general, se enfoca en su trascendencia como materia prima para salvaguardar otros Derechos Fundamentales tales como la libertad de expresión y el acceso a la información, agilizando a través de los particulares la ubicuidad y universalidad de estos servicios.

IV.3 Obligaciones del Estado en la radiodifusión

IV.3.1 Acceso a los servicios de radiodifusión

El acceso a los servicios de radiodifusión es un bien jurídico tutelado a partir de lo establecido en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y que en mi opinión se aborda particularmente en el artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, como un eje fundamental de las Concesiones para uso público al tener la obligación de establecer los mecanismos que garanticen la participación ciudadana y las reglas para la expresión de la diversidad ideológica, étnica y cultural. Sin embargo, a las Concesiones para uso comercial, privado o social no se les establece textualmente esta carga jurídica.

IV.3.2 Uso de los servicios de radiodifusión

Desde mi punto de vista, el uso de los servicios de radiodifusión se entiende como la posibilidad que tiene la población de recibir de manera directa y gratuita las señales de amplitud modulada, frecuencia modulada y televisión. En tal virtud, para garantizar el uso de los servicios de radiodifusión, el Instituto Federal de Telecomunicaciones ha emitido Disposiciones Técnicas que establecen las especificaciones y requerimientos para la instalación y operación de las estaciones de radiodifusión. Adicionalmente, tanto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la fracción XLVII del artículo 15 de la

Ley Federal de Telecomunicaciones, se hace énfasis en que el uso de los servicios públicos de radiodifusión deben brindarse con determinados índices de calidad que establecerá el Instituto Federal de Telecomunicaciones.

IV.3.3 Subsidio para la transición a las tecnologías digitales de radiodifusión

IV.3.3.1 A los concesionarios

En mi opinión, los subsidios que el gobierno federal ha realizado a los concesionarios de radiodifusión en los correspondientes procesos de transición a las tecnologías digitales son escasos y se han concretado, preferentemente, en las políticas de Estado respecto de la facilidad para obtener el insumo necesario para llevar a cabo dicha transición; es decir, se instrumentaron procedimientos administrativos de asignación de frecuencias del espectro radioeléctrico para que los radiodifusores transmitieran en formatos digitales.

Dichos procedimientos administrativos se llevaron a cabo sin que mediara una licitación pública para la obtención, uso, aprovechamiento y, en su caso, explotación del espectro radioeléctrico. Para la transición a la televisión digital terrestre, en la mayoría de los casos, se emitieron autorizaciones para la instalación y operación de un canal adicional considerándolo como un equipo tecnológico complementario previsto en la Ley, las normas y disposiciones técnicas vigentes, y jurídicamente se sustentaron estos actos administrativos bajo la figura de un accesorio de la Concesión o Permiso originalmente otorgados⁶⁶. Con relación a la transición a la radio digital terrestre, se tienen dos esquemas diferentes para que se lleve a cabo. El primero de ellos, se refirió a las estaciones de radiodifusión sonora de amplitud modulada, llevándose a cabo en dos etapas, iniciando con el cambio de frecuencia para brindar el servicio de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, lo que se realizó al amparo de la introducción de nuevas tecnologías prevista por la Ley y promovidas por la autoridad competente,

⁶⁶ ACUERDO por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2004.

y posteriormente a través de la autorización para transmitir en formato digital⁶⁷. El segundo esquema correspondió a las estaciones de radiodifusión sonora de frecuencia modulada, y se llevó a cabo mediante una autorización expresa previa al inicio de transmisiones en formato digital; ambos esquemas se celebraron sin necesidad de un proceso de licitación⁶⁸.

Considero importante resaltar que en todos los casos se trató de un subsidio en especie que garantiza la continuidad del servicio de radiodifusión.

IV.3.3.2 Al público en general

Considerando las investigaciones y el análisis de información desarrollado para este Tesis, destaco que las autoridades concibieron el subsidio al público en general para la transición a la televisión digital terrestre de dos formas diferentes. La Comisión Federal de Telecomunicaciones fue la responsable de la primera etapa de aplicación de este subsidio, a través de la instalación de equipos convertidores y antenas en los hogares que dependían del servicio de televisión radiodifundida; lo realizó específicamente como un programa piloto para los hogares ubicados en los Municipios de Tijuana y Playas de Rosarito pertenecientes al estado de Baja California y teniendo como requisito para llevar a cabo la terminación de las transmisiones de televisión de formato analógico, una penetración de al menos 90% de la población que depende de dicho servicio⁶⁹.

La segunda etapa la instrumentó la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para el resto del país, mediante la entrega de televisores capaces de conectarse al servicio de internet, teniendo como referencia para llevar a cabo la terminación de transmisiones del servicio de televisión radiodifundida en formato

⁶⁷ ACUERDO por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2008.

⁶⁸ ACUERDO por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2011.

⁶⁹ ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado el 2 de julio de 2004. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2012.

analógico un nivel de penetración de 90% o más de los hogares de escasos recursos definidos por la Secretaría de Desarrollo Social⁷⁰.

Ambas metodologías se basaron en subsidios en especie para lograr que en todo el país se realizara la terminación de transmisiones del servicio de televisión radiodifundida en formato analógico.

IV.4 Consecuencias de la transición de actividad de interés público a servicio público de la radiodifusión

En mi opinión, las consecuencias de transitar la radiodifusión de una actividad de interés público a un servicio público, significa una tarea ardua tanto para los académicos, como para las autoridades y la sociedad en general; toda vez que se tienen que realizar las adecuaciones necesarias para garantizar que dicho servicio se brinde en condiciones de igualdad, regularidad, continuidad y generalidad. De manera inmediata, con esta conceptualización del servicio público de radiodifusión, se creó el Instituto Federal de Telecomunicaciones como un órgano constitucionalmente autónomo, encargado de la regulación del servicio público de radiodifusión y del cumplimiento de sus fines.

Asimismo, se publicó la nueva Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión con el propósito de concretar las Reformas Constitucionales en materia de Telecomunicaciones respecto de la prestación del servicio público de radiodifusión.

Considero que, en principio, los esfuerzos tanto del Poder Legislativo como del Instituto Federal de Telecomunicaciones se han enfocado en que los Concesionarios para uso público brinden las facilidades necesarias para el acceso a la información sin restricciones emanadas del género, nivel socioeconómico, origen, etnia o preferencias culturales, políticas, sociales o sexuales.

También, tal como lo estableció la fracción II del Octavo transitorio de la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, se busca promover la competencia y diversidad a través de procesos de Licitación de estaciones de

⁷⁰ Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 2014.

televisión digital terrestre y de radiodifusión sonora. No obstante, considero que bajo estos esquemas de Licitación no se ha incrementado de manera sustancial el número de habitantes que reciben algún servicio público de radiodifusión.

Como corolario de este Capítulo, señalo que a pesar de la creación del Instituto Federal de Telecomunicaciones y de la modificación al marco jurídico existente en materia de radiodifusión, el público en general no ve reflejado de manera tangible y directa el cambio de paradigma al pasar a ser un servicio público de interés general, reconozco que un cambio de esta envergadura no es sencillo ni rápido, pero estoy convencido de que ya se podría haber empezado a observar una concepción sobre la que se cimienten los beneficios y bondades de esta modificación.

Conclusiones

Primera.- Desde su origen, la radiodifusión ha tenido como propósito fundamental comunicar al mayor número de personas de forma simultánea, es decir, es un sistema de comunicación eminentemente social que permea la misma información a todos; estas características lo convierten en el medio ideal para la transmisión de mensajes de alerta por emergencias o contingencias, de tal manera que su protección y trascendencia no ha pasado desapercibida.

A pesar de que se han desarrollado diversos sistemas de comunicación y que actualmente las nuevas generaciones utilizan preferentemente otros medios como fuentes de información y dispositivos de entretenimiento, es difícil conocer una vivienda en la que no se cuente con un radio o un televisor. Particularmente en México, a pesar de sus deficiencias tecnológicas y su detrimento por los altos niveles de ruido ambiental, el servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada es el de mayor cobertura y, quizás, en el que se percibe más concretamente la función social del servicio de radiodifusión; ya que es común escuchar a través de sus señales, la historia de México a través de sus canciones como el principal medio de esparcimiento de los adultos mayores, así como los saludos, felicitaciones, invitaciones y, de manera cotidiana, una forma de hacer llegar mensajes breves a las personas más distantes para establecer una comunicación a través de otros medios más personalizados.

Segunda.- En la historia jurídica de México, la concepción sobre la radiodifusión ha versado sobre dos ejes, se le ha considerado como un servicio público o como una actividad de interés público. Es decir, la Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones no cambió el paradigma de la radiodifusión, pero sí lo contextualizó y arropó como un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado Mexicano.

Considerando este escenario, los ordenamientos jurídicos emanados del Poder Legislativo o las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación al servicio público de radiodifusión, deben preservar los principios rectores de cualquier derecho fundamental, a saber: universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Por ello, el

legislativo otorgó al Instituto Federal de Telecomunicaciones la autonomía constitucional necesaria para que, en su función cuasi legislativa, tuviera la potestad de emitir las disposiciones administrativas suficientes para salvaguardar el derecho fundamental de todos los mexicanos de recibir, usar y tener acceso al servicio público de radiodifusión.

Aunque conceptual y doctrinalmente existen diferencias importantes entre una actividad de interés público y un servicio público, en la praxis, ni el Instituto Federal de Telecomunicaciones ni las resoluciones de los Jueces especializados en materia de competencia económica, telecomunicaciones y radiodifusión, han hecho patentes dichas diferencias, menos aún han sabido interpretar adecuadamente el principio de progresividad. Esto se evidencia, por ejemplo, con la resolución emitida por el Primer Tribunal Colegiado de Circuito en Materia Administrativa Especializado en Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y jurisdicción en toda la República, respecto del amparo colectivo mediante el cual se pretendía, entre otros, que toda la población que habita en los Municipios de Tijuana y de Playas de Rosarito fuera beneficiada del subsidio de la instalación de convertidores y antenas previo a la terminación de transmisiones del servicio de televisión radiodifundida en formato digital. Otro ejemplo representativo de la inaplicación del principio de progresividad, es la posición del Instituto Federal de Telecomunicaciones con relación a la terminación de transmisiones del servicio de radiodifusión sonora de amplitud modulada, para lo cual determinó que, en términos generales, continuaran sus operaciones las estaciones con mayor cobertura de cada localidad, limitando con ello el acceso y el uso del servicio público de radiodifusión, además de vulnerar otros derechos fundamentales tales como el de libertad de expresión, el del libre acceso a la información, así como el de buscar, recibir y difundir información e ideas. En ambos casos, se aprecian agravios a derechos humanos consagrados en el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos:

“Todo individuo tiene derecho a la libertad de opinión y de expresión; este derecho incluye el de no ser molestado a causa de sus opiniones, el de

investigar y recibir informaciones y opiniones, y el de difundirlas, sin limitación de fronteras, por cualquier medio de expresión”

Adicionalmente, como resultado del *statu quo* antes referido, también se configuran agravios en perjuicio de la democracia del país, tal como lo ha expresado la Corte Interamericana de Derechos Humanos

“Dentro de una sociedad democrática es necesario que se garanticen las mayores posibilidades de circulación de noticias, ideas, opiniones, así como el más amplio acceso a la información por parte de la sociedad en su conjunto...”⁷¹

También se demerita el alcance de los servicios públicos de radiodifusión, al establecer criterios contrarios a lo señalado tanto por la Corte como por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos

“La libertad de expresión requiere que los medios de comunicación social estén abiertos a todos sin discriminación, o más exactamente, que no haya individuos o grupos que estén excluidos del acceso a tales medios. Exige, igualmente, ciertas condiciones respecto a aquellos, de manera que, en la práctica, sean verdaderos instrumentos de la libertad de expresión. Son los medios de comunicación social los que sirven para materializar el ejercicio de la libertad de expresión, y, por tanto, deben adecuarse a los requerimientos de esa libertad.”⁷²

Otra limitación emanada de la desaplicación del principio de progresividad, es la imposibilidad de asignación de un mayor número de frecuencias en los Programas Anuales de uso y aprovechamiento de Bandas de Frecuencias, y en los Lineamientos para llevar a cabo el cambio de frecuencias de amplitud modulada a frecuencia modulada; toda vez que los Acuerdos bilaterales⁷³ suscritos por México posibilitan la coordinación de las adjudicaciones de frecuencias en condiciones diferentes a las originalmente acordadas a través de un impulso procesal adecuado, y con una interpretación pro-persona el Instituto

⁷¹ CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-5/85. “La Colegiación obligatoria de periodistas”. Costa Rica. Noviembre de 1985. p. 20

⁷² *Ibidem*. p. 10

⁷³ DECRETO de promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al Servicio de Radiodifusión en FM en la Banda de 88 a 108 MHz. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 1995.

Federal de Telecomunicaciones podría realizar los estudios necesarios para que dichas frecuencias lleguen al mayor número posible de personas.

Asimismo, existe una indubitable contradicción en las disposiciones administrativas emitidas por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, en concreto respecto de la terminación de transmisiones del servicio de radiodifusión sonora en amplitud modulada comparada con la terminación de transmisiones del servicio de televisión radiodifundida en formato analógico. En el primer caso, se consideró como hipótesis normativa el que la mayor cantidad de estaciones concluyeran sus transmisiones en tanto una sola señal brindara el servicio de radiodifusión a los habitantes de una zona o región del país, en tanto que, para el segundo caso, la hipótesis normativa representó que la totalidad de estaciones transmitieran en formato digital previamente a la conclusión de operaciones en formato analógico.

Tercera.- A la fecha de elaboración de esta Tesis, el Instituto Federal de Telecomunicaciones no ha emitido los Lineamientos generales sobre los Derechos de las Audiencias establecidos tanto el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Sección I del Capítulo IV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, los cuales tienen como propósito asegurar los derechos de información, de expresión y de recepción de contenidos; lo anterior demuestra que el servicio público de radiodifusión sigue siendo conceptualizado como una actividad de interés público y no como un derecho fundamental que debe garantizarse a todos los mexicanos.

Por otro lado, los concesionarios del servicio de radiodifusión también son partícipes de este ordenamiento jurídico, ya que de manera inmediata pueden retomar los preceptos establecidos tanto en la Carta Magna como en las leyes reglamentarias que de ella emanan, para adecuar su participación de una forma pro-activa que fomente el acceso a estos medios de comunicación de manera ordenada, consciente y respetuosa de la libertad de expresión y de opinión; que los contenidos que transmitan promuevan la integración nacional, la educación, la cultura, la igualdad, la diversidad y la pluralidad de ideas; que estén ciertos de que el uso, aprovechamiento y, en su caso, la explotación del espectro radioeléctrico, conlleva compromisos y obligaciones respecto del desarrollo de la niñez y, al

mismo tiempo, el medio a través del cual los adultos mayores transmitirán las costumbres y tradiciones del pueblo mexicano; en sus manos se depositó un invaluable bien finito de la Nación que debe ser el catalizador de un desarrollo social, político, económico y cultural sustentable.

Cuarta.- También para los académicos y los estudiosos del derecho, considerar a la radiodifusión como un servicio público de interés general, y sobre todo, como un derecho fundamental, representa una reingeniería jurídica que conlleva una conceptualización capaz de facilitar tanto a las autoridades como los ciudadanos un mejor entendimiento para la aplicación adecuada de dicho precepto.

Quinta.- La Reforma Constitucional en materia de Telecomunicaciones, no solamente estableció derechos sino también obligaciones específicas para todos los mexicanos; que los servicios públicos de radiodifusión cumplan a cabalidad con los preceptos en ella señalados, es parte de la fórmula que se debe complementar con el empoderamiento de las audiencias cada vez más preparadas y conscientes de que estos medios de comunicación masiva son una herramienta fundamental en la democratización de la sociedad; que utilizados de una forma pro-positiva permitirán la trascendencia de sus acciones y sus pensamientos.

Las anteriores conclusiones se deben entender como críticas constructivas que tienen como propósito fundamental enriquecer las actividades sustantivas de las autoridades competentes en materia de telecomunicaciones y de radiodifusión, en el entendido de que el legislativo replanteó a la radiodifusión como un servicio público de interés general con la firme convicción de la trascendencia que tienen las señales de amplitud modulada, de frecuencia modulada y de televisión digital terrestre en el desarrollo democrático, social y económico del país. Al mismo tiempo, se busca enmarcar la participación de la sociedad en un entorno jurídico en el que prevalece la salvaguarda de los derechos fundamentales para que utilice estos medios de comunicación de una forma sensata, ordenada y respetuosa en su beneficio.

Bibliografía

- 1 ÁLVAREZ González de Castilla, Clara Luz. "Derecho de las Telecomunicaciones". Universidad Autónoma de México. México. 2012
- 2 ÁLVAREZ González de Castilla, Clara Luz. "Historia de las Telecomunicaciones en México". <https://revistabimensualup.files.wordpress.com/2007/09/d2-historiadelastelecomunicacionesenmxicooriginal1.pdf>
- 3 Anuario Estadístico 2015. Instituto Federal de Telecomunicaciones. Ciudad de México. Septiembre 2016 (www.ift.org.mx)
- 4 ARIÑO Ortiz, Gaspar. "El nuevo servicio público". Marcial Pons. España. 1997
- 5 CARBONELL Abelló, Josep María. "El futuro de la comunicación: Redes, medios y poder". UOC. España. 2012
- 6 CIENFUEGOS Salgado, David y RODRÍGUEZ Lozano Luis Gerardo. "Actualidad de los servicios públicos en Iberoamérica". Universidad Autónoma de México. México. 2008
- 7 Diccionario jurídico mexicano. Tomo III. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. Editorial Porrúa. México. 1996
- 8 DíEZ, Manuel María. "Derecho Administrativo". Bibliográfica Omeba. Argentina. 1967
- 9 ESPINOZA Espinoza, Juan. "Los principios contenidos en el Título preliminar del Código Civil Peruano de 1984". Fondo Editorial. Perú. 2005
- 10 FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. "Derecho Administrativo y Administración Pública". Porrúa. México. 2011
- 11 FERNÁNDEZ Ruiz, Jorge. "Derecho Administrativo y Administración Pública". Porrúa. México. 2009
- 12 FRAGA, Gabino. "Derecho Administrativo". Porrúa. México. 2000
- 14 GARCÍA de Enterría, Eduardo. "Democracia, jueces y control de la administración". Civitas. Madrid. 1998
- 13 GORDILLO, Agustín. "TRATADO DE DERECHO ADMINISTRATIVO Y OBRAS SELECTAS". Tomo 8. Fundación de Derecho Administrativo. Argentina. 2013
- 15 LEVY, Irene. "Derecho de las Telecomunicaciones". Porrúa. México. 2012
- 16 LÓPEZ Calera, Nicolás. "El interés público: entre la ideología y el Derecho". Revista Anales de la Cátedra Francisco Suárez. Vol. 44. España. 2010
- 17 LUNA Pla, Issa y RÍOS Granados Gabriela. "Transparencia, acceso a la información tributaria y el secreto fiscal. Desafíos en México". Universidad Nacional Autónoma de México. México. 2010
- 18 MARIENHOFF, Miguel S. "Tratado de Derecho Administrativo". Tomo II. Argentina. 1982.
- 19 MARTÍNEZ Morales, Rafael I. "Biblioteca Diccionarios Jurídicos Temáticos. Tomo 3: Derecho Administrativo". Harla. México. 1997
- 20 ORTIZ Luna, Mario Alberto. "Acercamiento al Derecho". Patria. México. 2000
- 21 SECRETARÍA DE COMUNICACIONES Y TRANSPORTES. "100 años de México en la UIT 1906-2006". Comisión Nacional de Libros de Textos Gratuitos. México. 2006

- 22 SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN. “Recopilación de Leyes y Decretos. Expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista”
- 23 STEINER, Christian. “Procedimiento y justicia administrativa en América Latina. Colección Konrad Adenauer”. Uruguay. 2009.
- 24 TELECOMUNICACIONES DE MÉXICO. “Semblanza histórica del Telégrafo al Satélite”.
http://www.telecomm.net.mx/telecomm/dmdocuments/conocenos_telegrafo_al_satelite.pdf. Fecha de consulta: 31 de enero de 2016

Legislación

- 1 Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- 2 Ley Orgánica de la Administración Pública Federal
- 3 Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión
- 4 Ley Federal de Telecomunicaciones
- 5 Ley Federal de Radio y Televisión
- 6 Ley de Vías Generales de Comunicación
- 7 Ley Federal de Procedimiento Administrativo
- 8 Ley General de Bienes Nacionales
- 9 Ley Federal de Protección al Consumidor
- 10 Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano
- 11 Código Civil Federal
- 12 Código de Comercio
- 13 Código Federal de Procedimientos Civiles
- 14 Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- 15 Reglamento de Telecomunicaciones
- 16 Reglamento de la Ley Federal de Radio y Televisión, en materia de concesiones, permisos y contenido de las transmisiones de Radio y Televisión
- 17 Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral
- 18 Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones
- 19 Decreto del Reglamento de Telégrafos
- 20 AVISO poniendo en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916
- 21 ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los Lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 27 de febrero de 2014 y sus actualizaciones
- 22 LISTADO y características técnicas de las señales radiodifundidas de las instituciones públicas federales que se consideran disponibles para su retransmisión de conformidad con el artículo 12 de los lineamientos generales en relación con lo dispuesto por la fracción I del artículo octavo transitorio del

- Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de los artículos 6o., 7o., 27, 28, 73, 78, 94 y 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en Materia de Telecomunicaciones, publicado el 27 de febrero de 2014. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 06 de mayo de 2014 y sus actualizaciones
- 23 ACUERDO por el que se adopta el estándar para la radio digital terrestre y se establece la política para que los concesionarios y permisionarios de radiodifusión en las bandas 535-1705 kHz y 88-108 MHz, lleven a cabo la transición a la tecnología digital en forma voluntaria. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 16 de junio de 2011
 - 24 ACUERDO por el que se Adopta el Estándar Tecnológico de Televisión Digital Terrestre y se Establece la Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre en México. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de julio de 2004
 - 25 ACUERDO por el que se establecen los requisitos para llevar a cabo el cambio de frecuencias autorizadas para prestar el servicio de radio y que operan en la banda de Amplitud Modulada, a fin de optimizar el uso, aprovechamiento y explotación de un bien del dominio público en transición a la radio digital. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 15 de septiembre de 2008
 - 26 ACUERDO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Acuerdo por el que se adopta el estándar tecnológico de televisión digital terrestre y se establece la política para la transición a la televisión digital terrestre en México, publicado el 2 de julio de 2004. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 04 de mayo de 2012
 - 27 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS. Opinión Consultiva OC-5/85. “La Colegiación obligatoria de periodistas”. Costa Rica. Noviembre de 1985
 - 28 DECRETO de promulgación del Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América, relativo al Servicio de Radiodifusión en FM en la Banda de 88 a 108 MHz. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 02 de agosto de 1995
 - 29 Política para la Transición a la Televisión Digital Terrestre. Publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 11 de septiembre de 2014

Jurisprudencia

- 1 EMPRESAS DE TRANSPORTE. CONCEPTO DE CONCESION Y PERMISO. COMPETENCIA EN MATERIA LABORAL. Tesis Aislada. Volumen LXXVII, Primera Parte. Sexta Época
- 2 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). CARACTERIZACIÓN CONSTITUCIONAL DE SUS FACULTADES REGULATORIAS. Tesis P./J. 44/2015. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época
- 3 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). ES UN ÓRGANO CONSTITUCIONAL AUTÓNOMO CON UNA NÓMINA COMPETENCIAL

PROPIA OPONIBLE AL RESTO DE LOS PODERES DEL ESTADO, QUE PUEDE UTILIZAR AL MÁXIMO DE SU CAPACIDAD PARA REALIZAR SUS FINES INSTITUCIONALES. Tesis P./J. 43/2015. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época

- 4 INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES (IFT). SU FUNCIÓN REGULATIVA ES COMPATIBLE CON UNA CONCEPCIÓN DEL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES EVOLUTIVA Y FLEXIBLE. Tesis P./J. 45/2015. Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I. Décima Época
- 5 LEY DE VIAS GENERALES DE COMUNICACION, SERVICIO PUBLICO EN RELACION CON LA. Tesis Aislada. Segunda Sala. Volumen XCIV, Tercera Parte. Sexta Época
- 6 LOCALIZACIÓN GEOGRÁFICA EN TIEMPO REAL DE LOS EQUIPOS DE COMUNICACIÓN MÓVIL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 190, FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. AUTORIDADES COMPETENTES PARA SOLICITARLA Y PRESUPUESTOS QUE LA AUTORIZAN. Tesis 2a. XLIV/2016 Libro 33, Agosto de 2016, Tomo II. Décima Época
- 7 PERSONAS Y PUEBLOS INDÍGENAS. INCONSTITUCIONALIDAD DEL ARTÍCULO 230 DE LA LEY FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. Tesis 1a. CLVI/2016. Libro 31, Junio de 2016, Tomo i. Décima Época
- 8 RADIO Y TELEVISIÓN. DIFERENCIAS ENTRE CONCESIÓN Y PERMISO A LA LUZ DE LA LEY FEDERAL RELATIVA. Jurisprudencia. Pleno. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
- 9 RADIODIFUSIÓN Y TELECOMUNICACIONES. CONFORME A LAS LEYES QUE LAS REGULAN, NO CONSTITUYEN UN SERVICIO PÚBLICO, SINO ACTIVIDADES DE INTERÉS PÚBLICO, POR LO QUE LAS CONCESIONES QUE SE OTORGAN SON SOBRE BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO. Novena Época. P./J. 64/2007. Tomo XXVI, Diciembre de 2007
- 10 SERVICIO PUBLICO. CONCEPTO DE. Tesis Aislada Primera Sala. Informe 1937. Quinta Época
- 11 SERVICIO PÚBLICO. SUS NOTAS CARACTERÍSTICAS. Tesis Aislada XV.4o.8 A. Tomo XXII. Novena Época
- 12 TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN. EL ARTÍCULO DÉCIMO SÉPTIMO TRANSITORIO DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY. Tesis Aislada. Primera Sala. Libro 28, Marzo de 2016, Tomo I. Décima Época

Diccionarios y Enciclopedias

- 1 Diccionario de Informática y Telecomunicaciones. Díaz de Santos. España. 2004
- 2 Diccionario de la Lengua Española. Espasa Calpe. España. 2001

Portales de Internet

- 1 Suprema Corte de Justicia de la Nación (www.scjn.gob.mx)
- 2 Instituto Federal de Telecomunicaciones (www.ift.gob.mx)
- 3 Secretaría de Comunicaciones y Transportes (www.sct.gob.mx)
- 4 Comisión Federal de Mejora Regulatoria (www.cofemer.gob.mx)
- 5 Cámara de Diputados (www.diputados.gob.mx)
- 6 CÁMARA NACIONAL DE LA INDUSTRIA DE RADIO Y TELEVISIÓN.
<http://www.cirt.com.mx/portal/index.php/cirt/historia/historia>. Fecha de consulta:
04 de octubre de 2016
- 7 Instituto Nacional Electoral.
<http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/contenido/menuitem.cdd858023b32d5b7787e6910d08600a0/> Fecha de consulta: 04 de octubre de 2016
- 8 Lista de miembros de la Unión Internacional de Telecomunicaciones,
https://www.itu.int/online/mm/scripts/mm.list?_search=ITUstates&_languageid=1
- 9 RED DE RADIODIFUSORAS Y TELEVISORAS EDUCATIVAS Y CULTURALES DE MÉXICO, A.C. <http://www.redmexico.org.mx/que-es-la-red/>.
Fecha de consulta: 04 de octubre de 2016

Apéndices

Decreto Número 105 emitido el día 31 de octubre de 1916

325

esta ley, comprendidos en sus respectivas jurisdicciones, los alumnos reciban la instrucción militar correspondiente.

Artículo 4.º Esta ley comenzará a regir desde la fecha de su publicación.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los veintitrés días del mes de octubre de mil novecientos dieciséis.—*V. Carranza.*—Rúbrica.”

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

Constitución y Reformas. México, 26 de octubre de 1916.—*P. A. del Oficial Mayor, el Director General de Bellas Artes, Alfonso Cravioto.*

NUMERO 105

Publicado en el número 116 del
"Diario Oficial" de 31 de octu-
bre de 1916.

Un sello que dice: Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—México.—Departamento de Comunicaciones. — Número 1,219.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista. Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que estoy investido, y

CONSIDERANDO:

Que según la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución Federal de 1857, corresponde al Poder Legislativo Federal dictar leyes sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos, debiendo éstos quedar bajo la exclusiva jurisdicción y vigilancia de la misma autoridad federal, a cuyo efecto el artículo 28 de la citada Constitución los exceptuó expresamente de la prohibición que en él se contiene sobre la existencia de monopolios en la República Mexicana;

Que en esta virtud, es enteramente indudable que entre los servicios públicos que deben estar a cargo exclusivo del Gobier-

no Federal debe contarse el relativo a comunicaciones telegráficas, en las que necesariamente se comprende la radiotelegrafía, que en esencia no es otra cosa que la tramitación del pensamiento a larga distancia, verificada por un sistema que obedece a un plan técnico que, aunque en varios de sus elementos es semejante al telegráfico, se diferencia de él principalmente en la falta de hilos metálicos conductores de la estación que transmite a la estación que recibe.

Que esta última circunstancia da lugar, por una parte, a que puedan establecerse comunicaciones entre dos puntos sin más requisito que la instalación de los aparatos de transmisión y recepción, ocasionando interferencias perturbadoras en la comunicación de los establecimientos del gobierno; y, por otra parte, que con tales estaciones se sorprende muy fácilmente la comunicación oficial, violándose así el sigilo que debe forzosamente haber en los despachos transmitidos entre las estaciones oficiales, lo que indudablemente es de fatales consecuencias para el Gobierno y para el público en general;

Que para evitar estos males, todos los gobiernos del mundo civilizado han tomado a su exclusivo cargo el nuevo sistema de comunicación de que se viene hablando, prohibiendo su uso a otras personas, si no se sujetan a determinadas condiciones necesarias para evitar todo daño;

Que debiendo este gobierno cuidar con toda solicitud los intereses públicos que están a su cargo, cree de su deber tomar las medidas necesarias para que el nuevo sistema de comunicación no pueda ocasionar ningún perjuicio, sobre todo cuando ya se han sorprendido establecimientos de estaciones de propiedad particular, que indudablemente han tenido por principal objeto interceptar la correspondencia oficial;

Por todo lo expuesto, he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º No podrán establecerse ni explotarse en la República Mexicana estaciones radiotelegráficas, si no es con autorización expresa del Gobierno Federal, el que solamente podrá otorgarla en los términos y las condiciones que al efecto fije el reglamento de esta ley.

Artículo 2.º Los que sin autorización del Gobierno Federal establezcan una estación radiotelegráfica, serán castigados con la pena de QUINIENTOS A MIL PESOS de multa, o arresto de uno a once meses o con ambas penas, según la gravedad del ca-

so, además de la pérdida en favor de la Nación de todos los aparatos, máquinas y accesorios que constituyan la instalación de que se trata.

Artículo 3.º Si el que instalase una estación radiotelegráfica fuere una compañía o cualquiera otra persona moral, se considerará como directamente responsable de la infracción de esta ley a los directores, gerentes o administradores de ella.

Artículo 4.º Los que hicieron uso de una instalación radiotelegráfica instalada sin la autorización del Gobierno Federal, serán castigados con la mitad de la pena que corresponda conforme al artículo 2.º

Artículo 5.º Los que haciendo uso de una estación radiotelegráfica esté o no establecida con autorización del Gobierno Federal, sorprendiere una comunicación entre las oficinas públicas y divulgaren su contenido, serán castigados con la pena que señala el artículo 770 del Código Penal del Distrito Federal.

Artículo 6.º Esta ley comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Constitución y Reformas. Dado en el Palacio Nacional de la ciudad de México, a los diecinueve días del mes de octubre de mil novecientos dieciséis.—*E. Carranza*.—Al ciudadano ingeniero Manuel Rodríguez Gutiérrez, Oficial Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Presente."

Lo que comunico a usted para su conocimiento y fines consiguientes.

Constitución y Reformas. México, a 24 de octubre de 1916.—Por ausencia del Secretario, el Oficial Mayor, *Manuel Rodríguez Gutiérrez*.

NUMERO 106

Publicado en el número 118 del "Diario Oficial" de 2 de noviembre de 1916.

Un sello que dice: Secretaría de Hacienda y Crédito Público.—México.—Departamento Consultivo.—Mesa 2.ª — Número D-1,017.—Dirección General de Aduanas.

El C. Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

AVISO poniendo en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Se pone en conocimiento del público que está vigente el Decreto sobre estaciones radiotelegráficas, expedido el 19 de octubre de 1916, que dispone lo siguiente:

"Art. 1o.—No podrán establecerse ni explotarse en la República Mexicana; estaciones radiotelegráficas, si no es con autorización expresa del Gobierno Federal, el que solamente podrá otorgarla en los términos y con las condiciones que al efecto fije el reglamento de esta ley.

"Art. 2o.—Los que sin autorización del Gobierno Federal establezcan una estación radiotelegráfica, serán castigados con la pena de quinientos a mil pesos de multa, o arresto de uno a once meses o con ambas penas, según la gravedad del caso, además de la pérdida en favor de la Nación, de todos los aparatos, máquinas y accesorios que constituyan la instalación de que se trata.

"Art. 3o.—Si el que instalase una estación radiotelegráfica fuere una Compañía o cualquiera otra persona moral, se considerará como directamente responsable de la infracción de esta ley a los directores, gerentes o administradores de ella.

"Art. 4o.—Los que hicieren uso de una estación radiotelegráfica instalada sin la autorización del Gobierno Federal, serán castigados con la mitad de la pena que corresponda conforme al artículo 2o.

"Art. 5o.—Los que haciendo uso de una estación radiotelegráfica esté o no esté establecida con autorización del Gobierno Federal, sorprendieren una comunicación entre las oficinas públicas y divulgaran su contenido, serán castigados con la pena que señala el artículo 770 del Código Penal del Distrito Federal."

Apoiada en las disposiciones de este Decreto, esta Secretaría ha acordado que se haga saber a todas aquellas personas que en lo futuro pretendan instalar y poner en funcionamiento estaciones radio, ya sean de las destinadas a la divulgación o transmisión, a la experimentación limitada o ilimitada, o simplemente a la recepción, que deberán previamente solicitar de esta Secretaría el permiso respectivo y someterse a las condiciones que en él se expresan; y que se participe asimismo, a las personas que en esta fecha ya tengan instaladas cualquiera de las estaciones mencionadas, que

se les concede un plazo improrrogable hasta el día 31 de diciembre de 1923, para recabar el permiso, dirigiendo una solicitud por escrito a la Dirección General de Telégrafos Nacionales, Departamento Radiotécnico, en la que se expresarán los datos técnicos de la instalación, la clase de aparatos que vayan a usarse y el servicio especial a que estarán dedicados; apercibidos de que si al expirar el plazo señalado se descubriere la existencia de alguna estación que no estuviere amparada por un permiso expedido por esta Secretaría, o sin que por lo menos el dueño de ella haya hecho la solicitud para obtenerlo, se procederá inmediatamente a clausurar dicha estación y a imponer a todas las personas que resulten responsables, las penas que señala el preinserto Decreto.

Para obtener los permisos referentes a aparatos radiotelefónicos receptores, no se necesita más requisito que enterar en la Dirección General de Telégrafos Nacionales, la cuota de \$5.00 (cinco pesos), por la expedición del permiso, el cual estará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1925; respecto a los permisos para instalar estaciones radiotelefónicas de divulgación, el solicitante debe comprobar su carácter de mexicano, por nacimiento o naturalización, y pagar la siguiente cuota: cien pesos si la potencia de su estación es de 100 a 200 watts, o a razón de cincuenta centavos por watt, si la potencia es mayor de 200 watts, en la inteligencia de que a estas estaciones se les ha asignado un mínimo de 100 watts y un máximo de 2,000 con longitud de onda de 350 hasta 550 metros; los permisos para estaciones radio de experimentación limitada, también exigen el requisito de ciudadanía en el solicitante, fijan un máximo de 20 watts de potencia y una longitud de onda que podrá variar de 100 hasta 250 metros y establecen la cuota de cinco pesos.

La instalación de estaciones de experimentación ilimitada, es decir, de mayor potencia y sin límite en cuanto a la longitud de onda, será objeto de un permiso especial.

Finalmente, se advierte a todos que el manejo y funcionamiento de los aparatos radio, salvo los receptores, deberán estar a cargo de uno o más operadores técnicos que hayan presentado previamente examen para el efecto, ante la Dirección General de Telégrafos Nacionales y obtenido un certificado aprobatorio de su competencia.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., 24 de octubre de 1923.—El Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Amado Aguirre, Rúbrica.

SECRETARIA DE INDUSTRIA, COMERCIO Y TRABAJO

CONTRATO celebrado con la sociedad denominada "Carlos Apablaza y Cia.", para la explotación de tierras silíceas que existen en la región conocida por Santa Clara, en la costa del Mar Pacífico, del Territorio de la Baja California.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría

de Industria, Comercio y Trabajo.—1.21-324.—Seis timbres por valor de veintidós pesos, debidamente cancelados.

CONTRATO que celebran el C. Secretario de Industria, Comercio y Trabajo, en representación del Ejecutivo de la Unión, y la Sociedad denominada "Carlos Apablaza y Cia.", representada en este acto por su apoderado

Decreto autorizando la Ley de Radiocomunicación de fecha 02 de febrero de 1926

hasta completar un volumen de 2,446,848 metros cúbicos anuales para producir fuerza motriz.

Las aguas se tomarán a 150 metros hacia el S.W. de la entrada de una mina conocida por "La Hedionda", y se devolverán a los 700 metros al Sur del poblado "La Unión".

Protesto a usted mi respeto y atenta consideración.
Copala, a 5 de noviembre de 1924.—Brock y Mosier por C. E. Brock.—Rúbrica.

Otro sí: Para activar la tramitación de este asunto acompaño a esta solicitud los siguientes documentos: Copia de la escritura de la Sociedad y un croquis del arroyo.—Fecha ut supra.—Brock y Mosier por C. E. Brock.—Rúbrica.

(R.—1816)
3 v. 3

SOLICITUD presentada por el señor Juan G. González, para aprovechar en riego aguas del río El Salto, en el Estado de México.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

SOLICITUD presentada ante esta Secretaría, por el señor Juan G. González, pidiendo concesión de las aguas del río El Salto, Estado de México, para utilizarlas en riego de terrenos, la cual, de conformidad con la Ley de Aguas vigente, se manda publicar, para que las personas que se crean perjudicadas se presenten a oponerse.

C. Secretario de Agricultura y Fomento.—Presente. Juan González, de 47 años de edad, casado, agricultor, originario de la ciudad de Toluca, Estado de México, y vecino de la de Tacubaya, D. F., con habitación en la casa número 1 Bis, de la calle de Primavera, señalando para recibir notificaciones el despacho del señor Lic. F. Javier Gaxiola Jr., en la Ave. Madero número 2, México, D. F., ante usted, con el debido respeto comparezco y expongo:

Que existen algunos terrenos pertenecientes a los Barrios de Atotonilco y la Joya, y a las haciendas de Cote, Caro, Sifari, Villegé, Caspi y Pastejé, situados al Sureste del límite de la hacienda de Cuaspillaxi, de mi propiedad, con los llamados Barrios de Atotonilco y la Joya, cuyos terrenos resultarían beneficiados con la ministración de agua para regadío.

Que en la hacienda de Cuaspillaxi y sobre el cauce del llamado Río del Salto, hay lugar apropiado para construir una presa y almacenar las aguas que conducen los arroyos de la Estancia y Cuaspillaxi, que forman el río mencionado.

Que con referencia a la solicitud de concesión que con esta fecha he presentado ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, para utilizar en desarrollo de energía las aguas del río del Salto, indico como punto para devolverlas al cauce de que proceden, el límite de mi propiedad con los llamados barrios de Atotonilco y la Joya.

Que este último punto sería el lugar apropiado para repartir las aguas a que vengo refiriéndome, utilizándolas en el riego de los terrenos que dejo indicados.

Que la ubicación de la zona donde pretendo construir la presa es la hacienda de Cuaspillaxi, Distrito del Oro, Municipalidad de Atlacomulco, Estado de México, y la que corresponde a los barrios de Atotonilco y la Joya y a la hacienda de Cote, es el Distrito, Municipalidad y Estado antes citados, siendo el Distrito de Ixtlahuaca, Municipalidad de Jocotitlán, Estado de México, la ubicación de las haciendas de Caro, Sifari, Villegé, Caspi y Pastejé.

Por todo lo cual: a usted C. Secretario, suplico se sirva otorgarme una concesión en los términos siguientes:

A.—El objeto de la concesión de las aguas que conduce el llamado río del Salto, será el de riego de los terrenos que domina.

B.—Que el volumen de las aguas que pretendo utilizar será el de (3,000) tres mil litros por segundo durante los meses de noviembre a mayo siguiente.

C.—Que el lugar de la toma de esas aguas será el límite de la hacienda de Cuaspillaxi con los llamados barrios de Atotonilco y la Joya.

D.—Que la superficie aproximada de los terrenos que serán regados está comprendida entre tres y cuatro mil hectáreas.

Oportunamente presentaré los permisos de los dueños de los terrenos que pretendo regar, así como su plano detallado para cumplir con lo preceptuado por el artículo 17 del Reglamento de Aguas vigente.

Protesto lo necesario.

México, D. F., a 19 de marzo de 1924.—Juan G. González.—Rúbrica.

(R.—1744).
3 v. 3.

SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

DECRETO autorizando al Ejecutivo Federal para expedir la Ley de Radiocomunicación.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"FLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

h "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTICULO 1o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de tres meses, expida la Ley de Radiocomunicación.

"ARTICULO 2o.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que por la presente ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle, S. P.—Alfredo Romo, D. S.—E. Neri, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los cinco días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elias Calles, Rúbrica.—El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho, Eduardo Ortiz, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 21 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

OFICIO comunicando haber sido cancelado el contrato celebrado con la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona", S. A., para la construcción y explotación de un embarcadero en la margen derecha del río Pánuco, en el Estado de Veracruz.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección de

Puertos, Faros y Marina Mercante.—Departamento de Puertos.—Sección de Tramitación.—Exp. Núm. 48422.—Núm. 2747 P.

ASUNTO:—Se declara cancelado a partir del 27 de noviembre de 1925, el contrato de concesión Núm. 556, otorgado a la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona", S. A.

Al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público:

El señor A. C. Zur Haar, representante de la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona", S. A., pide en escrito fechado el 17 de noviembre próximo pasado, se cancele el contrato de concesión número 556, otorgado por esta Secretaría con fecha 14 de febrero de 1924, y que ampara la instalación de un embarcadero en la superficie de (600 M2.) seiscientos metros cuadrados de terreno de zona federal, que ampara el contrato número 381, de fecha 20 de enero de 1922, en la margen derecha del río Pánuco, en la esquina formada por el canal de Chijol, Municipio de Pueblo Viejo, Cantón de Oaxhuama, Estado de Veracruz, frente a la Refinería que tiene la expresada Compañía en aquel lugar.

Como efectivamente la zona federal ha sido desocupada, según visita de inspección practicada por la Inspección y Capitanía de Tampico Tamps., el 27 de noviembre próximo pasado, el contrato de que se trata se cancela a partir de esa fecha; por lo que me permito hacerle de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., diciembre 21 de 1925.—El Subsecretario, Encargado del Despacho.—Eduardo Ortiz.—Rúbrica.

DEPARTAMENTO DE SALUBRIDAD PUBLICA

DECRETO autorizando al Ejecutivo Federal para reformar el Código Sanitario.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"FLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTICULO 1o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de dos meses, reforme el

Código Sanitario de los Estados Unidos Mexicanos, actualmente en vigor.

"ARTICULO 2o.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que en la presente ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle, S. P.—Alfredo Romo, D. S.—E. Neri, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elias Calles, Rúbrica.—El Jefe del Departamento de Salubridad, Bernardo J. Gastélum, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 21 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

Decreto autorizando la Ley de telégrafos y teléfonos de fecha 03 de febrero de 1926

516

DIARIO OFICIAL

"ARTICULO 2o.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que por la presente ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle, S. P.—Alfredo Romo, D. S.—E. Neri, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los seis días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles, Rúbrica.—El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho, Eduardo Ortiz, Rúbrica.—Al C. Ing. Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 21 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

DECRETO autorizando al Ejecutivo Federal para expedir las leyes relativas a Telégrafos y Teléfonos en la República.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Decreto:

"**PLUTARCO ELIAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

"ARTICULO 1o.—Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de tres meses, expida las leyes relativas a Telégrafos y Teléfonos en la República.

"ARTICULO 2o.—El Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que haga de la facultad que en la presente ley se le confiere.—Pedro C. Rodríguez, D. P.—E. del Valle, S. P.—Alfredo Romo, D. S.—E. Neri, S. S.—Rúbricas."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, a los siete días del mes de enero de mil novecientos veintiséis.—P. Elías Calles, Rúbrica.—El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho, Eduardo Ortiz, Rúbrica.—Al C. Ing.

Adalberto Tejeda, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo que comunico a usted para su publicación y demás efectos.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, 21 de enero de 1926.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, A. Tejeda.

Al C.

OFICIO comunicando haber sido cancelados los contratos celebrados con la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona," S. A., para la construcción y explotación de un varadero en la margen derecha del río Pánuco, en el Estado de Tamaulipas.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección de Puertos, Faros y Marina Mercante.—Departamento de Puertos.—Sección de Tramitación.—Exp. Núm. 179-16.—Núm. 2750-P.

Asunto.—Se declaran cancelados, a partir del 27 de noviembre de 1925, los contratos de concesión números 24 y 24 bis, otorgados a la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona," S. A.

Al C. Secretario de Hacienda y Crédito Público.—Presente.

El señor A. C. Zur Haar, representante de la Compañía Mexicana Holandesa "La Corona," S. A., se ha dirigido a esta Secretaría en solicitud de que le sean cancelados los contratos de concesión números 24 y 24 bis, otorgados por esta Secretaría con fecha 1o. de octubre de 1916 y 31 de agosto de 1917, respectivamente, y que amparan la construcción y explotación de un varadero en la margen derecha del río Pánuco, frente a la Estación Terminal de Chijol, en Tampico, Estado de Tamaulipas; habiendo informado la Inspección y Capitanía de Puerto de ese lugar, que la citada Compañía retiró ya el varadero y haber comprobado el citado representante, que está al corriente en sus pagos.

Esta Secretaría, en vista de lo anteriormente expuesto, accede a lo solicitado por la Compañía antes citada y cancela los contratos de referencia, a partir del 27 de noviembre de 1925, por lo que me permito hacerlo de su conocimiento para los efectos a que haya lugar.

Reitero a usted mi atenta consideración.

Sufragio Efectivo. No Reelección.—México, D. F., diciembre 21 de 1925.—El Subsecretario, Encargado del Despacho, Eduardo Ortiz, Rúbrica.

CONTRATO celebrado con la Compañía del Ferrocarril Urbano de Orizaba, S. A., para continuar explotando las vías que tiene establecidas en la citada ciudad.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.—Dirección de Ferrocarriles.—Contrato 574.—Concesión 397.

Timbres por valor en junto de (\$143.00) ciento cuarenta y tres pesos, debidamente cancelados.

Glosario

Adjudicación (de una frecuencia o de un canal radioeléctrico). Inscripción de un canal determinado en un plan, adoptado por una conferencia competente, para ser utilizado por una o varias administraciones para un servicio de radiocomunicación terrenal o espacial en uno o varios países o zonas geográficas determinados y según condiciones especificadas.⁷⁴

Banda ancha. Acceso de alta capacidad que permite ofrecer diversos servicios convergentes a través de infraestructura de red fiable, con independencia de las tecnologías empleadas, cuyos parámetros serán actualizados por el Instituto periódicamente.⁷⁵

Banda de frecuencias. Porción del espectro radioeléctrico comprendido entre dos frecuencias determinadas.⁷⁶

Canal de programación. Organización secuencial en el tiempo de contenidos de audio o audio y video asociado puesta a disposición de la audiencia, bajo la responsabilidad de una misma persona y dotada de identidad e imagen propias y que es susceptible de distribuirse a través de un Canal de Transmisión de Radiodifusión.⁷⁷

Concesión única. Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para prestar de manera convergente, todo tipo de servicios públicos de telecomunicaciones o radiodifusión. En caso de que el concesionario requiera utilizar bandas del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, deberá obtenerlos conforme a los términos y modalidades establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁷⁸

⁷⁴ Sección II apartado 1.17 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

⁷⁵ Artículo 3 fracción V de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁷⁶ Artículo 3 fracción VI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁷⁷ Artículo 3 fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁷⁸ Artículo 3 fracción XII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Concesión de espectro radioeléctrico o de recursos orbitales. Acto administrativo mediante el cual el Instituto confiere el derecho para usar, aprovechar o explotar bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico o recursos orbitales, en los términos y modalidades establecidas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁷⁹

Concesionario. Persona física o moral, titular de una concesión de las previstas en la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.⁸⁰

Equipo complementario. Infraestructura de retransmisión de la señal de una estación de radiodifusión que tiene por objeto garantizar la recepción de dicha señal con la calidad requerida por el Instituto o por las disposiciones aplicables, dentro de la zona de cobertura concesionada.⁸¹

Espectro radioeléctrico. Espacio que permite la propagación, sin guía artificial, de ondas electromagnéticas cuyas bandas de frecuencia se fijan convencionalmente por debajo de los 3,000 gigahertz.⁸²

Estación base. Estación terrestre para proporcionar el Servicio móvil terrestre.⁸³

Estación de radiodifusión. Instalación y/o equipamiento a través del cual se presta el servicio de radiodifusión, constituida por un transmisor y las instalaciones accesorias requeridas para ello.⁸⁴

Estación terrena. La antena y el equipo asociado a ésta que se utiliza para transmitir o recibir señales de comunicación vía satélite.⁸⁵

⁷⁹ Artículo 3 fracción XIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸⁰ Artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸¹ Artículo 3 fracción XX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸² Artículo 3 fracción XXI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸³ Sección IV apartado 1.71 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones

⁸⁴ Artículo 2 fracción IX de los Lineamientos generales para el acceso a la multiprogramación.

⁸⁵ Artículo 3 fracción XXII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Frecuencia. Número de ciclos por segundo que efectúa una onda del espectro radioeléctrico, cuya unidad de medida es el Hertz.⁸⁶

Multiprogramación. Distribución de más de un Canal de Programación en el mismo Canal de Transmisión de Radiodifusión.⁸⁷

Radiocomunicación. Toda telecomunicación o radiodifusión que es transmitida por ondas del espectro radioeléctrico.⁸⁸

Radiodeterminación. Determinación de la posición, velocidad u otras características de un objeto, u obtención de información relativa a estos parámetros, mediante las propiedades de propagación de las ondas radioeléctricas.⁸⁹

Radiodifusión. Propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento o explotación de las bandas de frecuencia del espectro radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio, con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.⁹⁰

Radiolocalización. Radiodeterminación utilizada para fines distintos de los de radionavegación.⁹¹

Radionavegación. Radiodeterminación utilizada para fines de navegación, inclusive para señalar la presencia de obstáculos.⁹²

⁸⁶ Artículo 3 fracción XXIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸⁷ Artículo 3 fracción XXXVII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸⁸ Artículo 3 fracción LIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁸⁹ Sección I apartado 1.9 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

⁹⁰ Artículo 3 fracción LIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁹¹ Sección I apartado 1.11 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Red privada de telecomunicaciones. Es una red de telecomunicaciones que establece una persona física o moral con su propia infraestructura o mediante el arrendamiento de canales o circuitos de redes públicas de telecomunicaciones para uso de sus comunicaciones internas o privadas, que en su caso le pueden permitir comunicaciones no permanentes con sus clientes o proveedores y constituyen auxiliares a una vía general de comunicación o de explotaciones industriales, agrícolas, mineras, comerciales o similares.⁹³

Red pública de telecomunicaciones. Red de telecomunicaciones a través de la cual se explotan comercialmente servicios de telecomunicaciones. La red no comprende los equipos terminales de telecomunicaciones de los usuarios, ni las redes de telecomunicaciones que se encuentren más allá del punto de conexión terminal.⁹⁴

Satélite. Objeto colocado en una órbita satelital, provisto de una estación espacial con sus frecuencias asociadas que le permite recibir, transmitir o retransmitir señales de radiocomunicación desde o hacia estaciones terrenas u otros satélites.⁹⁵

Servicio de radiocomunicación. Servicio definido en esta sección que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

Todo servicio de radiocomunicación que se mencione en el presente Reglamento, salvo indicación expresa en contrario, corresponde a una radiocomunicación terrenal.⁹⁶

⁹² Sección I apartado 1.10 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

⁹³ Artículo 2° fracción II del Reglamento de Telecomunicaciones.

⁹⁴ Artículo 3 fracción LVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁹⁵ Artículo 3 fracción LIX de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

⁹⁶ Sección III apartado 1.19 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

Servicios de radiodeterminación por satélite. Servicio de radiocomunicación para fines de radiodeterminación, y que implica la utilización de una o más estaciones espaciales.⁹⁷

Servicio de radiodifusión. Servicio público de interés general que se presta mediante la propagación de ondas electromagnéticas de señales de audio o de audio y video asociado, haciendo uso, aprovechamiento y explotación de las bandas de frecuencias del Espectro Radioeléctrico, incluidas las asociadas a recursos orbitales, atribuidas por el Instituto a tal servicio; con el que la población puede recibir de manera directa y gratuita las señales de su emisor utilizando los dispositivos idóneos para ello.⁹⁸

Servicio de radiodifusión por satélite. Servicio de radiocomunicación en el cual las señales emitidas o retransmitidas por estaciones espaciales están destinadas a la recepción directa por el público en general. En el servicio de radiodifusión por satélite la expresión -recepción directa- abarca tanto la recepción individual como la recepción comunal.⁹⁹

Servicio de televisión y audio restringidos. Servicio de telecomunicaciones de audio o de audio y video asociados que se presta a suscriptores, a través de redes públicas de telecomunicaciones, mediante contrato y el pago periódico de una cantidad preestablecida.¹⁰⁰

Servicio fijo por satélite. Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas situadas en emplazamientos dados cuando se utilizan uno o más satélites; el emplazamiento dado puede ser un punto fijo determinado o cualquier punto fijo situado en una zona determinada; en algunos casos, este servicio incluye enlaces entre satélites que pueden realizarse también dentro del servicio entre satélites; el

⁹⁷ Sección III apartado 1.41 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones

⁹⁸ Artículo 2 fracción XIX de los Lineamientos generales para el acceso a la multiprogramación.

⁹⁹ Sección III apartado 1.39 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

¹⁰⁰ Artículo 3 fracción LXIV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

servicio fijo por satélite puede también incluir enlaces de conexión para otros servicios de radiocomunicación espacial.¹⁰¹

Servicio móvil por satélite. Servicio de radiocomunicación entre estaciones terrenas móviles y una o varias estaciones espaciales o entre estaciones espaciales utilizadas por este servicio; o entre estaciones terrenas móviles por intermedio de una o varias estaciones espaciales. También pueden considerarse incluidos en este servicio los enlaces de conexión necesarios para su explotación.¹⁰²

Servicios públicos de telecomunicaciones y radiodifusión. Servicios de interés general que prestan los concesionarios al público en general con fines comerciales, públicos o sociales de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley y la Ley Federal de Competencia Económica.¹⁰³

Sistema de comunicación por satélite. El que permite el envío de señales de radiocomunicación a través de una estación terrena transmisora a un satélite que las recibe, amplifica, procesa y envía de regreso a la Tierra para ser captada por una o varias estaciones terrenas receptoras.¹⁰⁴

Telecomunicaciones. Toda emisión, transmisión o recepción de signos, señales, datos, escritos, imágenes, voz, sonidos o información de cualquier naturaleza que se efectúa a través de hilos, radioelectricidad, medios ópticos, físicos u otros sistemas electromagnéticos, sin incluir la radiodifusión.¹⁰⁵

¹⁰¹ Sección III apartado 1.21 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

¹⁰² Sección III apartado 1.25 del Reglamento de Telecomunicaciones. Unión Internacional de Telecomunicaciones.

¹⁰³ Artículo 3 fracción LXV de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁰⁴ Artículo 3 fracción LXVI de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

¹⁰⁵ Artículo 3 fracción LXVIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.